RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE DEL CONCURSO DE MÉRITOS (CM-2026002) IU. DIGITAL

La Institución Universitaria Digital de Antioquia como entidad estatal contratante del proceso de Concurso de Méritos (CM-2026002), que tiene por objeto: *"Seleccionar el corredor o agencia de seguros para que asesore integralmente el programa de seguros de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, ejerza la intermediación de seguros y demás acciones relacionadas",* en pro de garantizar la selección objetiva, según el ordenamiento jurídico que rige los procesos de contratación como se fundamenta en la Ley 80 de 1993, nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas ante la entidad estatal contratante en los siguientes términos:

AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A

Presentada el 23 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN Nro. 1

"Ref. OBSERVACIONES PREPLIEGO CONCURSO DE MÉRITOS- CM-2026002 REQUISITO HABILITANTE FINANCIERO - INDICADOR DE LIQUIDEZ

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito de capacidad financiera establecido en el numeral 1.1.8 Verificación Financiera, donde se exige acreditar en el RUP un indicador de liquidez mayor o igual a 7,0.

Consideramos que dicho indicador resulta excesivamente restrictivo y no guarda una adecuada relación de proporcionalidad con el objeto contractual, el cual corresponde a la selección de un corredor o agencia de seguros para la asesoría e intermediación del programa de seguros de la Institución, contrato que además no implica ejecución de recursos públicos por parte del contratista, toda vez que su remuneración es asumida por las compañías aseguradoras.

De conformidad con el principio de selección objetiva y con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes financieros deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor, plazo, forma de pago y riesgos asociados al proceso contractual, sin convertirse en barreras injustificadas para la participación. En este mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha señalado que los indicadores financieros deben estructurarse a partir de estudios de sector y análisis de mercado que garanticen la pluralidad de oferentes y eviten restricciones indebidas a la competencia.

En consecuencia, solicitar una liquidez mínima de 7,0 supera los parámetros normalmente exigidos para procesos similares de intermediación de seguros y reduce significativamente la posibilidad de participación de oferentes idóneos y especializados que cuentan con experiencia, capacidad técnica y respaldo financiero suficiente para ejecutar el contrato de manera adecuada.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el indicador de

liquidez y establecerlo en un valor de mayor o igual a 2,80, requisito que permite verificar la capacidad financiera de los proponentes sin afectar los principios de libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La modificación propuesta favorecerá una mayor participación de oferentes habilitados, fortaleciendo la competencia y permitiendo que la Entidad obtenga la oferta más favorable para sus intereses".

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, el indicador de liquidez exigido, correspondiente a un valor mayor o igual a (7,0), se ha definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene el indicador de liquidez en los términos establecidos en el pliego de condiciones, esto es, mayor o igual a siete (7,0), sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

OBSERVACIÓN No. 2

"REQUISITO DE DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL EN MEDELLÍN

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los requisitos establecidos en los numerales relacionados con la capacidad jurídica, técnica e infraestructura, mediante los cuales se exige que los interesados cuenten con domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín y que, tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes cumpla individualmente con esta condición.

Consideramos que esta exigencia limita de manera injustificada la participación de oferentes a nivel nacional, toda vez que restringe la concurrencia de agencias y corredores de seguros legalmente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia que, aunque no cuentan actualmente con sede en Medellín, poseen la capacidad técnica, administrativa, tecnológica, operativa y profesional necesaria para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Es importante señalar que el objeto contractual corresponde a servicios especializados de asesoría e intermediación de seguros, actividades que pueden desarrollarse mediante mecanismos tecnológicos, atención remota, desplazamientos programados y personal asignado para atender los requerimientos de la Entidad, sin que resulte indispensable contar previamente con una oficina física en una ciudad específica como requisito habilitante.

La jurisprudencia y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han reiterado que las entidades estatales deben evitar requisitos que generen barreras territoriales o geográficas que no resulten estrictamente necesarias para la ejecución del contrato, por cuanto ello puede vulnerar los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos:

***Primera solicitud principal:** Eliminar la exigencia de contar con domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín al momento de presentar la oferta y permitir que el adjudicatario garantice la atención presencial requerida durante la ejecución contractual mediante los mecanismos operativos que considere pertinentes.*

***Solicitud subsidiaria:** En caso de que la Entidad considere indispensable mantener dicho requisito, solicitamos que se permita su acreditación a través de cualquiera de*

los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal, de manera que no sea obligatorio que todos los miembros de la estructura plural cuenten individualmente con sede en Medellín.

Esta alternativa resulta acorde con la naturaleza jurídica de las formas asociativas previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, donde las capacidades y recursos de sus integrantes se complementan para efectos de la ejecución contractual, garantizando así la pluralidad de oferentes y una mayor competencia dentro del proceso de selección.

SOLICITUD FINAL
En atención a los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva, transparencia, proporcionalidad y pluralidad de oferentes, solicitamos respetuosamente que la Entidad analice las observaciones presentadas y proceda a ajustar los requisitos anteriormente mencionados, promoviendo una participación más amplia de oferentes idóneos y garantizando el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, así como la obtención de la oferta más favorable para la Institución Universitaria Digital de Antioquia".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad no acoge la solicitud de eliminar la exigencia relativa al domicilio del proponente y ratifica las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, manteniendo el requisito de contar con oficina principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar una atención oportuna, acompañamiento técnico permanente y capacidad de gestión y decisión directa e inmediata en la ciudad, aspectos fundamentales para la administración integral de un programa de seguros de alta complejidad. En desarrollo del contrato, la Entidad requerirá regularmente la presencia física del intermediario en sus instalaciones, por lo que resulta necesario disponer de una oficina local que facilite la coordinación de las actividades contractuales y la atención efectiva de los requerimientos institucionales.

Si bien las herramientas tecnológicas y los canales de comunicación constituyen mecanismos de apoyo para la prestación del servicio, estos no sustituyen la necesidad de contar con una capacidad operativa local que permita atender oportunamente las situaciones que requieran intervención directa, especialmente en la gestión de riesgos, siniestros, reclamaciones y demás asuntos relacionados con la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Institución.

En este sentido, la Entidad considera que la exigencia establecida responde a necesidades concretas de ejecución contractual y se orienta a garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia del servicio, en observancia de los principios que rigen la contratación estatal. Por tanto, no se acoge la solicitud y se mantienen los términos originales del proyecto de pliego de condiciones.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación,

enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".*

Respecto a la solicitud subsidiaria, la entidad se permite reiterar lo referido anteriormente, fundamentado en la necesidad evidenciada de contar con un acompañamiento técnico especializado que permita atender de manera oportuna y ágil los requerimientos o novedades suscitadas durante la ejecución del contrato, así como, la gestión optima del programa de seguros.

> ***2. "REFERENCIA: SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME CONCURSO DE MERITOS No. CM- 2026002***
>
> *El suscrito RODRIGO GALVIS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.720.914 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. NIT 860.056.784-7, me permito informarles que manifiesto interés de solicitar limitación de la convocatoria correspondiente al concurso de méritos en referencia a Mipyme Nacional, basados en el artículo 5 del Decreto No 1860 de 2021, el cual manifiesta que:*
>
> *(...) Artículo 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. Y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:*
>
> *"Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos*

constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:
1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (ver concepto de Colombia Compra Eficiente para procesos de intermediación de seguros con valor de cero pesos adjunto a la presente comunicación).

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos aplicable a cada Proceso de Contratación. (...)".

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)", lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de

2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A (HOWDEN)

Presentada el 23 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN Nro.1

"Respetados Señores: Como empresa interesada en presentar oferta en el proceso de la referencia, y, luego de analizar el proyecto de pliego de condiciones publicado, consideramos necesarias las siguientes observaciones a fin de garantizar, en beneficio de la entidad y de los intereses que se persiguen con la contratación, la participación plural de oferentes y la obtención de la mejor oferta en condiciones de sana competencia. Pasamos a exponer los motivos que a nuestro parecer obligan a la modificación de algunos de los requisitos, como quiera que no resulten justificados según los mandamientos normativos ratificados por la autoridad nacional en materia de contratación estatal. Veamos:

"OBJETO

Sugerimos mantener el texto del objeto tal y como quedo establecido. Es decir, que en el presente proceso solo puedan participar intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es por ello que, de llegar a recibir solicitudes por parte de agencias de seguros, las mismas no sean tenidas en cuenta por las siguientes razones:

Las agencias de seguros representan a determinadas compañías de seguros, específicamente a aquellas con las cuales tiene una clave abierta, por lo que es la compañía de seguros quien podrá emitir una certificación frente a la operación de la agencias de seguros, es decir, una agencia de seguros, no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a diferencia de los corredores de seguros, quienes deben cumplir con una serie de requisitos jurídicos, financieros y de infraestructura para poder operar, sin mencionar las pólizas de responsabilidad civil profesional que les exige tal ente de control.

Adicionalmente, las agencias de seguros pueden representar a una o varias compañías de seguros, específicamente a aquellas a quienes los avaló para representarlas, lo cual claramente se puede constituir en un conflicto de intereses, en razón a que la agencia de seguros debe cumplir con unas metas en cuanto a producción se refiere impuesta por las compañías de seguros, so pena de cerrar su clave; es decir, no permitirles ofrecer sus productos, lo que frente a un proceso de licitación de aseguradoras, sin lugar a duda puede dar a que se declare desierto un proceso, ya que se limitaría la participación de aseguradoras a aquellas con las que la agencia de seguros tiene permitido representar, situación ésta que no sucede con las empresas corredoras de seguros, ya que además de estar vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen autorización por este Ente de control para trabajar con todas las compañías de seguros registradas ante tal organismo; es

decir, el corredor de seguros no representa a ninguna compañía de seguros, ya que su interés es el de estructurar el mejor programa de seguros técnica y financieramente hablando para los clientes del Estado, con el propósito de que la o las aseguradoras que mejores condiciones ofrezcan producto del proceso de licitatorio que se adelante, resulte adjudicataria, lo que a diferencia de la agencia de seguros que solo representa a una o varias aseguradoras, lo que puede resultar en que la Entidad no resulte beneficiada, ya que dejaría de recibir posiblemente excelentes ofertas de aseguradoras con las que la agencia de seguros no tenga autorización para representar.

En conclusión el corredor de seguros guarda y tiene total independencia frente al mercado asegurador colombiano, siendo su principal interés el de tener absoluta objetividad e imparcialidad frente a un proceso de selección de compañía de seguros, mientras que las agencias de seguros seguramente no podrán tener la misma objetividad e imparcialidad porque están limitadas en su operación por cuenta de no poder representar de manera independiente a la totalidad del mercado asegurador, lo que puede resultar que frente al proceso licitatorio de aseguradoras, el documento de respuestas a las observaciones, especialmente en temas de orden técnico , no exista absoluta objetividad para asesorar a la Entidad en la respuesta que debe emitir de cara a las observaciones formuladas.

De otra parte, las agencias de seguros carecen de una infraestructura administrativa, operativa y técnica robusta, en donde existan áreas claramente definidas que puedan prestar asesoría en temas técnicos, jurídicos, indemnizaciones o de siniestros, informática y financiera, lo que es una clara debilidad frente a la asesoría y de servicios que debe prestar a una Entidad del sector estatal, es por ello que en la gran mayoría de procesos abiertos recientemente las Entidades han establecido en sus pliegos que solo pueden participar empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado el alto riesgo de que se presente un conflicto de intereses entre la agencia y algunas compañías de seguros con las que tienen clave para poder ofrecer sus productos".

R/. La Entidad se permite indicar que el régimen jurídico aplicable a la intermediación de seguros en Colombia, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, no establece una restricción que limite la participación exclusivamente a corredores de seguros, sino que reconoce la existencia de diferentes modalidades de intermediación, todas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, la Entidad garantiza la aplicación de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, permitiendo la participación de los distintos intermediarios de seguros que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se considera procedente limitar la participación únicamente a un tipo específico de intermediario, en la medida en que lo relevante para la Entidad es la acreditación de idoneidad técnica, experiencia, capacidad operativa y cumplimiento de los requisitos establecidos, independientemente de la naturaleza jurídica del intermediario.

En consecuencia, la observación no se acoge por la entidad.

OBSERVACIÓN Nro.2

"El pliego de condiciones establece en su numeral Persona jurídica existencia y representación legal y/o documento legal idóneo, lo siguiente:

> Los interesados en participar en el proceso de selección deben tener domicilio principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y encontrarse inscrita, constatable mediante Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Certificado de Registro Mercantil. En el caso de los Consorcios o las Uniones Temporales, cada uno de sus Integrantes deberá cumplir con este requisito.

> **NOTA 2:** Se precisa que el domicilio principal y/o sucursal deberá contar capacidad operativa, jerarquía funcional y autonomía administrativa suficiente para la ejecución que implica que desde esta se gestionen de manera efectiva las actividades administrativas, financieras, contables, técnicas y jurídicas requeridas.

Solicitamos a la Entidad permitir que los proponentes acrediten su capacidad operativa desde sus instalaciones principales, sin que sea obligatorio contar con una sucursal física en la ciudad de Medellín, toda vez que los servicios de intermediación y asesoría en seguros pueden prestarse de manera eficiente desde las oficinas del corredor, mediante herramientas tecnológicas y canales de comunicación, complementados con visitas presenciales cuando sean requeridas.

En consecuencia, solicitamos ajustar este requisito, de manera que se privilegie la capacidad técnica y operativa del proponente para garantizar la adecuada prestación del servicio, sin limitar la participación por su ubicación geográfica".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad no acoge la solicitud de eliminar la exigencia relativa al domicilio del proponente y ratifica las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, manteniendo el requisito de contar con oficina principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar una atención oportuna, acompañamiento técnico permanente y capacidad de gestión y decisión directa e inmediata en la ciudad, aspectos fundamentales para la administración integral de un programa de seguros de alta complejidad. En desarrollo del contrato, la Entidad requerirá regularmente la presencia física del intermediario en sus instalaciones, por lo que resulta necesario disponer de una oficina local que facilite la coordinación de las actividades contractuales y la atención efectiva de los requerimientos institucionales.

Si bien las herramientas tecnológicas y los canales de comunicación constituyen mecanismos de apoyo para la prestación del servicio, estos no sustituyen la necesidad de contar con una capacidad operativa local que permita atender oportunamente las situaciones que requieran intervención directa, especialmente en la gestión de riesgos, siniestros, reclamaciones y demás asuntos relacionados con la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Institución.

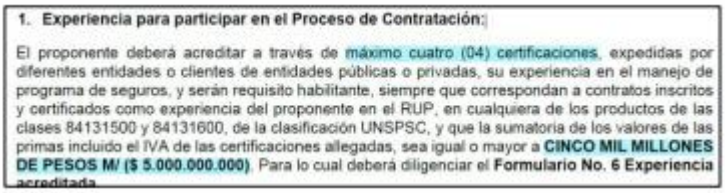
En este sentido, la Entidad considera que la exigencia establecida responde a necesidades concretas de ejecución contractual y se orienta a garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia del servicio, en observancia de los principios que rigen la contratación estatal. Por tanto, no se acoge la solicitud y se mantienen los términos originales del proyecto de pliego de condiciones.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".*

OBSERVACIÓN Nro.3

> *"El pliego de condiciones establece en su numeral 1. Experiencia para participar en el Proceso de Contratación, lo siguiente:*



1. **Experiencia para participar en el Proceso de Contratación:**

El proponente deberá acreditar a través de máximo cuatro (04) certificaciones, expedidas por diferentes entidades o clientes de entidades públicas o privadas, su experiencia en el manejo de programa de seguros, y serán requisito habilitante, siempre que correspondan a contratos inscritos y certificados como experiencia del proponente en el RUP, en cualquiera de los productos de las clases 84131500 y 84131600, de la clasificación UNSPSC, y que la sumatoria de los valores de las primas incluido el IVA de las certificaciones allegadas, sea igual o mayor a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/ ($ 5.000.000.000)**. Para lo cual deberá diligenciar el **Formulario No. 6 Experiencia acreditada**.

> *Solicitamos a la Entidad modificar el requisito de experiencia habilitante, incrementando el valor mínimo de primas exigido de CINCO MIL MILLONES DE*

PESOS ($5.000.000.000) a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS ($10.000.000.000), incluido IVA, correspondientes a las certificaciones aportadas por el proponente.

Lo anterior, con el fin de garantizar que los participantes acrediten una experiencia sólida y suficiente en la administración de programas de seguros de cuantía significativa, acorde con las responsabilidades y el alcance del contrato que se pretende celebrar".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad no acoge la solicitud de incrementar el valor de las primas como requisito de experiencia habilitante. Lo anterior, teniendo en cuenta la especificidad técnica del proceso de selección, su objeto, alcance y actividades a ejecutar, así como la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con la idoneidad y capacidad técnica y operativa requeridas para la adecuada ejecución del contrato. En este sentido, los requisitos habilitantes de experiencia fueron definidos atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios de transparencia, economía y selección objetiva previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por medio de la Ley 80 de 1993.

En concordancia con lo referido, la Entidad considera que el requisito establecido resulta adecuado, necesario y proporcional para verificar objetivamente la experiencia y capacidad técnica de los proponentes, sin establecer barreras de acceso injustificadas ni limitar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene el requisito de experiencia habilitante en los términos originalmente establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.4

"El pliego de condiciones establece en su numeral 4. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, lo siguiente:

II. Rentabilidad sobre activos:
Acreditar en el Registro Único de Proponentes una rentabilidad sobre activos mayor o igual a **0,5**. En caso de presentarse en consorcio o unión temporal, cada miembro debe acreditar el cumplimiento del 100% de este requisito.

Solicitamos a la Entidad ajustar el indicador de rentabilidad sobre activos, estableciendo un valor mayor o igual a 0,4, en lugar de 0,5.

Esta solicitud se fundamenta en que la rentabilidad sobre activos mide la capacidad de una empresa para generar utilidades a partir de sus activos; sin embargo, su resultado puede variar según la estructura financiera, el nivel de activos y las particularidades operativas de cada organización. Por lo tanto, establecer un umbral de 0,5 podría restringir la participación de empresas que, aun contando con solidez financiera, capacidad operativa

y experiencia suficiente, presentan indicadores ligeramente inferiores. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a servicios de intermediación

y asesoría en seguros, resulta pertinente establecer indicadores financieros proporcionales a los riesgos y obligaciones del contrato, evitando exigencias que puedan limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes, sin que ello implique comprometer la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos modificar el requisito a una rentabilidad sobre activos mayor o igual a 0,4, por considerarse un umbral que permite evaluar razonablemente la capacidad financiera de los proponentes y favorecer la participación plural, en concordancia con los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

R/. La Entidad ratifica el indicador de Rentabilidad sobre Activos (ROA) en un valor mayor o igual a 0.5.

Los indicadores definidos en el pliego de condiciones son el resultado del estudio del sector realizado por la Entidad, el cual no se limita a un comparativo muestral, sino que evalúa la complejidad del objeto a contratar, las condiciones del mercado y la necesidad técnica de contar con un intermediario que demuestre niveles óptimos de solvencia y eficiencia operativa. En virtud del principio de autonomía, la Entidad está facultada para definir requisitos de capacidad financiera que garanticen la correcta ejecución y mitiguen riesgos de incumplimiento.

El valor fijado de mayo o igual a 0.5 se encuentra por debajo del valor máximo obtenido en la muestra del sector, lo que demuestra un umbral razonable y ponderado que pondera escenarios menos favorables de otros potenciales proponentes sin poner en riesgo los intereses institucionales. Este nivel permite verificar que el oferente genera una utilidad operacional adecuada a partir de los activos destinados a su objeto social.

En consecuencia, el indicador exigido resulta proporcional al objeto contractual, respeta los principios de selección objetiva y libre concurrencia, y garantiza la pluralidad de oferentes sin sacrificar la calidad, eficiencia y seguridad que requiere la gestión integral del programa de seguros.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto

2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por consiguiente, se mantiene la exigencia prevista en el pliego de condiciones, conforme a los criterios definidos por la Entidad para el desarrollo del proceso de selección.

OBSERVACIÓN Nro.5

"EQUIPO DE TRABAJO

El pliego de condiciones establece en su numeral III. Equipo de trabajo, lo siguiente:

ASESOR JURIDICO	**Formación académica mínima:** Profesional titulado en Derecho. Con posgrado en administración, dirección, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines. **Experiencia específica mínima:** Cinco (5) años de experiencia en asesoría jurídica desde la óptica del seguro como método de transferencia del riesgo, contados a partir de vinculación laboral. En todo caso se deberá aportar copia de la tarjeta profesional y/o del título o títulos obtenidos. Anexar a la propuesta las certificaciones en las cuales conste la experiencia solicitada.	Asesora directamente a la IU. Digital en la protección de sus derechos durante la ejecución del programa de seguros.
ANALISTA DE RIESGOS Y PROFESIONAL DE COLOCACIÓN	**Formación académica mínima:** Profesionales titulados en administración, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines. **Experiencia específica mínima:** Con experiencia mínima de tres (3) años en asesoría de intermediación de seguros y reclamación de siniestros, a partir de la fecha de vinculación laboral. En todo caso se deberá aportar copia de la tarjeta profesional y/o del título o títulos obtenidos. Anexar a la propuesta las certificaciones en las cuales conste la experiencia solicitada.	Conocer la parte técnica y operativa del contrato para coordinar todos los aspectos relacionados con la correcta ejecución de este, para la administración de las pólizas de la IU. Digital.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	**Formación académica mínima:** Técnico o tecnólogo en auxiliar administrativo, mercadeo y ventas, o contable. **Experiencia mínima:** Dos (2) años de experiencia en apoyo a las actividades inherentes a la intermediación de seguros. Anexar a la propuesta las certificaciones en las cuales conste la experiencia solicitada.	Apoyo a la parte técnica y operativa del contrato para coordinar todos los aspectos relacionados con la correcta ejecución de este, para la administración de las pólizas de la IU. Digital.

PERFIL	FORMACIÓN Y EXPERIENCIA MÍNIMA	RESPONSABILIDADES GENERALES
DIRECTOR	**Formación académica mínima:** Profesionales titulados en administración, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines. Con posgrado en administración, dirección, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines. **Experiencia específica mínima:** Cinco (5) años en corretaje de seguros liderando programas de administración de riesgos y prevención de pérdidas de entidades públicas o privadas. En todo caso, se deberá aportar copia de la tarjeta o matrícula profesional y/o del título o títulos obtenidos. Anexar a la propuesta las certificaciones en las cuales conste la experiencia solicitada.	El director del contrato tendrá a su cargo el manejo de los seguros contratados por la IU. Digital, con su asesoría y la atención en forma permanente. Responder por las gestiones que se le encomienden al contratista, revisar y certificar la correcta expedición de las pólizas y anexos por parte de las aseguradoras y servir de enlace permanente entre la Entidad y el corredor.

"Solicitamos a la Entidad ampliar los perfiles académicos exigidos para los cargos de Director y Analista de Riesgos y Profesional de Colocación, incluyendo expresamente las profesiones de Derecho, Ingeniería, Administración de Empresas y Administración de Negocios Internacionales, siempre que los profesionales acrediten la experiencia específica requerida para cada cargo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la intermediación de seguros y la administración de programas de gestión de riesgos son actividades multidisciplinarias que requieren conocimientos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y de gestión. En este sentido, profesionales de las áreas mencionadas pueden contar con las competencias necesarias para liderar programas de seguros, analizar riesgos, coordinar procesos de colocación y gestionar reclamaciones, de acuerdo con su formación y experiencia".

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN Nro.6

"Solicitamos ampliar las áreas de formación de posgrado admitidas para los perfiles de Director y Asesor Jurídico, incluyendo especializaciones en Seguros, Gerencia de Riesgos y Seguros, Derecho Comercial, Derecho Administrativo, Responsabilidad Civil y del Estado, y Derecho de los Seguros, además de las actualmente contempladas en el pliego de condiciones.

Esta solicitud se fundamenta técnicamente en que la administración de programas de seguros requiere conocimientos especializados en transferencia y gestión de riesgos, estructuración de coberturas, interpretación de contratos de seguro, análisis de responsabilidades, gestión de siniestros y protección jurídica de los intereses de la Entidad. En particular, las especializaciones en Responsabilidad Civil y del Estado, y Derecho de los Seguros aportan competencias directamente relacionadas con la identificación de riesgos asegurables, la determinación de responsabilidades y la atención de reclamaciones, mientras que el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo fortalecen el análisis contractual y el acompañamiento jurídico en la ejecución del programa de seguros.

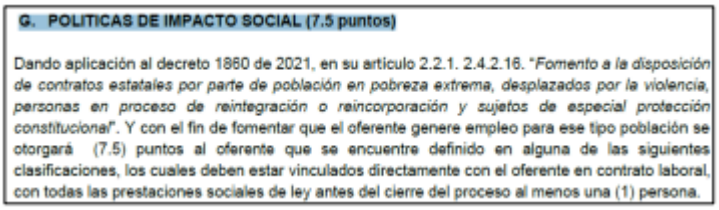
R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN Nro.7

"El pliego de condiciones establece en su numeral G. POLÍTICAS DE IMPACTO SOCIAL (7.5 puntos), lo siguiente:



G. POLITICAS DE IMPACTO SOCIAL (7.5 puntos)

Dando aplicación al decreto 1860 de 2021, en su artículo 2.2.1. 2.4.2.16. "*Fomento a la disposición de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional*". Y con el fin de fomentar que el oferente genere empleo para ese tipo población se otorgará (7.5) puntos al oferente que se encuentre definido en alguna de las siguientes clasificaciones, los cuales deben estar vinculados directamente con el oferente en contrato laboral, con todas las prestaciones sociales de ley antes del cierre del proceso al menos una (1) persona.

Solicitamos eliminar criterio ponderable denominado "Políticas de impacto social", al cual se asignan 7,5 puntos por contar con al menos una persona perteneciente a las poblaciones señaladas, vinculada laboralmente antes del cierre del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, establece que el fomento de la participación de estas poblaciones debe efectuarse previo análisis de oportunidad y conveniencia, considerando el objeto contractual y el alcance de las obligaciones. En ese sentido, para un contrato de intermediación de seguros, resulta pertinente evaluar la relación directa entre el criterio establecido y las actividades requeridas para la ejecución contractual. Adicionalmente, asignar el puntaje exclusivamente por contar con una

persona vinculada laboralmente antes del cierre podría favorecer a proponentes que ya cumplen esa condición, sin evaluar necesariamente su compromiso efectivo de incorporar a esta población en la ejecución del contrato".

R/. En respuesta a la observación presentada respecto al criterio de ponderación denominado *"Políticas de impacto social"*, la entidad estatal no acoge la solicitud de eliminación del mencionado criterio, con base en las siguientes razones de orden legal y técnico:

1. Cumplimiento y marco normativo obligatorio, Decreto 1860 de 2021, que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.16 al Decreto 1082 de 2015, fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) para fijar medidas de acción afirmativa y de fomento de inclusión social en la contratación pública. Dichas disposiciones reglamentarias imponen a las entidades la obligación de incorporar puntajes adicionales que incentiven la vinculación laboral de poblaciones de especial protección constitucional.

2. Análisis de oportunidad, conveniencia y alcance del servicio: La Entidad realizó de manera previa el análisis de oportunidad y conveniencia institucional, determinando que la intermediación de seguros exige una infraestructura organizativa y de talento humano continua por parte de la firma corredora o agencia. Promover la inclusión laboral de poblaciones vulnerables dentro del equipo de trabajo del intermediario resulta plenamente pertinente y compatible con la ejecución contractual, en la medida en que fomenta la responsabilidad social empresarial dentro del sector asegurador sin distorsionar ni alterar la idoneidad técnica o financiera exigida para la prestación de la asesoría.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de eliminar o modificar el criterio de evaluación *"Políticas de impacto social",* manteniéndose las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones.

GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A

Presentada el 23 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

"Apreciados señores:

ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A., interesados en participar en el proceso de concurso de méritos abierto CM-2026002 cuyo objeto es: "SELECCIONAR EL CORREDOR O AGENCIA DE SEGUROS PARA QUE ASESORE INTEGRALMENTE EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA, EJERZA LA INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y DEMÁS ACCIONES RELACIONADAS", nos permitimos formular las siguientes observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.1

"Requisitos de Capacidad Jurídica"

"Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar que, para el caso de las sociedades corredoras de seguros sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cumplimiento de los requisitos relacionados con existencia, representación legal, facultades para contratar, duración de la sociedad y demás aspectos jurídicos se acreditará mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como con los documentos registrados ante la Cámara de Comercio cuando a ello haya lugar.

Lo anterior, considerando que las sociedades corredoras de seguros cuentan con un régimen especial de supervisión y control, por lo que su existencia jurídica, representación legal, autorizaciones de funcionamiento y demás actos societarios son objeto de verificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que expide el correspondiente certificado oficial.

En consecuencia, solicitamos incorporar una precisión en el pliego indicando que, para las sociedades corredoras de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la acreditación de estos requisitos se entenderá satisfecha con la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad, evitando interpretaciones restrictivas o exigencias documentales adicionales que puedan generar confusión durante la evaluación de las ofertas..

R/. No se acoge la solicitud de modificación o aclaración adicional.

Revisada la observación presentada por el interesado, la entidad se permite reiterar que el pliego de condiciones ya contempla de manera armónica, suficiente e integral el régimen especial aplicable a los intermediarios de seguros supervisados, haciendo innecesaria una modificación o adición al texto publicado.

En efecto, la regla pretendida por el observante se encuentra plenamente salvaguardada y prevista en el proyecto de pliego de condiciones en los siguientes apartados:

- Reconocimiento expreso en el capítulo III requisitos de participación:

"Al presente proceso de selección podrán comparecer corredores o agencias de seguros legalmente autorizadas para operar por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando aplique, a través de una oferta única que contemple la totalidad de contratos de seguros requeridos por la Entidad, por lo que no se aceptará la presentación de propuestas parciales"

A su vez el capítulo referido anteriormente, en su numeral *"1. REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA".*

"Persona jurídica: Existencia y representación legal y/o documento legal idóneo», dispone de forma clara y garantista que:

"(…) El proponente deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio o la entidad competente".

Por lo tanto, al encontrarse satisfecha la inquietud jurídica en el marco normativo actual del proceso, no se realizarán modificaciones al pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.2

"*Antigüedad de la Persona Jurídica"*

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance del requisito que exige que la persona jurídica se encuentre constituida con por lo menos ocho (8) años de anterioridad al cierre del proceso, precisando que, para el caso de sociedades corredoras de seguros que operan en Colombia a través de sucursales o agencias debidamente registradas, la antigüedad podrá acreditarse mediante la fecha de constitución, apertura y registro de la respectiva sucursal y/o agencia ante la autoridad competente.

Lo anterior, toda vez que las sucursales de sociedades legalmente constituidas desarrollan de manera permanente actividades comerciales en el país y cuentan con registro formal ante las autoridades correspondientes, constituyéndose en vehículos plenamente habilitados para el ejercicio de su actividad económica.

En consecuencia, solicitamos confirmar que es correcta la interpretación según la cual el requisito de antigüedad mínima de ocho (8) años podrá acreditarse a través de la existencia de la sucursal y/o agencia registrada, siempre que al momento de la presentación de la oferta esta continúe vigente y se encuentre debidamente acreditada mediante el correspondiente certificado de existencia y representación legal o documento equivalente que evidencie su funcionamiento como sucursal en Colombia.

La aclaración solicitada permitirá una aplicación objetiva del requisito y evitará interpretaciones restrictivas que puedan limitar la participación de oferentes que cuentan con trayectoria, experiencia y operación permanente en el mercado asegurador colombiano.".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el requisito de antigüedad mínima de la persona jurídica corresponde al tiempo transcurrido desde su constitución y debida inscripción ante la Cámara de Comercio, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, la apertura, inscripción o registro de una sucursal o agencia en Colombia no sustituye, para efectos de este requisito, la fecha de constitución de la sociedad a la cual pertenece. En consecuencia, la antigüedad de la persona jurídica deberá verificarse con fundamento en su fecha de constitución, independientemente de la fecha de apertura o registro de sus sucursales o agencias.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un criterio objetivo y uniforme de verificación del requisito habilitante, en condiciones de igualdad para todos los proponentes, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN Nro.3

> *"Experiencia para Participar en el Proceso de Contratación"*
>
> *Solicitamos respetuosamente a la Entidad complementar el requisito de experiencia establecido, indicando que las certificaciones aportadas deberán acreditar experiencia específica en la administración de programas de seguros que comprendan los diferentes grupos de ramos que hacen parte del programa asegurador de la Entidad.*
>
> *En ese sentido, solicitamos que las certificaciones presentadas en conjunto acrediten experiencia en al menos siete (7) ramos de seguros y que, dentro de estos se incluyan de manera obligatoria experiencia en los ramos de:*
>
> *• Todo Riesgo Daños Materiales (TRDM).*
> *• Responsabilidad Civil Servidores Públicos (RCSP).*
> *• Cumplimiento.*
> *• Drones.*
> *• Riesgos Cibernéticos (Cyber).*
>
> *Lo anterior resulta razonable y proporcional, toda vez que la adecuada prestación de los servicios de intermediación no depende únicamente del volumen de primas administradas, sino también de la experiencia específica en los distintos ramos y grupos de riesgos que conforman el programa de seguros de la Entidad. La acreditación de experiencia en cada uno de estos grupos permitirá verificar que el futuro corredor posee el conocimiento técnico, comercial y operativo necesario para brindar una asesoría especializada en la estructuración, colocación, administración y atención de siniestros de todas las pólizas requeridas.*
>
> *Por lo anterior, solicitamos ajustar el numeral correspondiente, estableciendo que las certificaciones aportadas acrediten experiencia en los diferentes grupos de riesgos del programa de seguros de la Entidad, incluyendo obligatoriamente los ramos de TRDM, RCSP, Cumplimiento, Drones y Cyber, así como experiencia en cada uno de los grupos de coberturas que integran el programa objeto de contratación.*

R/. La entidad mantiene la exigencia de acreditar experiencia únicamente en los ramos específicos mencionados en el pliego, ya que esto demuestra la idoneidad técnica necesaria para el objeto contractual. Exigir experiencia en la cantidad de ramos referenciados en la observación limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación,

enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".*

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.4

> *"Capacidad Financiera y Organizacional"*
>
> *Solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos en el presente proceso, permitiendo acreditar como mínimo los siguientes valores:*
>
> *• Índice de Liquidez: mayor o igual a 1,90.*
> *• Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE): mayor o igual a 0,01.*
> *• Rentabilidad sobre el Activo (ROA): mayor o igual a 0,01.*
>
> *La presente solicitud se fundamenta en que estos indicadores han sido implementados por entidades del orden nacional como la Fiscalía General de la Nación, el SENA y el Consejo Superior de la Judicatura en procesos de selección de intermediarios de seguros, permitiendo verificar adecuadamente la capacidad financiera y organizacional de los oferentes sin restringir la pluralidad de participantes.*
>
> *En consecuencia, solicitamos modificar los indicadores actualmente exigidos, permitiendo acreditar Liquidez ≥ 1,90; ROE ≥ 0,01 y ROA ≥ 0,01, con el fin de promover la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, evitando además que requisitos excesivamente restrictivos puedan afectar la participación de*

corredores de seguros con amplia experiencia y capacidad técnica o generar el riesgo de declaratoria de desierto del proceso.

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, los indicadores se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

OBSERVACIÓN Nro.5

"Equipo de trabajo".

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar que las actividades a desarrollar por los integrantes del equipo de trabajo ofrecido se ejecutarán desde las instalaciones del corredor de seguros adjudicatario y no desde las instalaciones de la Entidad, sin perjuicio de la atención presencial, lo requiera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades propias de la intermediación de seguros, tales como la administración del programa de seguros, gestión de siniestros, análisis de riesgos, elaboración de informes, seguimiento de pólizas y acompañamiento técnico y jurídico, son desarrolladas habitualmente desde las oficinas del corredor mediante el soporte de herramientas tecnológicas y canales de atención especializados.

En consecuencia, solicitamos incorporar una precisión expresa en el pliego de condiciones indicando que el equipo de trabajo prestará sus servicios desde las instalaciones del corredor de seguros, garantizando en todo momento la disponibilidad, oportunidad y calidad del servicio requerido por la Entidad durante la ejecución del contrato.

R/. La entidad se permite aclarar que no se exige la permanencia de un equipo de trabajo de forma permanente en nuestras instalaciones. Sin embargo, en aras de garantizar la debida ejecución del contrato y la protección de los intereses institucionales, se precisa lo siguiente respecto a la disposición y dedicación del equipo de trabajo:

- **Lugar de Prestación:** El equipo de trabajo designado por el proponente podrá desarrollar sus actividades y la atención de los asuntos derivados del contrato desde la oficina principal del intermediario de seguros.
- **Disponibilidad y Presencialidad:** No obstante, lo anterior, el contratista deberá garantizar que el personal asignado atienda de manera presencial en las instalaciones de la entidad los requerimientos, reuniones, comités de seguimiento al programa de seguros o situaciones de urgencia que la institución solicite, en el lugar y hora que esta determine.
- **No Exclusividad:** Se aclara que la Entidad no exige la exclusividad total del personal para con la institución; sin embargo, el proponente deberá asegurar que el equipo de trabajo acreditado cuente con la disponibilidad necesaria para cumplir a cabalidad con los niveles de servicio y tiempos de respuesta exigidos en el pliego de condiciones y de acuerdo con la necesidad establecida en el programa de seguros.

OBSERVACIÓN Nro.6

"Perfil Director"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar y aclarar el requisito de formación académica exigido para el perfil de Director, permitiendo que la formación profesional sea acreditada no solo por profesionales en administración, gerencia, negocios,

finanzas o carreras afines, sino también por profesionales en Derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los abogados desempeñan un papel fundamental en la administración de programas de seguros, la gestión de riesgos, el análisis de coberturas, la atención de reclamaciones, la interpretación de contratos de seguros y el acompañamiento jurídico especializado a las entidades públicas y privadas. Adicionalmente, la naturaleza del contrato requiere un alto componente jurídico asociado al régimen contractual, asegurador y de responsabilidad, por lo que la formación en Derecho resulta plenamente pertinente para el ejercicio de las funciones asignadas al Director del contrato.

En consecuencia, solicitamos ajustar el perfil permitiendo acreditar la formación profesional mediante títulos en Administración, Gerencia, Negocios, Finanzas, Derecho o áreas afines.

R/ La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

Así mismo, se aclara que este requisito es independiente de la experiencia exigida al equipo de trabajo, en tanto la capacidad técnica del personal y la capacidad operativa de la organización corresponden a criterios distintos y complementarios dentro del proceso de selección.

OBSERVACIÓN Nro.7

“Perfil Director -Formación de posgrado”

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el requisito de formación de posgrado exigido para el perfil de Director, permitiendo acreditar especializaciones, maestrías o demás estudios de posgrado que incluyan dentro de su denominación los términos “riesgos” y/o “seguros”.

Lo anterior, toda vez que las áreas de riesgos y seguros guardan una relación directa con las funciones que deberá desempeñar el Director del contrato, particularmente en actividades relacionadas con la administración del programa de seguros, gestión integral de riesgos, análisis de coberturas, estructuración de estrategias de aseguramiento, prevención de pérdidas, acompañamiento en reclamaciones y asesoría especializada a la Entidad.

En consecuencia, solicitamos ajustar el perfil para que el requisito pueda acreditarse mediante posgrados en administración, dirección, gerencia, negocios, finanzas, riesgos y/o seguros, o áreas afines, permitiendo la participación de profesionales con formación altamente especializada y directamente relacionada con el objeto del contrato, sin afectar la idoneidad técnica requerida para el cargo.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

Así mismo, se aclara que este requisito es independiente de la experiencia exigida al equipo de trabajo, en tanto la capacidad técnica del personal y la capacidad operativa de la organización corresponden a criterios distintos y complementarios dentro del proceso de selección

OBSERVACIÓN Nro.8

“Perfil Director – Experiencia Específica”

Solicitamos respetuosamente a la Entidad incrementar la experiencia específica mínima exigida para el perfil de Director, pasando de cinco (5) años a quince (15) años de experiencia, acreditados en cargos de Director y/o Gerente en la administración de programas de seguros para entidades estatales.

Lo anterior, considerando que el Director constituye el principal responsable del acompañamiento estratégico, técnico y operativo del programa de seguros de la Entidad, por lo que resulta recomendable que cuente con una trayectoria ampliamente consolidada en la asesoría e intermediación de seguros para el sector público, así como en la gestión de riesgos, prevención de pérdidas, estructuración de programas de aseguramiento y atención de siniestros.

En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito de experiencia para exigir una experiencia mínima de quince (15) años en cargos de Director y/o Gerente, liderando programas de seguros de entidades estatales, garantizando que el profesional asignado cuente con la experticia necesaria para atender adecuadamente la complejidad y particularidades propias de la contratación pública y del programa de seguros de la Entidad.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

Así mismo, se aclara que este requisito es independiente de la experiencia exigida al equipo de trabajo, en tanto la capacidad técnica del personal y la capacidad operativa de la organización corresponden a criterios distintos y complementarios dentro del proceso de selección

OBSERVACIÓN Nro.9

> *"Perfil Asesor Jurídico – Formación de Posgrado"*
>
> *Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el alcance de los estudios de posgrado exigidos para el perfil de Asesor Jurídico, permitiendo acreditar especializaciones, maestrías o demás estudios de posgrado que contengan dentro de su denominación los términos "riesgos" y/o "seguros".*
>
> *Lo anterior, considerando que dichas áreas del conocimiento guardan una relación directa con las funciones que deberá desempeñar el profesional durante la ejecución del contrato, particularmente en materia de análisis de coberturas, gestión de reclamaciones, responsabilidad contractual y extracontractual, atención de siniestros, interpretación de contratos de seguros y asesoría especializada en mecanismos de transferencia de riesgos.*
>
> *En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito para permitir la acreditación de posgrados en riesgos y/o seguros, además de los actualmente contemplados, por tratarse de áreas afines y directamente relacionadas con el perfil requerido y las actividades a desarrollar durante la ejecución contractual, favoreciendo así una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad técnica del profesional.*

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

Así mismo, se aclara que este requisito es independiente de la experiencia exigida al equipo de trabajo, en tanto la capacidad técnica del personal y la capacidad operativa de la organización corresponden a criterios distintos y complementarios dentro del proceso de selección

OBSERVACIÓN Nro.10

> *"Perfil Asistente Administrativo – Formación Académica"*
>
> *Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el requisito de formación académica exigido para el perfil de Asistente Administrativo, indicando que serán válidos los títulos de técnico y/o tecnólogo en áreas administrativas en general, incluyendo aquellas relacionadas con riesgos y/o seguros, por cuanto dichas disciplinas guardan relación directa con las actividades de apoyo requeridas para la correcta ejecución del contrato.*
>
> *Lo anterior, considerando que existen diversos programas técnicos y tecnológicos con denominaciones diferentes, pero con contenidos académicos equivalentes o complementarios, orientados a procesos administrativos, gestión documental, servicio al cliente, apoyo operativo, gestión de riesgos y administración de seguros, los cuales proporcionan las competencias necesarias para el desempeño de las funciones del cargo.*
>
> *En consecuencia, solicitamos precisar que la formación académica podrá acreditarse mediante títulos de técnico y/o tecnólogo en cualquier área administrativa, incluyendo riesgos y/o seguros, favoreciendo una mayor pluralidad de oferentes y la participación de perfiles idóneos para el desarrollo de las actividades objeto del contrato.*

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

Así mismo, se aclara que este requisito es independiente de la experiencia exigida al equipo de trabajo, en tanto la capacidad técnica del personal y la capacidad operativa de la organización corresponden a criterios distintos y complementarios dentro del proceso de

selección.

OBSERVACIÓN Nro.11

"Infraestructura (Sede o Instalaciones del Corredor o Agencia de Seguros".

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance del requisito relacionado con la exigencia de contar con domicilio principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín con una antigüedad mínima de ocho (8) años.

En este sentido, solicitamos confirmar que es correcta nuestra interpretación según la cual la antigüedad exigida podrá acreditarse con la fecha de registro de la respectiva agencia y/o sucursal ante la Cámara de Comercio, siempre que dicha sucursal se encuentre actualmente vigente y debidamente registrada al momento de la presentación de la oferta.

Lo anterior, por cuanto la acreditación de la existencia, apertura y permanencia de una sucursal se evidencia a través de los registros mercantiles correspondientes, los cuales permiten verificar de manera objetiva el tiempo durante el cual la sucursal ha desarrollado actividades en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, solicitamos precisar expresamente que la antigüedad mínima de ocho (8) años podrá acreditarse mediante el registro continuo como agencia y/o sucursal ante la Cámara de Comercio y que, para efectos del cumplimiento del requisito, la oficina actualmente reportada deberá encontrarse registrada y operando como sucursal al momento de la presentación de la propuesta.

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el requisito de antigüedad mínima de la persona jurídica corresponde al tiempo transcurrido desde su constitución y debida inscripción ante la Cámara de Comercio, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, la apertura, inscripción o registro de una sucursal o agencia en Colombia no sustituye, para efectos de este requisito, la fecha de constitución de la sociedad a la cual pertenece. En consecuencia, la antigüedad de la persona jurídica deberá verificarse con fundamento en su fecha de constitución, independientemente de la fecha de apertura o registro de sus sucursales o agencias.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un criterio objetivo y uniforme de verificación del requisito habilitante, en condiciones de igualdad para todos los proponentes, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.12

"Sanciones y Multas Impuestas por la Superintendencia Financiera"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad complementar el requisito establecido en el numeral 4.2, exigiendo que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia indique expresamente que el proponente no registra sanciones durante los últimos diez (10) años, además de acreditar que no se encuentra suspendido o inhabilitado para ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Lo anterior permitirá a la Entidad verificar no solo la habilitación legal vigente del oferente, sino también su adecuado comportamiento regulatorio y su historial de cumplimiento ante la autoridad de supervisión financiera, constituyéndose en un mecanismo objetivo para evaluar la idoneidad y confiabilidad del intermediario de seguros.

En consecuencia, solicitamos incluir dentro de los documentos habilitantes un certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que conste que el proponente no ha sido objeto de sanciones administrativas en firme durante los últimos diez (10) años. En caso de consorcios o uniones temporales, este requisito deberá ser acreditado de manera independiente por cada uno de sus integrantes.".

R/. La Entidad no acoge la solicitud, al no resulta procedente modificar el numeral 4.2 del pliego de condiciones para exigir una certificación de antecedentes sancionatorios de los últimos diez (10) años expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la totalidad de los proponentes, toda vez que, se podrá acreditar mediante a por el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y a través del Registro Único de Proponentes (RUP) sumado a la presentación del FORMULARIO Nro. 4 – DECLARACIÓN DE NO INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD / DECLARACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

A su vez, el mecanismo previsto en el pliego es suficiente, idóneo y legalmente eficaz para constatar la idoneidad y el régimen de inhabilidades de los participantes, sin imponer cargas desproporcionadas o barreras de acceso que restrinjan indebidamente la libre concurrencia al proceso de selección.

En consecuencia, las condiciones y reglas de verificación establecidas en el numeral 4.2 se mantienen incólumes.

OBSERVACIÓN Nro.13

"Experiencia en el Manejo del Programa de Seguros"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance del ramo Responsabilidad Civil contemplado dentro de los ramos objeto de acreditación de experiencia, precisando expresamente que este requisito hace referencia al ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas o discrepancias durante la etapa de evaluación de las ofertas, toda vez que bajo la denominación general de

responsabilidad civil pueden existir diferentes modalidades y coberturas. En consecuencia, resulta conveniente que el pliego identifique de manera expresa el ramo cuya experiencia será objeto de validación.

Por lo anterior, solicitamos incluir la precisión correspondiente en el numeral, indicando que el ramo de Responsabilidad Civil corresponde al ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

R/. La Entidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego de condiciones sin limitar la acreditación exclusivamente al ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Lo anterior obedece a que el objeto esencial de los seguros de Responsabilidad Civil, independientemente de su modalidad o fuente de imputación contractual o extracontractual, radica en amparar y resarcir patrimonialmente los perjuicios o daños causados a terceros, sin limitar los elementos que componen los asuntos de responsabilidad civil.

En consecuencia, restringir la exigencia únicamente a RCE limitaría de forma injustificada el principio de libre concurrencia, por lo cual se validará la experiencia en cualquiera de las modalidades del ramo de Responsabilidad Civil que cumpla con dicha finalidad indemnizatoria hacia terceros.

OBSERVACIÓN Nro.14

"Experiencia en el Manejo de Siniestros"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad complementar el numeral A.2 Experiencia en el Manejo de Siniestros, estableciendo de manera expresa la información mínima que deberán contener las certificaciones aportadas para la acreditación de este criterio de evaluación.

Lo anterior, con el fin de garantizar la adecuada verificación de la experiencia acreditada, la objetividad en la evaluación de las ofertas y la uniformidad de la información presentada por los proponentes.
En consecuencia, solicitamos que las certificaciones incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

• Ramo o póliza.
• Nombre del contratante.
• Nombre del contratista.
• Tipo de siniestro y/o amparo afectado.
• Fecha del pago o indemnización del siniestro.
• Valor de la indemnización en pesos colombianos.
• Debe estar suscrita por la persona facultada para ello, indicando nombre completo y cargo.

Esta información será suficiente y permitirá a la Entidad verificar de manera objetiva la experiencia de los oferentes en la atención de siniestros, evitando interpretaciones

subjetivas y garantizando condiciones equitativas para todos los participantes del proceso".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la propuesta de modificación del criterio de evaluación relacionado con la experiencia en el manejo de siniestros, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien se reconoce que la experiencia en la atención de siniestros constituye un aspecto relevante dentro del objeto contractual, también es necesario garantizar que los criterios de evaluación sean proporcionales, objetivos y no restrictivos de la pluralidad de oferentes.

Adicionalmente, establecer el reconocimiento de la experiencia en función de los montos indemnizados y ramos específicos del programa de seguros de la Entidad podría derivar en un criterio excesivamente restrictivo, que no necesariamente refleja de manera integral la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato.

Por otra parte, la Entidad ya ha definido en los pliegos de condiciones un mecanismo de evaluación que permite verificar la experiencia en el manejo de siniestros de manera adecuada, garantizando la selección objetiva y la comparación equitativa entre las ofertas presentadas.

En consecuencia, se considera que los requisitos actualmente establecidos resultan suficientes, adecuados y acordes con la naturaleza del contrato, por lo cual se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN Nro.15

"Experiencia en el Manejo de Siniestros"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar la escala de puntuación prevista para la evaluación de la experiencia en el manejo de siniestros, toda vez que los rangos actualmente establecidos no reflejan adecuadamente la realidad de los programas de seguros de entidades públicas y privadas de gran tamaño, ni permiten diferenciar de manera efectiva la experiencia de los corredores en la atención de siniestros de alta complejidad y cuantía.

En consecuencia, solicitamos modificar la tabla de asignación de puntaje de la siguiente manera:

VALOR DE SINIESTROS PAGADOS	PUNTAJE
De $500.000 a $1.000.000.000	0
De $1.000.000.001 a $5.000.000.000	83
De $5.000.000.001 a $10.000.000.000	165
De $10.000.000.001 a $20.000.000.000	248
Mayor a $20.000.000.001	300

Se asignarán 10 puntos adicionales al oferente que dentro de las certificaciones

aportadas acredite haber indemnizado un siniestro por valor igual o superior a $1.100.000.000 en el ramo de Cyber Responsabilidad por perdida de datos.

La presente solicitud busca que la calificación otorgada valore de manera proporcional la experiencia en la atención de siniestros de alta severidad económica, permitiendo identificar aquellos corredores que han participado efectivamente en la gestión e indemnización de reclamaciones de mayor complejidad e impacto patrimonial. De igual forma, el ajuste propuesto genera una evaluación más acorde con la magnitud de los programas de seguros objeto del proceso y fortalece el principio de selección objetiva al privilegiar la experiencia relevante para la adecuada ejecución del contrato".

R/. La entidad no acoge la observación.

Modificar la puntuación de forma planteada limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.16

"Observación al criterio de evaluación del Equipo Profesional"

Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar la escala de asignación de puntaje

del numeral B. Experiencia del Equipo Profesional, toda vez que los rangos actualmente establecidos no generan una diferenciación técnica suficiente entre los profesionales con experiencia media y aquellos que cuentan con una trayectoria amplia y especializada en corretaje de seguros, administración de riesgos y atención de programas de seguros complejos.

La experiencia adicional objeto de calificación debe orientarse a reconocer y premiar el mayor nivel de conocimiento, capacidad técnica y experiencia acumulada de los profesionales que participarán en la ejecución contractual, lo cual se traduce en una mejor asesoría para la entidad. Por tal razón, se solicita ajustar los rangos de evaluación de la siguiente manera:

DIRECTOR
• Más de 8 años y hasta 15 años: 60 puntos
• Más de 15 años: 120 puntos

ASESOR JURÍDICO
• Más de 5 años y hasta 8 años: 60 puntos
• Más de 8 años: 110 puntos

ANALISTA DE RIESGOS Y PROFESIONAL DE COLOCACIÓN
• Más de 1 año y hasta 2 años: 60 puntos
• Más de 2 años: 110 puntos

Total: 340 puntos

Lo anterior permitirá que la evaluación premie efectivamente la experiencia diferencial del equipo profesional ofrecido, garantizando una selección basada en mayores niveles de especialización, conocimiento técnico y trayectoria en el sector asegurador, aspectos que aportan valor agregado a la correcta ejecución del contrato y a la protección de los intereses de la entidad.

R/. La entidad no acoge la observación.

Modificar la puntuación de forma planteada limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo

de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

OBSERVACIÓN Nro.17

"Capacitaciones (50 puntos) y Políticas de Impacto Social (7,5 puntos)"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar los literales F. Capacitaciones (50 puntos) y G. Políticas de Impacto Social (7,5 puntos), y consolidar dichos puntajes, para un total de 57,5 puntos, en un único criterio denominado "Valores Agregados", toda vez que este se encuentra directamente relacionado con el objeto contractual y permite evaluar beneficios concretos para la Universidad en materia de gestión integral de riesgos y administración de su programa de seguros.

Lo anterior teniendo en cuenta que las capacitaciones constituyen únicamente una de las múltiples actividades que puede desarrollar un corredor de seguros dentro de su acompañamiento especializado, mientras que el criterio de impacto social, aunque responde a una política pública legítima, no genera una ventaja diferencial en la calidad técnica ni en la adecuada ejecución de las obligaciones propias de la intermediación de seguros.

En consecuencia, proponemos que los 57,5 puntos se asignen a los oferentes que acrediten la oferta de valores agregados orientados a fortalecer la gestión institucional de riesgos, la administración de las pólizas y la toma de decisiones de la Universidad, bajo el siguiente esquema:

Valores Agregados (57,5 puntos)

Como parte de la estructuración del proceso de selección del corredor de seguros, la Universidad valorará la oferta de servicios complementarios directamente relacionados con la adecuada gestión, administración, prevención y manejo integral de los riesgos asegurables de la Entidad.

Estos valores agregados podrán comprender, entre otros, la realización de consultorías, estudios técnicos, análisis de riesgos, capacitaciones, acompañamiento especializado, transferencia de conocimiento, elaboración de herramientas o metodologías y demás actividades de interés institucional que contribuyan al fortalecimiento del programa de seguros.

Se asignará el puntaje a quien presente y describa los valores agregados indicando la actividad propuesta, alcance y resultados esperados.

R/. La entidad no acoge la observación.

Modificar la puntuación de forma planteada limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

OBSERVACIÓN Nro.18

"Capacidad Financiera y Organizacional"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad incluir como requisito habilitante la presentación de una certificación suscrita por el Revisor Fiscal, o por el Contador Público cuando no exista obligación legal de tener Revisor Fiscal, en la que se acredite que el oferente registró ingresos por comisiones de intermediación de seguros a 31 de diciembre de 2025 iguales o superiores a TREINTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($36.000.000.000 COP).

La solicitud se fundamenta en que el corretaje de seguros constituye una actividad especializada que demanda una adecuada capacidad técnica, operativa y financiera para atender programas de seguros complejos y de alto impacto institucional. En tal sentido, el volumen de ingresos por comisiones permite evidenciar la trayectoria, capacidad de gestión, presencia en el mercado y suficiencia operativa del intermediario para administrar de manera eficiente el programa de seguros de la Universidad.

Este requisito resulta objetivo, verificable y proporcional al objeto contractual, toda vez que permite identificar corredores de seguros con experiencia y capacidad demostrada en la administración de programas de seguros de significativa magnitud, mitigando riesgos asociados a la ejecución contractual y garantizando un adecuado acompañamiento técnico durante la vigencia del contrato.

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los criterios de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, estos se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

Exigir un umbral de ingresos por comisiones de $36.000.000.000 COP limita de forma desproporcionada la participación de intermediarios de seguros legalmente autorizados y técnicamente idóneos que cuentan con la capacidad requerida para ejecutar el contrato. La capacidad técnica, operativa y la experiencia se evalúan a través de los requisitos habilitantes y criterios de ponderación ya previstos en el pliego de condiciones, los cuales garantizan la idoneidad del futuro contratista sin vulnerar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, las condiciones del pliego se mantienen inalteradas.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantienen los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

CAF ASESORES DE SEGUROS S.A

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

REFERENCIA: OBSERVACIONES CONCURSO DE MÉRITOS No UBPD-CMA-001-2026"

OBSERVACIÓN Nro.1

> *"Dentro de las características del pliego se encuentra la siguiente condición"*

4.1 Infraestructura:

REQUISITO	DESCRIPCIÓN	COMPROBACIÓN
SEDE O INSTALACIONES DEL CORREDOR O AGENCIA DE SEGUROS.	El oferente deberá contar con domicilio principal y/o sucursal de la persona jurídica, en la ciudad de Medellín, en la que opere y desde la cual atienda el 100% los servicios ofrecidos, el cual deberá corresponder al registrado en la Cámara de Comercio, y tener como mínimo ocho (8) años de constituida. En caso de consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros que la conforman, deberá contar con una oficina principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín.	La IU. Digital podrá efectuar visita a las instalaciones del Corredor de Seguros o agencia de seguros Oferente, para verificar el cumplimiento de este requisito.

Respetuosamente, solicitamos a la Institución Universitaria Digital de Antioquia revisar y precisar la condición establecida en el numeral 4.1, relacionada con la antigüedad mínima de ocho (8) años del oferente y su domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín.

Entendemos y compartimos la importancia de que el intermediario de seguros cuente con presencia física y capacidad operativa en Medellín, que le permita atender oportunamente las necesidades de la Institución.

No obstante, consideramos importante diferenciar la antigüedad de constitución de la persona jurídica de la fecha de apertura de sus sucursales. Existen empresas con una amplia trayectoria y experiencia en el sector de intermediación de seguros que, como parte de su crecimiento y expansión comercial, han establecido sucursales en diferentes ciudades del país, sin que estas necesariamente cuenten con la misma antigüedad de la sociedad.

En este sentido, la apertura reciente de una sucursal no significa que la empresa pierda su trayectoria, experiencia, capacidad técnica u organizacional adquirida durante sus años de funcionamiento.

Adicionalmente, conforme al artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio de una misma sociedad, por lo que su apertura no implica la constitución de una nueva persona jurídica.

Por lo anterior, y con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes, respetando las necesidades operativas de la Institución, solicitamos muy amablemente que los ocho (8) años de antigüedad sean exigidos exclusivamente respecto de la constitución de la persona jurídica, independientemente de la fecha de apertura o registro de su sucursal en Medellín.

De esta manera, se mantendría tanto la exigencia de trayectoria empresarial como la obligación de contar con una sede debidamente registrada y con capacidad operativa en Medellín, sin limitar la participación de empresas que han ampliado recientemente su presencia en esta ciudad.

Agradecemos a la Institución la atención y consideración de la presente observación. Si la entidad encuentra viable nuestra solicitud, a manera de ejemplo sugerimos el siguiente ajuste:

Si la entidad encuentra viable nuestra solicitud, a manera de ejemplo sugerimos el siguiente ajuste:

4.1. Infraestructura:

REQUISITO	DESCRIPCIÓN	COMPROBACIÓN
SEDE O INSTALACIONES DEL CORREDOR O AGENCIA DE SEGUROS.	El oferente deberá contar con domicilio principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín, desde la cual opere y atienda el 100% de los servicios ofrecidos, debidamente registrada en la Cámara de Comercio. El oferente deberá acreditar una antigüedad mínima de ocho (8) años desde la constitución de la persona jurídica, la cual se verificará mediante el certificado de existencia y representación legal de su domicilio principal, independientemente de la ciudad donde se encuentre. En caso de acreditar sucursal en Medellín, se reconocerá la antigüedad de constitución de la persona jurídica, sin exigir una antigüedad mínima a dicha sucursal. En caso de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá contar con oficina principal y/o sucursal en la ciudad de Medellín.	La IU. Digital podrá efectuar visita a las instalaciones del Corredor de Seguros o agencia de seguros Oferente, para verificar el cumplimiento de este requisito.

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el requisito de antigüedad mínima de la persona jurídica corresponde al tiempo transcurrido desde su constitución y debida inscripción ante la Cámara de Comercio, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, la apertura, inscripción o registro de una sucursal o agencia en Colombia no sustituye, para efectos de este requisito, la fecha de constitución de la sociedad a la cual pertenece. En consecuencia, la antigüedad de la persona jurídica deberá verificarse con fundamento en su fecha de constitución, independientemente de la fecha de apertura o registro de sus sucursales o agencias.

Por lo tanto, la Institución Universitaria Digital de Antioquia se ratifica en lo establecido en el numeral 4.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro. 2

"El numeral 1.1.8 referente a "VERIFICACIÓN FINANCIERA", exige los siguientes indicadores financieros y organizacionales:

INDICADOR	REQUERIMIENTO DE LA ENTIDAD
Liquidez	Mayor o igual a 7,0.
Endeudamiento	Menor o igual a 65%.
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 3.0 o indeterminado.
Rentabilidad sobre el patrimonio:	Mayor o igual a 1,0
Rentabilidad sobre activos:	Mayor o igual a 0,5

Al analizar los indicadores financieros y organizacionales con corte a 31 de diciembre de 2025 de 14 intermediarios de seguros que frecuentemente se presentan en esta clase de procesos evidenciamos lo siguiente:

	INTERMEDIARIO DE SEGUROS	NIT	INDICADORES FINANCIEROS CORTE DIC 2025			ORGANIZACIONALES CORTE DIC 2025	
			LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
1	JARGU CORREDORES DE SEGUROS (GRAN EMPRESA)	800.018.165-8	5,77	0,16	INDETERMINADO	0,63	0,52
2	CAF ASESORES DE SEGUROS (MICROEMPRESA)	900.357.596-5	6,4	0,16	17.233,91	0,27	0,22
3	OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA	822.001.579-9	7,84	0,10	396,74	0,40	0,36
4	PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A	860.024.858-6	8,44	0,12	INDETERMINADO	0,47	0,41
5	SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS	800.063.606-5	2,94	0,29	190,56	0,24	0,17
6	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A (CALI)	805.003.801-7	5,04	0,16	2.797,39	0,99	0,83
7	ARTHUR J. GALLAGUER CORREDORES DE SEGUROS S.A	800.153.990-5	1,96	0,30	4,96	0,02	0,01
8	AON CORREDORES DE SEGUROS	860.069.265-2	2,72	0,30	INDETERMINADO	0,39	0,27
9	PIZANO ECHEVERRY Y ASOCIADOS LTDA	830.005.671-6	2,13	0,44	21,18	1,64	0,90
10	ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	890.906.025-2	5,75	0,16	INDETERMINADO	0,48	0,40
11	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	890.901.604-4	1,69	0,49	46.211,99	0,23	0,11
12	DELIMA MARSH	890.301.584-0	2,16	0,38	29,13	0,14	0,09
13	CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A	830.018.004-1	3,53	0,27	380,13	0,42	0,30
14	AVIA CORREDORES DE SEGUROS	860.056.784-7	2,96	0,33	55,10	0,28	0,18

De la información analizada se evidencia que los indicadores de liquidez y rentabilidad exigidos por la Institución resultan particularmente elevados frente a las condiciones financieras y organizacionales de los intermediarios de seguros consultados.

En efecto, de los catorce (14) intermediarios analizados, solamente dos (2) cumplen el índice de liquidez, uno (1) cumple la rentabilidad sobre el patrimonio y tres (3) cumplen la rentabilidad sobre los activos. En contraste, la totalidad cumple los indicadores de endeudamiento y cobertura de intereses.

Lo anterior permite establecer que ninguno de los catorce (14) intermediarios analizados cumpliría simultáneamente la totalidad de los indicadores exigidos, incluyendo empresas de reconocida trayectoria y experiencia en el mercado asegurador.

Es importante señalar que los requisitos financieros y organizacionales deben guardar proporcionalidad con la naturaleza del contrato, los riesgos asociados a su ejecución y las condiciones reales del sector económico, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente.

En este sentido, exigir niveles de rentabilidad del patrimonio del 100% y rentabilidad de los activos del 50%, sumado a un índice de liquidez de 7,0, podría restringir considerablemente la pluralidad de oferentes, sin que necesariamente estos resultados reflejen una mayor capacidad técnica, experiencia o idoneidad para prestar los servicios de intermediación de seguros.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Institución revisar y ajustar los indicadores de liquidez, rentabilidad sobre el patrimonio y rentabilidad sobre los activos, considerando los resultados del análisis del sector asegurador, de manera que se establezcan condiciones financieras razonables y proporcionales que garanticen la capacidad del futuro contratista, sin limitar innecesariamente la participación de intermediarios con experiencia y capacidad para atender las necesidades de la entidad.

Por todo lo anterior y con el único fin que el proceso tenga un buen número de proponentes, sugerimos a manera de ejemplo que se requieran indicadores que garanticen la estabilidad de las empresas, no pongan en peligro la ejecución del futuro contrato, y que se ajusten al mercado que se pretende contratar. Sugerimos los siguientes indicadores:

NDICADOR	AJUSTE PROPUESTO
Liquidez	Mayor o igual a 2,0
Endeudamiento	Menor o igual al 65%
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 3,0 o indeterminado
Rentabilidad sobre el patrimonio	Mayor o igual a 0,20 y/o 20%
Rentabilidad sobre activos	Mayor o igual a 0,10 y/o 10%

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, estos se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

La capacidad técnica, operativa y la experiencia se evalúan a través de los requisitos habilitantes y criterios de ponderación ya previstos en el pliego de condiciones, los cuales garantizan la

idoneidad del futuro contratista sin vulnerar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, las condiciones del pliego se mantienen inalteradas**.**

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantienen los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

OBSERVACIÓN Nro. 3

> *"Teniendo en cuenta que dentro de los factores de evaluación y asignación de puntaje no se encuentra contemplado lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, referente a los "Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas", solicitamos respetuosamente a la Institución considerar la inclusión de un puntaje adicional equivalente al 0,25% del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, para aquellos proponentes que acrediten su calidad de Mipyme.*
>
> *Lo anterior, con el propósito de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, fomentar la pluralidad de*

oferentes y brindar mayores oportunidades de participación a este importante sector empresarial, en concordancia con los incentivos previstos en la normativa vigente".

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)", lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de 2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia

para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones respecto a los puntajes definidos.

BALBOA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN 1.

1. *Objeto de la observación*

Solicitar comedidamente a la Entidad que, en aplicación del principio de legalidad,

progresividad de las acciones afirmativas y la doctrina vinculante de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), se habilite e incorpore de manera expresa en el pliego de condiciones la posibilidad de limitar la convocatoria a MiPymes nacionales, siempre que se alleguen las solicitudes oportunas conforme a la ley, aclarando que la ausencia de presupuesto oficial o desembolso directo de recursos públicos por parte de la entidad (onerosidad a través de comisión de éxito pagada por las aseguradoras) no constituye un impedimento jurídico ni técnico para la procedencia de la limitación.

2. *Fundamentos jurídicos*

2.1. Marco legal general de las convocatorias limitadas a MiPymes

El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020) y el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021) establecen como mandato de carácter obligatorio para las entidades estatales limitar las convocatorias de procesos de selección (incluido el Concurso de Méritos) a MiPymes colombianas, cuando se configuren dos condiciones:

• Que el valor del proceso sea menor a USD $125.000 liquidados con la TRM que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
• Que la entidad reciba oportunamente solicitudes de al menos dos (2) MiPymes nacionales con mínimo un (1) año de existencia para limitar la convocatoria.

2.2. El valor del proceso frente a contratos sin erogación de gasto público directo

En los contratos de intermediación / corretaje de seguros estatales, la remuneración del intermediario no proviene de un desembolso directo con cargo al presupuesto de la entidad, sino de la comisión de intermediación mercantil que sufragan las aseguradoras adjudicatarias con cargo a las primas de seguros contratadas.

Por esta razón técnica, el proceso suele figurar con presupuesto oficial de $0.00 COP. Frente a esta particularidad, la doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en conceptos tales como C-1824 de 2025, entre otros) ha establecido:

> *• Inexistencia de un piso presupuestal: La norma fijó un techo («menor a ciento veinticinco mil dólares»), pero en ningún momento previó un límite inferior o un piso mínimo económico para la aplicabilidad de la medida afirmativa.*
>
> *• El valor del contrato es cero o cuantía indeterminada pero determinable: Al no comprometer apropiación presupuestal directa ($0 COP), el valor del proceso es estrictamente inferior al umbral legal de USD $125.000. Negar la limitación a MiPymes argumentando la inexistencia de presupuesto oficial implica introducir una restricción donde la ley y el reglamento no la previeron (lege non distinguente, nec nos distinguere debemus).*

• Finalidad de la Ley 2069 de 2020: La Ley de Emprendimiento busca democratizar el acceso a las compras públicas y brindar oportunidades reales a las pequeñas y medianas empresas.

Excluir a los corredores y agencias de seguros catalogados como MiPymes por la estructura financiera del negocio de intermediación vacía de contenido la finalidad de la política pública de inclusión económica del Estado.

Conforme a lo expuesto, solicito a la entidad contratante:

Aclarar que para el presente Concurso de Méritos procede la figura de limitación a MiPymes nacionales en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, dado que el proceso cumple con el requisito de cuantía (al no superar el tope de USD $125.000).

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)",* lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de

2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

"En caso que no sea aceptada la observación anterior, de manera respetuosa solicitamos incluir dentro de los criterios de asignación de puntaje del presente proceso la ponderación adicional a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) nacionales, conforme a los siguientes fundamentos:

• Artículo 12 de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento): Dispone de manera perentoria que las entidades públicas obligadas a contratar bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deberán consagrar en los pliegos de condiciones puntajes adicionales a favor de los proponentes que acrediten la calidad de Mipyme nacional.

• Decreto 1860 de 2021 (que adiciona el Decreto 1082 de 2015): Establece expresamente en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 el deber de otorgar un puntaje adicional a las Mipymes colombianas en procesos de contratación pública, la garantía de participación y fomento debe materializarse a través de la asignación de este factor de calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos que el criterio se establezca de la siguiente manera y con la siguiente tabla de calificación:

ITEM	FACTORES DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE
A	Experiencia del proponente	480
B	Experiencia del equipo profesional	340
C	Apoyo a la industria nacional	100
D	Vinculación trabajadores con discapacidad	20
E	Emprendimientos y empresas de mujeres	2.5
F	Capacitaciones	50
G	Condición de MIPYME	2.5
H	Políticas de impacto social	5
TOTAL		1000

G. PUNTAJE ADICIONAL PARA PROPONENTES QUE SEAN MIPYME (HASTA 2.5 PUNTOS)

La Entidad asignará un puntaje máximo de hasta cero punto veinticinco por ciento 0.25%) al Proponente que acredite la condición de Mipyme, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021.

Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

La acreditación de la condición de Mipyme, requerirá que el proponente además de la presentación del certificado emitido por el representante legal y revisor fiscal cuando aplique, sino por el contador, allegue como parte de su propuesta:

a. PERSONAS NATURALES: Certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.
b. PERSONAS JURÍDICAS: Certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

La Entidad asignará un puntaje máximo de hasta cero punto veinticinco por ciento (0.25%) al Proponente que acredite la condición de MiPyme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021.

En caso de evidenciarse contradicción entre la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio y la certificación expedida por las personas naturales y contador público, o tratándose de personas jurídicas, la expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, primará lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal".

R/. Modificar la puntuación de forma planteada limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones respecto a los puntajes definidos.

JARGU CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II

"JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, como sociedad interesada en participar en el Concurso de Méritos de la referencia adelantado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA - IU. DIGITAL, y en ejercicio del principio de colaboración con la Administración en la construcción de un pliego de condiciones que garantice la pluralidad de oferentes y un proceso de selección ajustado a los principios de transparencia, objetividad, igualdad, libre concurrencia y eficiencia que rigen la contratación estatal, se permite presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones (…)".

OBSERVACIÓN 1.

"1. RATIFICACIÓN DE CONVOCATORIA NO LIMITADA A MIPYMES"

Solicitamos respetuosamente a la entidad RATIFICAR SU POSTURA y no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros

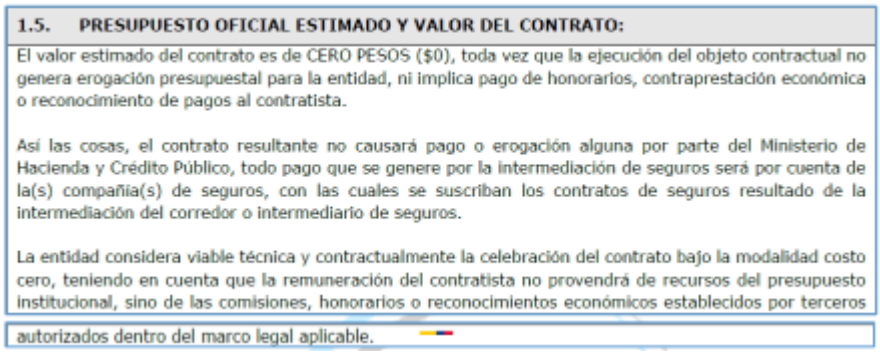
Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...) (resaltado nuestro)

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un presupuesto y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación. El contrato que derive del presente proceso no tiene valor alguno, por ende, la limitación a mipymes carece de elementos sustanciales para su procedencia.

En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápites del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor.



1.5. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y VALOR DEL CONTRATO:

El valor estimado del contrato es de CERO PESOS ($0), toda vez que la ejecución del objeto contractual no genera erogación presupuestal para la entidad, ni implica pago de honorarios, contraprestación económica o reconocimiento de pagos al contratista.

Así las cosas, el contrato resultante no causará pago o erogación alguna por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo pago que se genere por la intermediación de seguros será por cuenta de la(s) compañía(s) de seguros, con las cuales se suscriban los contratos de seguros resultado de la intermediación del corredor o intermediario de seguros.

La entidad considera viable técnica y contractualmente la celebración del contrato bajo la modalidad costo cero, teniendo en cuenta que la remuneración del contratista no provendrá de recursos del presupuesto institucional, sino de las comisiones, honorarios o reconocimientos económicos establecidos por terceros autorizados dentro del marco legal aplicable.

Acorde con la imagen traída a colación, se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos ($0). Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

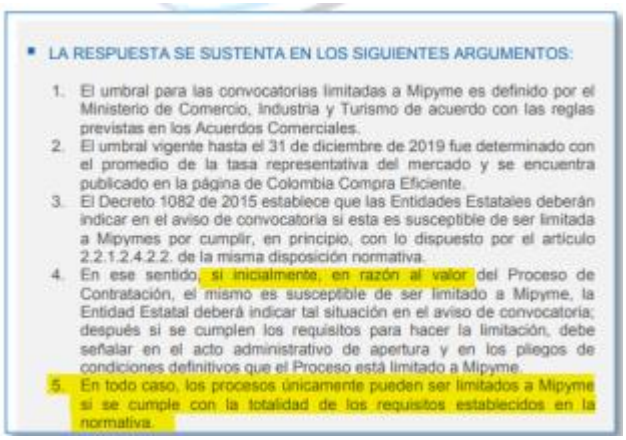
Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

> *Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US $125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.*

El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2026 corresponde a $511.708.497.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes.



- LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme es definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las reglas previstas en los Acuerdos Comerciales.
2. El umbral vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 fue determinado con el promedio de la tasa representativa del mercado y se encuentra publicado en la página de Colombia Compra Eficiente.
3. El Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales deberán indicar en el aviso de convocatoria si esta es susceptible de ser limitada a Mipymes por cumplir, en principio, con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. de la misma disposición normativa.
4. En ese sentido, si inicialmente, en razón al valor del Proceso de Contratación, el mismo es susceptible de ser limitado a Mipyme, la Entidad Estatal deberá indicar tal situación en el aviso de convocatoria; después si se cumplen los requisitos para hacer la limitación, debe señalar en el acto administrativo de apertura y en los pliegos de condiciones definitivos que el Proceso está limitado a Mipyme.
5. En todo caso, los procesos únicamente pueden ser limitados a Mipyme si se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de la contratación es de cero pesos y el calor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que esta adelantado la entidad.

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	ADRES-CM-003-2024	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍA INTEGRAL EN LA ESTRUCTURACIÓN, CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6042346&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Se aclara al observante que conforme al pliego de condiciones el título "Convocatoria a Mipyme" numeral 5 generalidades del proceso se estableció que el mismo no será limitado a Mipyme, como quiera que, no existe erogación presupuestal, por tanto, al carecer de cuantía no procede la mencionada limitación."*
ALCALDIA LOCAL DE MARTIRES	FDLM-CMA-001-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE ASESORE AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MARTIRES EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, ASI COMO DE LA GESTION INTEGRAL DE ADMINIS-TRACION DE SINIESTROS Y RECLAMACIONES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5830902&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"El comité acepta la observación y este será objeto de ajuste en pliego definitivos. La Administración se permite informar que dicha limitación se estableció para los procesos de contratación cuya cuantía sea menor a US$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual como se mencionó anteriormente, NO EXISTE en este proceso. Partiendo de esta base, la limitación a la que hace referencia la norma nunca será aplicable al momento de seleccionar a sus corredores de seguros, por cuanto su contratación se realiza mediante un Concursos de Méritos que no genera erogación a cargo de la Entidad y, por lo tanto, no es dable asumir que porque corresponda a cero pesos ($0), el valor del presupuesto sea inferior al monto que indica la norma vigente o que deba tomarse como referencia el valor del Programa de Seguros de la Entidad que siempre será pagado a la Compañía Aseguradora con quien la Entidad suscribirá un contrato independiente al de corretaje de seguros. bajo esta orbita, la ANM, no limitara el proceso a MYPIMES."*
SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	SDDE-CMA-001-2024	"PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MANEJO, ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADOS A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, O AQUELLOS POR LOS QUE LLEGARA A SER LEGALMENTE RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6122049&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio. Consecuente con lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaria de Desarrollo Económico Igualmente, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.* *De lo expuesto se colige que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por tal razón no se acepta su solicitud y el presente proceso no será limitado a Mipymes."*

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
AGENCIA NACIONAL VIRGILIO BARCO VARGAS -ANIM	ANIM-CM-01-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE PRESTE A LA ANIM, LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, ASESORÍA INTEGRAL EN MATERIA DE RIESGOS Y SEGUROS PARTICIPANDO ACTIVAMENTE EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y MANEJO DE SINIESTROS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE CUBRIR DE FORMA ADECUADA LOS BIENES, PERSONAS E INTERESES PATRIMONIALES Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARÉ A SER RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5988057&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Se acepta la observación y la respectiva modificación se verá reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo."*
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FGN-NIC-CM-0003-2023	"CONTRATAR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS QUE EVALÚE, ESTRUCTURE Y ASESORE EL PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL ADECUADO ASEGURAMIENTO DE LOS SERVIDORES, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES Y DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEAN O LLEGAREN A SER LEGALMENTE RESPONSABLES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FEAB), ASESORE Y GESTIONE LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS Y EL MANEJO DE LAS RECLAMACIONES Y ASESORE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS, UTILIZANDO TODOS LOS RECURSOS TÉCNICOS, COMERCIALES Y JURÍDICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5077621&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"La Fiscalía General de la Nación se mantiene en lo solicitado y aclara que el presente proceso de contratación no es susceptible de limitarlo a MIPYMES en razón a que si bien no tiene cuantía o valor, la entidad aclara que la proyección del programa de seguros hasta el 31 de julio de 2026, el cual será contratado mediante la gestión y asesoría por parte del intermediario de seguros que resulte adjudicatario dentro del presente proceso de selección, se estima en $149.498.218.366 valor que es superior al umbral establecido para convocatorias limitadas a MIPYMES para la vigencia 2023 por $457.297.264, motivo por el cual el presente proceso no se limita la convocatoria a mipymes."*
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL	23001297 H3 DE 2023	"CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIO DE INTERMEDIACION EN SEGUROS, PARA QUE ASESORE JURÍDICA Y TÉCNICAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EN TODO LO RELACIONADO CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS PARA AMPARAR LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE SU PROPIEDAD, O AQUELLOS POR LOS QUE LEGALMENTE SEA RESPONSABLE, Y DEMAS POLIZAS QUE SE REQUIERAN TALES COMO LAS DE CUMPLIMIENTO Y CAUCIONES JUDICIALES"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5321925&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"No procede la observación, teniendo en cuenta que la entidad mantiene la decisión expuesta en el numeral 8.8 de los Estudios Previos, en cuanto a que considera que no es susceptible de limitarlo a Mipymes, en razón a que si bien, el presente proceso en prinicpio, no tiene cuantía o valor, al aplicar el 4% (porcentaje de comisión) al estimativo de presupuesto, el valor estimado de la comisión, es superior al umbral establecido en la ley, para las convocatorias limitadas a Mipymes para la vigencia 2023, que corresponde a la suma de 125.000 mil dólares de los Estados Unidos de América, es decir, $514.573.750 pesos, motivo por el cual, se mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones."*

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
MINISTERIO DEL INTERIOR	CM-01-2024	"PRESTAR LOS SERVICIOS COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS PARA LA ASESORÍA EN EL MANEJO INTEGRAL, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR EL MINISTERIO".	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5825421&isFromPublicArea=True&isModal=False	*" (...) Entonces, el valor estimado del presupuesto para determinar la limitación a Mipyme se define con fundamento en el valor del Programa de Seguros de Entidad que se contratará, teniendo en cuenta que sobre este valor el intermediario percibirá su comisión, por lo que de ninguna manera es un contrato gratuito y una vez adjudicado el contrato de seguro y agotado el correspondiente trámite se pagará por parte de la aseguradora al intermediario.* *El presente proceso de contratación supera los USD$125.000 dólares ($532.338.092), toda vez que el valor presupuestado por la entidad para las primas de seguros oscila aproximadamente en SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($627.270.000), por lo tanto, NO se limitará a MIPYMES."*
FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	FTIC-CM-002-2024	"CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS QUE ASESORE LA CONTRATACIÓN, INTERMEDIACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DEL NUEVO PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR EL FONDO ÚNICO DE TIC/MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5875551&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Una vez analizada la observación y ante las particularidades del contrato de corretaje de seguros, es necesario remembrar lo establecido en el numeral 2.4. del Proyecto de Pliego de Condiciones, al siguiente tenor:* *"(...) El valor del contrato es cero (0) pesos, habida consideración de que cualquier pago que demande la ejecución del contrato, derivado de su naturaleza, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia (...)"* *Por otra parte, es importante señalar que así como para efectos de la estimación del valor de las garantías se tomará como valor base el correspondiente a la sumatoria actual de las primas del Programa de Seguros de la Entidad, que asciende a la suma de CUATRO MIL MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($ 4.000.042.329), de asumirse que esta sería la cifra por la que respondería el Corredor de Seguros, esta suma excede los US$125.000 establecidos como límite para limitarlo a Mipyme, para este tipo de procesos. De acuerdo con lo anterior, se evidencia la inviabilidad de limitar el proceso a Mipymes, por lo que se acoge la solicitud, hecho que se verá reflejado en los pliegos de condiciones definitivos."*
SECRETARIA DE AMBIENTE	SDA-CMA-20260001	"PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ANÁLISIS DE RIESGOS, ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10161887&isFromPublicArea=True&isModal=False	*RESPUESTA: Teniendo en cuenta su observación, la SDA se pronuncia en los siguientes términos* *Una vez revisado el objeto de su observación y conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del documento que complementa el pliego de condiciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite ratificar que, al realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Nacional 1082 de 2015, se determinó que en el presente proceso de selección no se configura el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 2 de dicho artículo.* *Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato que se derive del presente proceso no implica erogación de recursos por parte de la entidad, en la medida en que la remuneración del intermediario de seguros corresponde a las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, conforme a la normatividad aplicable al mercado asegurador.* *En consecuencia, al no existir apropiación presupuestal ni pago directo por parte de la entidad contratante, no se cumple la condición relativa al valor del proceso establecida en la normativa citada, razón por la cual el presente proceso de selección no puede ser limitado a Mipymes.*

Destacamos que algunas entidades, frente a la ambigüedad respecto al valor del umbral, han confirmado que el presente proceso debe ser considerado de cuantía indeterminable. Esto se debe a que, aunque no implica una erogación directa por parte de la entidad, no puede catalogarse como un contrato gratuito, ya que el contratista recibe una contraprestación indirecta a través de las aseguradoras. Sin embargo, ante la ausencia de un valor determinado y la indeterminación de la cantidad, estas entidades han optado por no restringir el proceso exclusivamente a mipymes. Tal decisión fue adoptada, entre otras, por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el último concurso de méritos abierto No. SDDE-CMA-001-2024:

> *Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio.*
>
> *Consecuencia de lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaria de Desarrollo Económico.*
>
> *Del mismo modo, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad.* ***Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.***
>
> ***De conformidad con lo anteriormente descrito, se infiere que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable,*** *y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por lo cual se acepta su solicitud y la entidad procederá a realizan los cambios necesarios en el pliego de condiciones y demás documentos del proceso. (resaltado nuestro)*
>
> *Aunado a lo anterior citamos respuesta brindada por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, mediante CONCEPTO C-813 DE 2025, donde se relaciona:*
>
> *"Temas: CONTRATO DE CORRETAJE DE SEGUROS – Noción – Objeto de la intermediación – Obligaciones gratuitas – Obligaciones por comisión / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Requisitos / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Procedencia – Contratos de corretaje de seguros – Contrato sin erogación económica*
>
> *1. Problema planteado: De acuerdo con el contenido de su solicitud, le informamos que la misma será atendida desde el siguiente interrogante: Conforme a lo dispuesto*

en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, ¿es factible que en los procesos de selección para la suscripción de contratos de corretaje de seguros se limite la participación a Mipymes?

3. Respuesta: (...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalentes, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. ***Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.***

Lo anterior, en razón a que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros y las precisiones realizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación. Finalmente, debe advertirse que, el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la celebración de contratos de corretaje, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

(...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede

determinar en su pliego de condiciones o documento equivalente, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. ***Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito–, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.***

Lo anterior en razón a que, tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación.

Finalmente, debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la presentación de las ofertas en un respectivo proceso de contratación, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse a un asunto particular y concreto, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada Entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones."

(Subrayado y negrilla fuera de texto es nuestro)

Así las cosas, solicitamos a la entidad que se establezca de manera expresa que, dentro del presente proceso, no aplica la limitación a MiPymes debido a las condiciones previamente expuestas, en particular la carencia de un valor en el contrato. Consideramos que esta precisión permitirá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia en la contratación, alineándose con las disposiciones normativas aplicables

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección

a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, “(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)”, lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de 2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la

limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

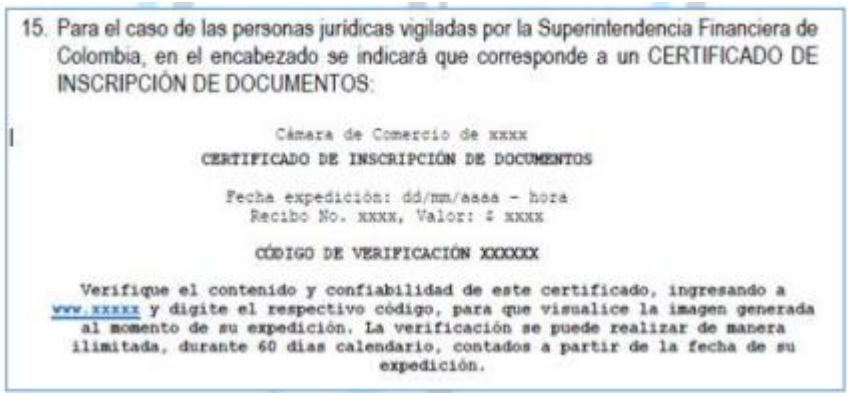
> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro. 2

> ***2. Frente al numeral 1. REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA / Persona jurídica existencia y representación legal y/o documento legal idóneo.***
>
> *Solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que la existencia y representación legal del proponente se verificará única y exclusivamente en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1348 del código de Comercio, toda vez que las Cámaras de Comercio expiden a los corredores de seguros CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, en donde se podrá constatar el objeto social de la empresa, las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso, la constitución y duración de la empresa, así como el registro de matrícula mercantil y demás información que sea de interés de la entidad.*

Al respecto, nos permitimos traer a colación el INSTRUCTIVO PARA LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se establece que "Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS" (numeral 15), como se puede evidenciar a continuación:



15. Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Cámara de Comercio de xxxx

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: dd/mm/aaaa - hora
Recibo No. xxxx, Valor: $ xxxx

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXXXX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.xxxxx y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como somos los corredores de seguros, no será impedimento de participación presentar el Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá y como adicional el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, entendiendo que mediante estos dos documentos se puede verificar la información requerida en el presente numeral.

R/. Revisada la observación presentada por el interesado, la entidad se permite reiterar los términos en lo referente a la capacidad jurídica la cual deberá ser acreditada en observancia a lo señalado en el numeral *"1. REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA".*

"Persona jurídica: Existencia y representación legal y/o documento legal idóneo», dispone de forma clara y garantista que:

"(…) El proponente deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio o la entidad competente".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos para la acreditación de la capacidad jurídica.

OBSERVACIÓN Nro. 3

3. ***Frente al numeral 2. REQUISITOS TÉCNICOS / 1. Experiencia para participar en el Proceso de Contratación***

En procura de que la entidad cuente con oferente con experiencia suficiente y relacionada únicamente al programa de seguros que es interés de la entidad, solicitamos amablemente confirmar:

*- Que cada contrato present6ado debe contener una sumatoria de primas de igual o mayor a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/ ($ 5.000.000.000).***
- Que para la sumatoria anterior, solo serán tenidos en cuenta los ramos que son interés del programa de seguros de la IU DIGITAL, excluyendo valores de ramos que no correspondan al mismo, por ejemplo, Casco Barco.

R/. La Entidad se permite informar que la regla de habilitación exige que la sumatoria total de las certificaciones allegadas sea igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000), y no de manera individual por contrato ni limitada de forma atomizada a ramos específicos.

Las condiciones fijadas atienden estrictamente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y directrices de Colombia Compra Eficiente). Exigir montos individuales por contrato o la acreditación obligatoria de ramos específicos desborda el objeto de la intermediación, el cual radica en la capacidad técnica, operativa y de administración integral del programa e introduciría una restricción injustificada a la participación.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

OBSERVACIÓN Nro. 4

4. ***Frente al numeral 1.1.3 Garantía de seriedad de la propuesta***

El numeral observado exige que las Garantías se constituyan por un porcentaje del presupuesto oficial estimado para la contratación del programa de seguros.

Teniendo en cuenta que la propuesta a presentar no tiene valor y que para este proceso ***no se establece presupuesto****, y que la comisión esperada por el intermediario corresponderá aproximadamente al 10% del valor total de los seguros contratados por la Entidad; solicitamos a la entidad amablemente, se establezca la cuantía de dichas garantías, de modo que las mismas* ***correspondan a un porcentaje del valor de las comisiones que recibirá el corredor adjudicatario.***

Precisamos que tal como se encuentra el requerimiento, implicaría constituir garantías por más del 100% del valor que recibiría el Intermediario por concepto de comisiones, *lo cual está en contravía de lo indicado en el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional (1082 de 2015), que indica la suficiencia de las garantías, así:*

> ***"Articulo 2.2.1.2.3.1.9. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta.*** *La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.*
>
> *(...)*
>
> *El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento.*** *La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV"*
>
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto original es nuestra).*

En ese sentido, solicitamos ratificar que las garantías precontractuales y contractuales se constituirán tomando como valor base de referencia de $96.000.000, que corresponde al 10% del presupuesto oficial destinado para la adquisición del programa de seguros.

R/. La entidad se permite reiterar que en el proyecto de pliego de condiciones claramente se estableció que el presupuesto oficial del programa de seguros de la institución se tomaría como referencia para el cálculo del valor de las pólizas, entre otros, tal y como de describe a continuación:

> *"1.1.3 Garantía de seriedad de la propuesta. El proponente deberá constituir a favor de la Institución Universitaria Digital de Antioquia y presentar con su propuesta, una garantía de seriedad de la oferta expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia o una Entidad Bancaria autorizada para expedir la póliza de cumplimiento y seriedad de la oferta, por un valor correspondiente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial destinado para la adquisición del programa de seguros, el cual es equivalente a NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MLC ($960.000.000) y con vigencia de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de cierre del proceso. Con la propuesta deberá anexarse la póliza".*

OBSERVACIÓN Nro. 5

> *"5. Frente al numeral 1.1.7 Certificado de Autorización como intermediario*
> *De forma atenta solicitamos a la entidad proceda a requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:*
>
> ***"Artículo 40o. Sociedades Corredoras de Seguros.***
>
> *1. Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.*
>
> *2. Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización*
>
> *3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo...".*
>
> ***Artículo 41o. Agentes y Agencias.***
>
> 1. *Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de*

contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

2. *Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo".*

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

> *"En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En*
> *consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado."*

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

> *"3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria,* ***que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo",***

*Reiteramos que la Entidad ha establecido como objeto del presente proceso el siguiente objeto: "****Seleccionar el corredor o agencia de seguros para que asesore integralmente el programa de seguros de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, ejerza la intermediación de seguros y demás acciones relacionadas".***

Y atendiendo la normatividad vigente dispone:

"Los proponentes deben presentar copia del Certificado público, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del mes anterior al cierre del Proceso, donde conste la autorización para funcionar como corredor de seguros, quién ejerce la representación legal y las facultades del mismo", para demostrar que son corredores de seguros.

Aunado lo anterior citamos lo que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-354/09, ha mencionado:

> *Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha puesto de presente que *... frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera, que operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro. "*

Así mismo, nos permitimos reforzar nuestra solicitud indicando algunas Entidades y sus respectivos Procesos de Selección cuyo objeto es la contratación del intermediario de seguros, similar al que se encuentra adelantando la entidad, los cuales son:

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	SF-CM-002-2023	"CONTRATAR LA ASESORÍA INTEGRAL DE UN CORREDOR DE SEGUROS PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4304956&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"...De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.* ... *En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor*

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
				de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros."
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CM-DG-0001-2023	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4199282&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"... De conformidad con lo establecido los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera de Colombia), y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.* ... *Se concluye entonces que, las agencias de seguros, al igual que los agentes, dependen de las aseguradoras a las que están vinculadas, no teniendo independencia, autonomía o responsabilidad profesional propia, lo cual no garantiza para el SENA, la independencia entre la aseguradora y el intermediario en la atención de los siniestros y el manejo de la cuenta."*
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	001 DE 2023 – RNEC	"CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE PRESTE EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SELECCIONADAS Y LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ASESORÍA INTEGRAL PARA LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, MANEJO DE LAS PÓLIZAS DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4146976&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"...Una vez verificadas las características tanto de los corredores (Artículo 40) como de los agentes y agencias (Artículo 41) estipuladas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Ley 663 de 1993). Se encuentra que la Registraduría requiere de los servicios de un corredor de seguros, toda vez que el mismo cuenta con la autonomía respecto de las compañías aseguradoras o de las entidades que expidan pólizas, tiene una* ***vigilancia estricta por parte de la Superintendencia Financiera*** *en sus actuaciones y cuenta con la infraestructura requerida para una tarea de la envergadura a encomendar."* ...
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	23SS174H1072	"CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS PARA QUE ASESORE INTEGRALMENTE EL PROGRAMA DE SEGUROS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERAN."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4334777&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"... seleccionar una sociedad corredora de seguros garantiza la independencia al momento de participar en el proceso de selección de las compañías aseguradoras, dando cabal cumplimiento al principio de selección objetiva que rige la contratación estatal, pues operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros; situación diferente que se presenta con las agencias de seguros, que, sin desconocer su actividad profesional, actúan en representación de la compañía, conforme lo señalado en los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:* ... *Por lo anteriormente citado y lo expuesto en los documentos y estudios previos, la necesidad del Departamento de Antioquia se satisface con la contratación de un corredor de seguros, conforme el objeto contractual del presente proceso de selección."*
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	82 DE 2023	"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DESTINADO A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O FUESE LEGALMENTE RESPONSABLE."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4237327&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"... la única modalidad de intermediario de seguros que está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y que no requiere el respaldo de ninguna aseguradora para inscribirse como tal, es el "Corredor de Seguros". El corredor de seguros es, además, una forma de organización administrativa y financiera sólida, que puede demostrar un mayor grado de independencia y autonomía frente a las entidades o compañías aseguradoras, por lo que, en garantía de los principios de la contratación estatal, especialmente la selección objetiva, transparencia, igualdad, libre competencia e imparcialidad, esta será la única alternativa de intermediación de seguros que admitirá la CRC como válida para presentarse a este proceso de selección."* ...

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S	INVITACIÓN ABREVIADA No. 006-2023	Contratar un Corredor de Seguros que asesore a Servicios Postales Nacionales S.A.S en la colocación, contratación y administración del programa de seguros de la Entidad que cubran los riesgos de los bienes, personal autorizado e intereses patrimoniales de la Empresa y de los que sea o fuere legal o contractualmente responsable, siendo extensiva la asesoría en la Administración de los Riesgos Laborales de los funcionarios de la Entidad	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.4187412	*"...Claramente no se puede llamar en un mismo proceso a corredores de seguros y a agentes y agencias de seguros, dado que para el caso de los agentes y las agencias, por disposición legal se presentaría un claro conflicto de interés, por cuanto representa a una o varias compañías de seguros y su participación carecería de objetividad y transparencia, pues actuaría solamente en nombre de aquellas aseguradoras con las que tiene clave y no en los interés de la Entidad, afectando la objetividad e imparcialidad que debe imperar en cualquier clase de proceso. No así ocurre en el caso de los corredores de seguros ya que estos por ley están llamados a participar en forma independiente por estar vigilados por la Superintendencia Financiera."*

Es importante recalcar, que la asesoría y acompañamiento para el desarrollo del objeto contractual, debe provenir de una firma cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir de corredores de seguros, quienes son personas jurídicas independientes, no están condicionados ni subordinados a las partes contratantes, cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mismo modo, es importante que el intermediario de seguros realice la mediación de seguros de forma independiente y no estar vinculados a las entidades aseguradoras, es así que el corredor de seguros ofrece asesoramiento profesional e imparcial en la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos.

Acorde con la última acotación, la misma ***Superintendencia Financiera de Colombia*** *acogió esta postura recientemente, pues, en el proceso de selección de corredor de seguros, adelantado mediante Concurso de* ***Méritos Abierto SF. CM-002-2023****, ratificó mediante respuestas de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones 4 aspectos: i) la mayor idoneidad del corredor en cuanto su capacidad técnica y operativa, ii) garantía del principio de selección objetiva en la contratación de compañías de seguros iii) la independencia del corredor, que no ostenta el agente o agencia y iv) el amparo de legalidad al requerir un corredor, sin que signifique estigma alguno a los agentes o agencias:*

La Entidad no acepta la observación, toda vez que el objeto contractual del presente proceso de selección tiene como finalidad determinar en primera medida el programa de seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, como la colocación de las pólizas que amparen los riesgos de la Entidad en el mercado asegurador. De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.

En efecto, el requerir los servicios de una sociedad corredora de seguros en momento alguno **NO** puede interpretarse como un desconocimiento al presupuesto normativo descrito en la Ley 2069 de 2020, pues las consideraciones efectuadas en el proceso exigen la contratación de una persona jurídica que cuente con una infraestructura técnica y operativa que garantice el cubrimiento de las exigencias de la gestión requerida, toda vez que el manejo del programa de seguros en los términos descritos en el pliego, debe contar con un profesional idóneo y con la experiencia que le permita atender y resolver las diferentes circunstancias que en el desarrollo del mismo se puedan presentar.

La sociedad corredora de seguros como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera permite atender las exigencias del proceso, sin que tal decisión pueda interpretarse como un incumplimiento normativo o una estigmatización de los demás intermediarios (agencias y agentes de seguros), toda vez que, si bien por el desarrollo mismo de su gestión se encuentran capacitados para desarrollar su actividad, las necesidades del proceso exigen el cumplimiento de condiciones que son propias de las sociedades corredoras de seguros.

Ahora bien, situación diferente se presenta con las agencias de seguros, sin desconocer su ejercicio profesional, quienes actúan en representación de una o varias compañías aseguradoras, pues actuarían solamente en nombre y representación de las aseguradoras, afectando de esta forma la objetividad e imparcialidad que debe predominar en el presente proceso de selección.

Valga la pena referirnos al concepto emitido por esta Superintendencia mediante radicado 2001019786-2 del 19 julio de 2001, en el cual se resalta la diferencia jurídica que existe entre agencias de seguros y corredores de seguros, mientras los primeros ejercen una labor de representación de las compañías de seguros, los segundos ejercen su labor de intermediación de manera independiente:

> *"Frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, las cuales operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro".*

En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no acoge la observación y se mantiene el objeto contractual.

R/. La entidad se permite precisar que de acuerdo al DECRETO 2555 DE 2010, ARTÍCULO 1.1.1.1.1 los Intermediarios de seguros son: los corredores, las agencias y los agentes de seguros. Por otra parte, el ARTÍCULO 2.30.1.1.2 Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad.

Con el fin de garantizar la participación plural de oferentes, la entidad sostiene que para el presente proceso pueden participar los intermediarios de seguros autorizador por la ley.

Se aclara que la exigencia de certificación de idoneidad expedida por compañías de seguros aplica exclusivamente a agentes/agencias (intermediarios dependientes), mientras que los corredores de seguros deben acreditar su vigilancia y autorización mediante certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), tal como se estipula en el CAPÍTULO III - REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN del pliego.

La Entidad se permite indicar que el régimen jurídico aplicable a la intermediación de seguros en Colombia, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, no establece una restricción que limite la participación exclusivamente a corredores de seguros, sino que reconoce la existencia de diferentes modalidades de intermediación, todas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, la Entidad garantiza la aplicación de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, permitiendo la participación de los distintos intermediarios de seguros que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se considera procedente limitar la participación únicamente a un tipo específico de intermediario, en la medida en que lo relevante para la Entidad es la acreditación de idoneidad técnica, experiencia, capacidad operativa y cumplimiento de los requisitos establecidos, independientemente de la naturaleza jurídica del intermediario.

En consecuencia, la observación no se acoge por la entidad.

OBSERVACIÓN Nro. 6

> *"6. Frente al numeral 1.1.8 Verificación Financiera (Formulario Nro.5)"*
>
> *De manera respetuosa solicitamos la modificación del Índice de Liquidez el de Rentabilidad del Patrimonio, atendiendo a que el Estudio del Sector no obedece a un estudio objetivo para la determinación de dichos indicadores. Contrario a lo que afirma la Entidad, los datos de su propia muestra demuestran que estos indicadores habilitan a una sola empresa de las veinte analizadas. Con ello se desconocen las normas que rigen la contratación de la IU Digital.*
>
> *La Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital es un establecimiento público de educación superior del orden departamental. Por tanto, es entidad estatal en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. A diferencia de las universidades públicas organizadas como entes universitarios autónomos (artículos 57 y 93 de la Ley 30 de 1992), no tiene un régimen contractual exceptuado. Así lo reconoce su propio Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría (Resolución Rectoral No. 202604273 de 2026), expedido con fundamento en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011.*
>
> *En consecuencia, a la Entidad le son plenamente exigibles las normas tales como el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que ordena que las condiciones de capacidad*

financiera y organizacional exigidas como requisito habilitante sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor; el artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, que exige pliegos con reglas objetivas, justas, claras y completas, que permitan ofrecimientos de la misma índole y eviten la declaratoria de desierto; y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Estos obligan a fijar los requisitos habilitantes según el riesgo, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes, y disponen expresamente que la Entidad no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras.
Colombia Compra Eficiente, en su Manual para determinar y verificar los requisitos *habilitantes, precisa que los indicadores financieros buscan establecer "condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes". En sus conceptos ha reiterado dos límites a la autonomía de las entidades. Primero, al fijar los requisitos deben cuidar que no se afecten la participación, la libre competencia y la concurrencia (Concepto C- 615 de 2025). Segundo, deben evitar direccionar los requisitos hacia un tipo de proponente (Concepto C-097 de 2025). Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la libre concurrencia y la igualdad de los oferentes son elementos fundamentales de los procesos de selección (Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, exp. 12037).*

Dentro del proceso en curso, la Entidad fija un mínimo tomando como referencia el máximo. Por definición, un requisito habilitante es una condición mínima. No es un estándar de excelencia ni un factor de comparación entre oferentes. Sin embargo, el análisis del sector toma como punto de partida el valor máximo de la muestra. La Entidad lo admite expresamente al referirse a la Rentabilidad del Patrimonio: "Para el cálculo del indicador se toma como referencia el valor máximo de la muestra". Tomar el máximo implica usar a la empresa con el mejor resultado del mercado como medida para todas las demás. Eso es exactamente lo contrario de un mínimo.

Además, el apartado se titula "análisis estadístico", pero no contiene ninguna medida estadística. No reporta los valores resultantes, eliminando, posiblemente de manera intencionada, la cantidad de empresas que cumplen y el porcentaje de empresas que cumplen, ya que el margen sería ínfimo.

Respecto al indicador de liquidez, de las veinte empresas de la muestra, solo una supera el umbral de 7,0, con un índice de 8,44. El siguiente valor más alto es 5,77. Esto significa que el 95% de las empresas analizadas queda excluido. Idéntica situación se presenta con el indicador de Rentabilidad en el Patrimonio, pues al exigir un valor igual o superior a 1, en un muestreo donde solo un proveedor supera dicho límite (con 1.49, el siguiente tiene 0.99), demuestra que la entidad ignora el 95% de las empresas analizadas.

El umbral de liquidez fijado está apenas un 17% por debajo del máximo, pero un 21% por encima del segundo valor de la muestra. A su vez, el valor de 8,44 supera en un 46% al siguiente dato, lo que lo convierte en un valor atípico. En cualquier análisis estadístico serio, un valor atípico se identifica y se depura precisamente porque distorsiona la referencia. La Entidad hace lo contrario: lo convierte en la base del requisito.

El argumento de que el índice "se encuentra dentro del rango de empresas operantes en el sector" es falaz. Cualquier valor entre el mínimo y el máximo está, por definición, dentro del rango. Un umbral de 8,44 también lo estaría, y también lo cumpliría una sola empresa. La pregunta relevante no es si alguien puede cumplir el requisito, sino cuántos pueden hacerlo. La respuesta, según los propios datos de la Entidad, es uno.

Tampoco es cierto que el valor resulte adecuado "considerando situaciones de otros proponentes menos favorables". Esos otros proponentes, diecinueve de veinte, son justamente los que el requisito elimina.

La Entidad justifica el índice en la necesidad de afrontar "fases críticas del proyecto", "imprevistos de gran magnitud", "retrasos en pagos" y el riesgo de "paralizar la operación". Son riesgos propios de contratos de obra o suministro intensivos en capital. No corresponden a un contrato de intermediación de seguros, que no implica anticipos, inventarios, obras ni adquisición de insumos significativos.

Adicionalmente, conforme al artículo 1341 del Código de Comercio, la comisión del intermediario la paga directamente la compañía aseguradora que expide las pólizas. La ejecución del contrato no depende entonces de desembolsos de la Entidad, de modo que el riesgo de "retrasos en pagos" no es real. Menos aún justifica exigir que el activo corriente del proponente sea siete veces su pasivo corriente.

La propia Entidad reconoce que la actividad se soporta en recurso humano especializado, infraestructura tecnológica y capacidad administrativa. Es decir, se trata de una actividad que no es intensiva en capital, lo cual respalda un umbral moderado y no uno extraordinario. A esto se suma que, en análisis financiero, un índice de liquidez tan elevado no equivale necesariamente a mejor desempeño, pues también puede reflejar recursos ociosos. Si el contrato no genera erogación para la Entidad, la exigencia de proporcionalidad frente al valor del contrato es aún más estricta.

Para el Índice de Endeudamiento menor o igual al 65%, solo una de las veinte empresas supera el límite, por lo que el 95% de la muestra queda habilitado. La Entidad justificó ese indicador como un mecanismo para "evitar riesgos de liquidez o insolvencia", sin incurrir en una "restricción injustificada a la participación" y "sin limitar de manera innecesaria la concurrencia".

Así, frente a la misma muestra, el mismo contrato y la misma finalidad, la Entidad aplica dos criterios opuestos.
En el endeudamiento habilita al 95% del mercado; en la liquidez y la rentabilidad del patrimonio, solo al 5%.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a la Institución modificar el Índice de Liquidez, fijándolo con una metodología estadística objetiva (mediana, percentiles y depuración de valores atípicos), por lo que sugerimos un valor igual o mayor a 4.5, ampliando significativamente la participación En el mismo sentido, solicitamos modificar la Rentabilidad del Patrimonio, por lo que sugerimos un valor igual o superior

a 0.6. permitiendo que exista, por lo menos, una pluralidad de oferentes.

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, el indicador de liquidez exigido, correspondiente a un valor mayor o igual a (7,0), se ha definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene el indicador de liquidez en los términos establecidos en el pliego de condiciones, esto es, mayor o igual a siete (7,0), sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".*

OBSERVACIÓN Nro. 7

"7. Frente al numeral III. Equipo de trabajo

a. *Respecto a la dedicación referida en cada uno de los perfiles, solicitamos amablemente a la entidad mencionar que ninguno de los integrantes del equipo de trabajo se requerirá de manera permanente y presencial en las instalaciones de la entidad, es decir, que ninguno de ellos será requerido de modalidad IN HOUSE. En ese sentido, es necesario aclarar que la dedicación mencionada será compartida y desde las instalaciones del corredor adjudicatario, en cualquier parte del país.*

b. *Solicitamos amablemente a la IU DIGITAL confirmar que la expresión "Con posgrado en administración, dirección, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines" incluyen todas aquellas formaciones de seguros y/o riesgos*

R/. La entidad se permite aclarar que no se exige la permanencia de un equipo de trabajo de forma permanente en nuestras instalaciones. Sin embargo, en aras de garantizar la debida ejecución del contrato y la protección de los intereses institucionales, se precisa lo siguiente respecto a la disposición y dedicación del equipo de trabajo:

- **Lugar de Prestación:** El equipo de trabajo designado por el proponente podrá desarrollar sus actividades y la atención de los asuntos derivados del contrato desde la oficina principal del intermediario de seguros.
- **Disponibilidad y Presencialidad:** No obstante, lo anterior, el contratista deberá garantizar que el personal asignado atienda de manera presencial en las instalaciones de la entidad los requerimientos, reuniones, comités de seguimiento al programa de seguros o situaciones de urgencia que la institución solicite, en el lugar y hora que esta determine.
- **No Exclusividad:** Se aclara que la Entidad no exige la exclusividad total del personal para con la institución; sin embargo, el proponente deberá asegurar que el equipo de trabajo acreditado cuente con la disponibilidad necesaria para cumplir a cabalidad con los niveles de servicio y tiempos de respuesta exigidos en el pliego de condiciones y de acuerdo con la necesidad establecida en el programa de seguros.

OBSERVACIÓN Nro. 8

"8. Frente al numeral 4.2 Sanciones y multas impuestas por la Superintendencia Financiera"

Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del corredor de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

Este criterio resulta fundamental para evaluar de manera integral la conducta, responsabilidad y solidez operativa de los proponentes. Las sanciones emitidas por la Superintendencia Financiera ente encargado de vigilar la actividad de los corredores de seguros evidencian que, por acción u omisión, dichos intermediarios han incurrido en incumplimientos normativos, deficiencias en sus sistemas de control interno o fallas en su gestión ética y profesional. Tales antecedentes constituyen alertas relevantes que la Entidad debe considerar, en tanto la administración de un programa de seguros exige altos estándares de confiabilidad, transparencia y cumplimiento regulatorio.

Cabe resaltar que la finalidad del concurso de méritos es seleccionar al mejor corredor, entendido como aquel que no solo cumpla los requisitos formales, sino que demuestre una trayectoria sólida, ética y consistente a lo largo del tiempo. Por ello, evaluar las sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera en los últimos diez años permite a la Entidad realizar un análisis más completo del comportamiento institucional del oferente y de su capacidad real para administrar un programa de seguros con la rigurosidad, diligencia y responsabilidad que demanda el Ministerio.

R/. La entidad no se acoge a la observación, y precisa que, en ejercicio de su autonomía administrativa y de su facultad de estructuración del proceso de selección, es competente para definir las reglas, criterios de habilitación y factores de evaluación que considere adecuados, proporcionales y pertinentes para la satisfacción del objeto contractual, siempre en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, la Entidad aclara que el esquema de evaluación adoptado responde a un análisis técnico previo orientado a garantizar la comparación objetiva de las ofertas, sin que resulte procedente introducir criterios de penalización adicionales que no fueron previstos desde la estructuración inicial del pliego, en la medida en que ello afectaría la estabilidad de las reglas de participación y la igualdad entre los proponentes.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> "(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.
>
> La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios

de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

OBSERVACIÓN Nro. 9

"9. Frente al numeral 9. GARANTÍAS"

De acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones el numeral observado exige que la Garantía de Cumplimiento, la Garantía Calidad del Servicio y la de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, se constituyan por un porcentaje del valor del contrato.

Teniendo en cuenta que la propuesta a presentar ***no tiene valor*** *y que para este proceso* ***no se establece presupuesto****, y que la comisión esperada por el intermediario corresponderá aproximadamente al 10% del valor total de los seguros contratados por la Entidad; solicitamos amablemente a la entidad MODIFICAR* ***los porcentajes a asegurar de dichas garantías****, para lo cual proponemos la siguiente tabla en donde los porcentajes van acordes a la naturaleza del contrato y a sus valores a asegurar, esto para consideración de la entidad:*

Garantía de Seriedad de la Oferta

El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la oferta expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en una garantía bancaria a favor de la IU. DIGITAL por un ***valor correspondiente al valor aproximado de comisiones, el cual se calcula por el diez por ciento del presupuesto oficial. En ese sentido, la garantía debe constituirse por el*** *diez por ciento (10%) del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a* ***NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($96.000.000),*** *y con vigencia desde la presentación de la Oferta y hasta noventa (90) días más. Con la propuesta deberá anexarse la póliza.*

De Cumplimiento del Contrato y Cláusula Penal

Cubrirá a la IU. DIGITAL de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Este amparo comprende además el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se haya pactado en el contrato por una cuantía equivalente al DIEZ por

*ciento **(10%)** del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente **al valor aproximado de comisiones, el cual se calcula por el diez por ciento del presupuesto oficial. En ese sentido, la garantía debe constituirse por el** diez por ciento (10%) del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($96.000.000),** y con una vigencia igual a su plazo y seis (6) meses más.*

Calidad del servicio

*Por una cuantía equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total del contrato presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, al **valor aproximado de comisiones, el cual se calcula por el diez por ciento del presupuesto oficial. En ese sentido, la garantía debe constituirse por el** diez por ciento (10%) del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($96.000.000),** y con una vigencia igual a su plazo y cuatro (4) meses más.*

Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales

*Para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que se contrate para la ejecución del contrato, por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato al valor aproximado de comisiones, el cual se calcula por el diez por ciento del presupuesto oficial. En ese sentido, la garantía debe constituirse por el diez por ciento (10%) del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($96.000.000)**, por el término de vigencia del mismo y tres (3) años más.*

Precisamos que tal como se encuentra el requerimiento, implicaría constituir garantías por más del 100% del valor que recibiría el Intermediario, lo cual está en contravía de lo indicado en el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional (1082 de 2015), que indica la suficiencia de las garantías, así:

***Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento.** La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el **diez por ciento (10%) del valor del contrato** a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV"*

***Artículo 2.2.1.2.3.1.13. Suficiencia de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**. Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.*

***Artículo 2.2.1.2.3.1.15. Suficiencia de la garantía de calidad del servicio.** La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. En los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la*

garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

R/. La entidad se permite reiterar que en el proyecto de pliego de condiciones claramente se estableció que el presupuesto oficial del programa de seguros de la institución se tomaría como referencia para el cálculo del valor de las pólizas, entre otros, en concordancia con lo descrito en los estudios previos en el que se señala:

"No obstante, para efectos fiscales, de imposición de sanciones, constitución de Garantía de seriedad y Única, pago de impuestos a que haya lugar y demás asuntos relacionados con el presente contrato, se calcula un 10% del valor del programa de seguros vigente de la IU. Digital de Antioquia".

Como se puede observar, lo referido en los documentos del presente proceso contractual tienen total concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado y demás normativa, en el sentido que la entidad está en la facultad de establecer el presupuesto oficial del respectivo programa de seguros para calcular el valor correspondiente a las garantías y demás asuntos relacionados, buscando con esto, salvaguardar a la Entidad frente a los perjuicios patrimoniales derivados de una deficiente asesoría, omisiones en la cobertura de riesgos institucionales o eventuales siniestros no cubiertos por falta de diligencia del intermediario.

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro. 10

"10. OBSERVACIONES GENERALES

Así mismo, solicitamos Solicitamos respetuosamente a la entidad acoger las siguientes sugerencias, con el fin de procurar una correcta ejecución del eventual contrato que derive del presente concurso:

A. *Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar cuál es la vigencia actual del Programa de Seguros del INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA - IU. DIGITAL indicando la fecha de inicio y terminación de las pólizas actualmente vigentes, así como precisar si estas son susceptibles de prórroga y, de ser así, hasta qué fecha.*

La Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. DIGITAL informa que el Programa de Seguros de la Entidad cuenta actualmente con una vigencia técnica que inicia a partir de las 23:59 horas del 08 de marzo de 2026 y finaliza a las 23:59 horas del 09 de marzo de 2027.

Póliza / Ramo	Inicio Vigencia	Fin vigencia

Todo Riesgo Daños Materiales	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Automóviles	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Manejo Global Entidades Oficiales	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Infidelidad Y Riesgos Financieros	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Responsabilidad Civil Extracontractual	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Responsabilidad Civil Servidores Públicos	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
SOAT OLN605	10 de noviembre de 2025 a las 00:00	10 de noviembre de 2026 a las 23:59
SOAT FPZ527	1 de diciembre de 2025 a las 00:00	1° de diciembre de 2026 a las 23:59
Riesgos Cibernéticos – Cyber	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Drones	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Accidentes Escolares	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00
Cumplimiento	8 de marzo de 2026 a las 00:00	9 de marzo de 2027 a las 00:00

B. *Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.*

R/. La Entidad se permite aclarar que el objeto del presente proceso de selección se circunscribe exclusivamente a la intermediación de seguros respecto de los ramos que integran el programa de seguros de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones que regulan la materia.

Ahora bien, si bien la asesoría en Riesgos Laborales (ARL) constituye una actividad de intermediación, esta se encuentra sujeta a un régimen normativo especial particularmente la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, el cual prevé condiciones específicas en cuanto a su ejecución y esquema de remuneración, aspectos que no hacen parte del alcance del presente concurso de méritos.

En consecuencia, la intermediación relacionada con la administración de la ARL no se encuentra incluida en este proceso de selección. Por lo tanto, el contratista que resulte adjudicatario deberá enfocar su gestión en los ramos de seguros expresamente definidos en los estudios previos y en

el pliego de condiciones.

C. *Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir como requisito habilitante una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a VEINTIDÓS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.*

Así mismo, con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato, la idoneidad del servicio prestado y la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante, solicitamos respetuosamente se aclare que la Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones exigida al corredor de seguros:

• No deberá contemplar la aplicación de deducibles ni por evento ni por vigencia para Entidades Estatales, en tanto la entidad no debe asumir riesgo económico alguno derivado de posibles reclamaciones amparadas por dicha póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas la responsabilidad exclusiva por los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

• Debe tratarse Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones, previamente constituida por el Corredor como respaldo a la actividad habitual y no como una póliza específica creada para cubrir exclusivamente el presente contrato. Esto garantiza que el proponente cuenta con una cobertura continua, vigente y efectiva que respalda su actividad profesional y permite a la entidad verificar la existencia de un aseguramiento serio, permanente y adecuado conforme al riesgo inherente al servicio contratado.

• Se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato.

La claridad en este aspecto no solo protege a la entidad estatal frente a posibles afectaciones derivadas de errores u omisiones del contratista, sino que también asegura la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de responsabilidad contractual, sin trasladar cargas o riesgos a la administración.

R/. No se acoge la observación.

La Entidad se permite reiterar que la exigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional por Errores y Omisiones, así como sus condiciones de aseguramiento, se encuentran

expresamente establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, fijándose como valor asegurado mínimo la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000).

En este sentido, no se considera procedente acceder a la solicitud de incrementar el valor fijado ni a incorporar condiciones adicionales relacionadas con la eliminación absoluta de deducibles o la exigencia de acreditar individualmente el valor total asegurado por cada integrante de una estructura plural.

Por lo anterior, la Entidad considera que las condiciones inicialmente establecidas resultan adecuadas y suficientes para amparar los riesgos derivados de la actividad de intermediación objeto del proceso; en consecuencia, se mantienen sin modificación el valor asegurado, las condiciones y los requisitos de acreditación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional previstos en el pliego de condiciones.

Exigir la póliza referenciada en la observación limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

D. *Con el propósito de garantizar la idoneidad técnica y financiera de los oferentes, así como su experiencia y capacidad operativa para atender de manera adecuada las necesidades del contrato, solicitamos respetuosamente a la entidad incluir dentro de los requisitos financieros la exigencia de acreditar comisiones causadas y pagadas a corte 31 de diciembre de 2025 por un valor igual o superior a VEINTIDÓS MIL MILLONES DE PESOS ($22.000.000.000) y, en caso de proponentes plurales, se acredite de acuerdo al porcentaje de participación.*

Esta medida busca asegurar que el proponente cuenta con un volumen de negocios real, significativo y reciente en el mercado asegurador, lo que constituye un indicador objetivo de su capacidad de gestión, posicionamiento en el sector, solvencia financiera y estructura administrativa para atender un programa de seguros.

La incorporación de este requisito se alinea con los principios de selección objetiva y planeación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y contribuye a evitar la participación de oferentes que, sin una actividad económica comprobada y robusta en el sector, puedan afectar la ejecución oportuna y eficaz del contrato. Asimismo, al tratarse de un criterio medible y verificable, la acreditación de este monto de comisiones promueve la transparencia y la igualdad de condiciones entre los proponentes, en tanto permite valorar la verdadera capacidad operativa del oferente más allá del cumplimiento formal de requisitos mínimos. Por lo anterior, solicitamos que este criterio sea incluido como requisito obligatorio dentro del pliego de condiciones definitivo.

R/. De conformidad con los principios de libre concurrencia, transparencia e igualdad consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 (artículo 5), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, sin constituir barreras injustificadas de acceso que restrinjan indebidamente el mercado.

Exigir un umbral de ingresos por comisiones de $22.000.000.000 COP limita de forma desproporcionada la participación de intermediarios de seguros legalmente autorizados y técnicamente idóneos que cuentan con la capacidad requerida para ejecutar el contrato. La capacidad técnica, operativa y la experiencia se evalúan a través de los requisitos habilitantes y criterios de ponderación ya previstos en el pliego de condiciones, los cuales garantizan la idoneidad del futuro contratista sin vulnerar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, las condiciones del pliego se mantienen inalteradas.

E. *Con el fin de salvaguardar los intereses del Instituto y proteger los recursos públicos involucrados en la ejecución del contrato, sugerimos respetuosamente que se incluya como requisito la presentación de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con un valor asegurado no inferior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000) y, en caso de proponentes plurales, se acredite de acuerdo al porcentaje de participación.*

 Este tipo de póliza constituye un mecanismo eficaz de prevención y mitigación frente a posibles afectaciones patrimoniales derivadas de conductas dolosas o fraudulentas cometidas por empleados o terceros relacionados con la ejecución del contrato, así como de eventos que puedan generar perjuicios económicos en el manejo de recursos, información o procesos del programa de seguros de la entidad.

 La inclusión de esta cobertura se ajusta plenamente a los principios de planeación, precaución y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y refuerza el deber de la administración de proteger los recursos públicos, evitando riesgos que puedan comprometer su correcta destinación o uso.

 Así mismo, su exigencia no representa una barrera para la participación de oferentes serios y técnicamente habilitados, ya que se trata de una práctica común en contratos del sector asegurador, y su valor sugerido resulta razonable y proporcional en atención al alcance y responsabilidad derivados del objeto contractual.

R/. La Entidad no acoge la observación, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las condiciones del contrato, las obligaciones a cargo del intermediario de seguros y los riesgos asociados a su ejecución, no encuentra justificada la exigencia de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000).

Al respecto, es importante señalar que las garantías exigidas en el proceso fueron definidas teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual, las responsabilidades del futuro contratista y los riesgos identificados por la Entidad. Por tanto, los amparos establecidos se consideran suficientes para respaldar el cumplimiento de las obligaciones y proteger los intereses institucionales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el intermediario de seguros no tendrá a su cargo el recaudo ni la administración de los recursos destinados al pago de las primas, puesto que estos serán transferidos directamente a las compañías aseguradoras que resulten seleccionadas. En consecuencia, la exigencia de la cobertura propuesta no guarda correspondencia con el manejo de los recursos ni con las actividades que deberá desarrollar el contratista.

De igual manera, la incorporación de una garantía adicional por la cuantía solicitada debe estar respaldada por una necesidad concreta y guardar proporción con los riesgos propios del contrato. En este caso, la Entidad no encuentra elementos que justifiquen su inclusión, por lo que considera que mantener las garantías inicialmente previstas resulta adecuado frente a las condiciones y responsabilidades del proceso.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las garantías establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, de acuerdo con los estudios previos y el análisis de riesgos realizado por la Entidad.

F. *Para efectos de aclarar el presupuesto y establecer las posibles comisiones que pueda percibir el futuro contratista, solicitamos amablemente informar el presupuesto del programa de seguros y la vigencia por la cual se va a contratar.*

R/. La Entidad se permite reiterar que el presupuesto oficial destinado al programa de seguros para la vigencia 2026–2027 asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($960.000.000).

G. *Solicitamos a la Entidad aclarar que todos los documentos que componen la propuesta sujetos de comparación, ejemplo los criterios de desempate, los oferentes no los deben cargar en confidencialidad en Secop II, toda vez que de acuerdo a la misma naturaleza y finalidad de los documentos son susceptibles de comparación.*

R/. La Entidad precisa que, en aplicación del principio de publicidad, las propuestas y los documentos que sirven de soporte para la verificación, evaluación y ponderación de las ofertas, incluidos los relacionados con los criterios de desempate, son de carácter público y pueden ser consultados por los demás proponentes y la ciudadanía.

No obstante, los oferentes podrán identificar como reservados aquellos documentos que contengan información protegida expresamente por la ley, siempre que justifiquen dicha condición. En este sentido, la marcación de confidencialidad en SECOP II no convierte por sí sola un documento en reservado.

Por lo anterior, la Entidad garantizará la publicidad de la información contractual, sin desconocer las reservas legalmente establecidas.

LOCKTON SEKURITAS S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II

OBSERVACIÓN Nro. 1

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad incorporar dentro de los criterios de

evaluación la asignación de puntaje para las MIPYMES, en concordancia con los principios de promoción y fortalecimiento de la participación de estas empresas en la contratación estatal previstos en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto medidas orientadas a incentivar la participación efectiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, promoviendo condiciones de competencia más inclusivas y el desarrollo empresarial del país.

En tal sentido, solicitamos otorgar un puntaje adicional a los oferentes que acrediten su calidad de MIPYME, o en su defecto incluir dicho criterio como factor de evaluación, y no únicamente como criterio de desempate, favoreciendo así los objetivos de pluralidad de oferentes, democratización de la contratación estatal y fortalecimiento del tejido empresarial nacional.

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)",* lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de 2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

SEGUROS COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II

OBSERVACIÓN Nro. 1

> *"Ref.: Proceso de contratación Concurso de mérito No. CM-2026002.*
>
> *Objeto: "Seleccionar el corredor o agencia de seguros para que asesore integralmente el programa de seguros de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, ejerza la intermediación de seguros y demás acciones relacionadas".*
>
> *El suscrito Bernardo Alexander Calderón Gómez, identificado con la C.C. 98.587.380, en mi calidad de Representante legal de Seguros Colombia Sociedad Limitada, me permito solicitar a la entidad contratante la limitación del presente proceso de contratación a MiPymes con domicilio en el departamento de Antioquia*

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho

negocio(...)", lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de 2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como*

se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II

OBSERVACIÓN Nro. 1

"(Numeral 1.1.8 «Verificación Financiera», página 29 del Proyecto de Pliego; numeral 19.1.13, página 18 de Estudios Previos) «Liquidez: Acreditar en el Registro Único de Proponentes una liquidez mayor o igual a 7,0.» Solicitamos modificar el índice de liquidez mínimo de siete (7,0) a cinco (5,0), conservando las demás verificaciones financieras y la facultad de la Entidad de examinar la solvencia del contratista, toda vez que el umbral propuesto debe justificarse en las condiciones del mercado, la naturaleza de las obligaciones asumidas y el riesgo financiero que supone la ejecución del servicio.

En este concurso, la remuneración ordinaria de la intermediación proviene de las aseguradoras y el propio estudio previo reconoce que el contrato no genera una erogación directa por honorarios a cargo de la IU Digital, circunstancia que obliga a distinguir los riesgos financieros de una consultoría remunerada mediante desembolsos periódicos de aquellos asociados a la gestión de un programa de seguros; exigir una liquidez de 7,0 sin un análisis sectorial que demuestre su necesidad puede excluir intermediarios solventes y experimentados que están en condiciones de responder por el servicio.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige establecer los habilitantes a partir del riesgo, el valor contractual y el análisis del sector, sin limitarse a fórmulas financieras aplicadas mecánicamente; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente, Concepto C-683 de 2026, recuerda que la capacidad financiera debe guardar proporción con la naturaleza y el valor del contrato, por lo cual solicitamos ajustar el indicador al mínimo propuesto de 5,0 o, subsidiariamente, publicar la justificación técnica y la comparación de indicadores de las empresas del sector que sustentan la barrera de 7,0. Fuente: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-683- de-2026/

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, el indicador de liquidez exigido, correspondiente a un valor mayor o igual a (7,0), se ha definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto

contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene el indicador de liquidez en los términos establecidos en el pliego de condiciones, esto es, mayor o igual a siete (7,0), sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".*

OBSERVACIÓN Nro. 2

> *"El proyecto de pliego publicado por la entidad señala: (Capítulo III, numeral 4 «Capacidad Organizacional», páginas 29 y 30 del Proyecto de Pliego; numeral 19.1.14, página 18 de Estudios Previos)*
>
> > *"Rentabilidad sobre el patrimonio: Acreditar en el Registro Único de Proponentes una rentabilidad sobre el patrimonio mayor o igual a 1,0".*

Solicitamos disminuir la rentabilidad mínima sobre el patrimonio de uno (1,0) a cero coma nueve (0,90), conservando la rentabilidad sobre activos y los restantes indicadores previstos en el proyecto, pues el nivel exigido equivale a una rentabilidad patrimonial del ciento por ciento y no se observa en los estudios previos aportados una explicación económica suficiente sobre la necesidad de fijar un umbral tan elevado para el servicio de intermediación que se pretende contratar.

El indicador de rentabilidad mide un resultado contable del período y no equivale, por sí solo, a solvencia inmediata, suficiencia patrimonial o capacidad técnica para atender reclamaciones, estructurar pólizas y administrar riesgos; por ello, su empleo como barrera excluyente requiere demostrar que existe una relación verificable entre el porcentaje fijado y la reducción de los riesgos específicos del contrato, más aún cuando el pliego ya exige liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad sobre activos.

En aplicación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, solicitamos adoptar el umbral de 0,90 o, subsidiariamente, justificar con información objetiva del mercado asegurador y de los posibles intermediarios por qué el requisito de 1,0 es indispensable y no resulta desproporcionado frente al objeto y la forma de remuneración".

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, estos se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

La capacidad técnica, operativa y la experiencia se evalúan a través de los requisitos habilitantes y criterios de ponderación ya previstos en el pliego de condiciones, los cuales garantizan la idoneidad del futuro contratista sin vulnerar la pluralidad de oferentes. En consecuencia, las condiciones del pliego se mantienen inalteradas.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantienen los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación,

enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

OBSERVACIÓN Nro. 3

> *"El proyecto de pliego publicado por la entidad señala:*
>
> *(Numeral 1.1.8 «Verificación Financiera» y numeral 4 «Capacidad Organizacional», páginas 29 y 30; experiencia habilitante, página 26 del Proyecto de Pliego)*
>
> *"En caso de presentarse en consorcio o unión temporal, cada miembro debe acreditar el cumplimiento del 100% de este requisito"*
>
> *Solicitamos reconsiderar la regla que exige a cada miembro de un consorcio o unión temporal acreditar individualmente la totalidad de los indicadores financieros y organizacionales, y precisar una metodología de agregación o ponderación, fundada en el porcentaje de participación y las responsabilidades efectivamente asumidas por cada integrante, siempre que el resultado conjunto permita comprobar la capacidad suficiente del proponente plural.*
>
> *El propósito jurídico y económico de una estructura plural consiste precisamente en integrar capacidades complementarias para la ejecución del contrato, de modo que la exigencia de que cada miembro reúna exactamente todos los umbrales del proponente singular disminuye la utilidad real de esa forma de participación y puede restringir la competencia sin aportar necesariamente un mayor control del riesgo; el análisis debería recaer sobre la solvencia del conjunto, junto con las garantías y*

responsabilidades propias de la modalidad asociativa.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado la necesidad de definir desde el pliego metodologías claras para evaluar los indicadores financieros de proponentes plurales, según Concepto C-626 de 2026, y también ha indicado que las exigencias de experiencia por integrante requieren justificación acorde con la naturaleza contractual, según Concepto C-1095 de 2026; en consecuencia, solicitamos que la regla vigente sea sustituida por una valoración conjunta razonada y, si la Entidad considera imprescindible mantener la acreditación individual del cien por ciento, explique expresamente cuáles riesgos concretos justifican esa carga adicional.

Fuentes: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-626-de-2026/ y https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1095-de-2026/

R/. La Entidad no acoge la observación, en atención a las condiciones fijadas exige que la sumatoria total de las certificaciones allegadas sea igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000), y no de manera individual por contrato ni limitada de forma atomizada a ramos específicos.

En lo atinente a la experiencia individual la interpretación es correcta, cada uno de los integrantes del proponente plural (Consorcio o Unión Temporal) deben aportar experiencia que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN Nro. 4

“El proyecto de pliego publicado por la entidad señala:

(Capítulo III, «Equipo de trabajo», perfil «Asesor jurídico», página 31 del Proyecto de Pliego; numeral 19.1.15, página 19 de Estudios Previos)

«Formación académica mínima: Profesional titulado en Derecho. Con posgrado en administración, dirección, gerencia, negocios, finanzas o carreras afines.»

Respetuosamente solicitamos ampliar y precisar el requisito académico del asesor jurídico para admitir de manera expresa posgrados en Derecho de Seguros, Derecho Comercial, Derecho Contractual, Contratación Estatal, Responsabilidad Civil, Gestión de Riesgos y disciplinas jurídicas afines, además de los estudios administrativos que actualmente relaciona el pliego.

La propia descripción del cargo asigna a este profesional el deber de proteger jurídicamente los intereses de la Entidad durante la ejecución del programa de seguros, lo que comprende interpretación de pólizas, obligaciones de las aseguradoras, reclamaciones, prescripción, garantías contractuales y asesoría frente a controversias; bajo ese objeto, la formación jurídica especializada guarda una conexión más inmediata con la función que una titulación exclusivamente administrativa y, por lo tanto, excluirla o dejar su admisión a una interpretación indeterminada de la expresión «carreras afines» podría conducir a una evaluación

formalista.

Por tal razón, solicitamos sustituir el apartado de posgrado por la fórmula: «Con posgrado en Derecho de Seguros, Derecho Comercial, Derecho Contractual, Contratación Estatal, Responsabilidad Civil, Gestión de Riesgos, administración, gerencia, finanzas o áreas afines al objeto contractual», de manera que se evalúe la pertinencia material de la formación y no únicamente su denominación.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN Nro. 5

"El proyecto de pliego publicado por la entidad señala:
(Capítulo III, «Equipo de trabajo», perfil «Asesor jurídico», página 31; Nota 2 del equipo, página 32 del Proyecto de Pliego)

"Cinco (5) años de experiencia en asesoría jurídica desde la óptica del seguro como método de transferencia del riesgo, contados a partir de vinculación laboral".

Solicitamos aclarar que la experiencia específica del asesor jurídico podrá acreditarse mediante certificaciones de contratos de prestación de servicios, vinculaciones laborales o relaciones profesionales efectivamente ejecutadas, siempre que detallen las funciones jurídicas desempeñadas, sus fechas y el alcance de la asesoría desarrollada en materia de seguros y gestión del riesgo.

Aunque la Nota 2 admite como soporte cartas, certificados o contratos de las empresas donde se hayan prestado servicios, la fórmula particular «contados a partir de vinculación laboral» puede interpretarse como exclusión de quienes ejercieron válidamente la asesoría jurídica mediante contratos independientes, modalidad frecuente en las actividades profesionales especializadas; semejante distinción no guarda una relación necesaria con la adquisición de conocimientos, destrezas y experiencia que el requisito pretende verificar.

En consecuencia, solicitamos reemplazar dicha expresión por «contados a partir de la fecha de inicio de la relación contractual o laboral certificada», sin reducir los cinco

años de experiencia específica exigidos y sin admitir períodos simultáneos como tiempo duplicado; de esta manera se conserva el estándar técnico y se evita una restricción derivada exclusivamente de la forma jurídica de vinculación.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN Nro. 6

"El proyecto de pliego publicado por la entidad señala:
(Capítulo III, «Equipo de trabajo», perfil «Asistente administrativo», página 32 del Proyecto de Pliego)
"Formación académica mínima: Técnico o tecnólogo en auxiliar administrativo, mercadeo y ventas, o contable. Experiencia mínima: Dos (2) años de experiencia en apoyo a las actividades inherentes a la intermediación de seguros".

Solicitamos ampliar las formaciones admisibles para el cargo de asistente administrativo, permitiendo acreditar estudios técnicos o tecnológicos en administración, gestión empresarial, seguros, finanzas, contabilidad, mercadeo y áreas afines, y admitir títulos profesionales relacionados cuando su contenido académico y experiencia específica permitan desarrollar las funciones previstas.

Las tareas atribuidas a este perfil consisten en apoyar la operación del programa, coordinar actividades documentales y administrativas y contribuir a la gestión de pólizas, de suerte que no se encuentra justificado limitar su formación únicamente a las tres denominaciones literales relacionadas en el proyecto, cuando existen programas académicos equivalentes o de mayor nivel cuya orientación corresponde con tales funciones.

Por lo anterior, solicitamos conservar el mínimo de dos años de experiencia en apoyo a la intermediación de seguros y sustituir la fórmula académica por: «Técnico, tecnólogo o profesional en administración, gestión administrativa, gestión empresarial, seguros, finanzas, contabilidad, mercadeo y ventas o disciplinas afines a las actividades del cargo».

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la

asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN Nro. 7

> *"(Capítulo IV, factor A.1 «Experiencia en el manejo del programa de seguros», páginas 34 y 35; Grupo 1 del programa, página 11 del Proyecto de Pliego)*
>
> > *"Y que por lo menos uno (1) de los certificados aportados tenga el ramo de Manejo Global".*
>
> *Solicitamos aclarar que, para la acreditación del ramo de Manejo Global en el factor de experiencia puntuable, se aceptarán certificados que utilicen las denominaciones Manejo, Manejo Global, Manejo Global para Entidades Oficiales o Manejo Comercial, siempre que permitan verificar que la intermediación versó sobre coberturas materialmente equivalentes frente a pérdidas patrimoniales por actos deshonestos o infidelidad de empleados o personas amparadas.*
>
> *El proyecto reconoce experiencia de clientes públicos y privados, por lo que una lectura puramente nominal del ramo podría excluir experiencia genuinamente pertinente en el sector privado, donde la póliza no adopta necesariamente la denominación correspondiente a entidades oficiales; lo relevante, desde la perspectiva técnica de la intermediación, debe ser la naturaleza del riesgo transferido, las coberturas prestadas y las actividades de asesoría realmente ejecutadas.*
>
> *Solicitamos, por tanto, precisar que la equivalencia no es automática ni prescinde de la demostración documental de los amparos, sino que procede después de verificar su contenido material; este criterio podrá aplicarse también cuando una certificación identifique como «Multirriesgo» un programa que incluya amparos de Todo Riesgo Daños Materiales, siempre que la descripción permita comprobar la correspondencia efectiva entre las coberturas.*

R/. La entidad se ratifica en las condiciones técnicas y de ponderación establecidas en el pliego de condiciones. En consecuencia, para la acreditación del factor de experiencia en el ramo de Manejo Global, únicamente serán válidas las certificaciones expedidas bajo la denominación de Manejo Global o sus denominaciones equivalentes directas (tales como *Manejo Global para Entidades Oficiales* o *Manejo*).

No se aceptará el ramo de Manejo Comercial. Si bien ambas pólizas protegen el patrimonio frente a actos deshonestos, el Manejo Comercial responde a una tipología de riesgo, suscripción y límites asegurables con características operativas distintas a las requeridas para la intermediación del programa de seguros de la entidad objeto del presente proceso de selección, ya que está encaminada a la protección de pérdidas económicas y comerciales que sufra una empresa.

Por tanto, prevalecen los requisitos de idoneidad y las denominaciones del ramo expresamente señaladas en las bases del concurso.

DELIMA MARSH S.A

Presentada el 26 de octubre de 2026 a través de la plataforma SECOP II.

> *"Respetados Señores: Interesados en participar en este importante proceso, muy respetuosamente presentamos a consideración de los comités respectivos, las siguientes observaciones y sugerencias frente a los documentos publicados en la etapa de proyecto de pliego de condiciones.*

OBSERVACIÓN Nro.1

> **"1. CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN – ACTIVIDADES – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**
>
> *Solicitamos precisar que las actividades y obligaciones descritas solo se reputarán sobre el programa y las pólizas de seguros contratadas bajo la asesoría e intermediación del corredor seleccionado".*

R/. La Entidad precisa que las obligaciones y actividades previstas en el pliego de condiciones no se circunscriben exclusivamente a los riesgos y pólizas que se expidan durante la vigencia del nuevo contrato. El intermediario de seguros que resulte seleccionado asumirá la gestión integral del programa de seguros de la Entidad a partir de su designación.

En tal sentido, deberá asesorar los trámites en cursos en curso, incluyendo, entre otros, reclamaciones, objeciones, pagos, devoluciones de primas, ajustes, inclusiones o exclusiones correspondientes a vigencias anteriores, aun cuando las pólizas hayan sido intermediadas por el corredor saliente.

Lo anterior, se fundamenta en el principio de continuidad del servicio y en la necesidad de garantizar la adecuada protección del patrimonio público, lo cual implica asegurar la trazabilidad y gestión efectiva de los procesos pendientes. En consecuencia, limitar la responsabilidad del intermediario únicamente a las gestiones derivadas de nuevas pólizas generaría un riesgo de desprotección para la Entidad frente a actuaciones críticas que el intermediario anterior ya no está obligado a adelantar.

OBSERVACIÓN Nro.2

"Por favor precisar que todas aquellas obligaciones relacionadas con la asesoría y gestión en materia de reclamaciones por siniestros estarán circunscritas a los siniestros derivados de pólizas intermediadas directamente por el intermediario adjudicatario, pues de lo contrario, corresponderán a obligaciones propias del intermediario que en su momento intermedió las pólizas".

R/. La entidad se permite precisar que las obligaciones relacionadas con la asesoría, acompañamiento y gestión de reclamaciones por siniestros se circunscriben exclusivamente a aquellos eventos derivados de pólizas que hayan sido intermediadas directamente por el intermediario adjudicatario en el marco del presente proceso.

En consecuencia, frente a siniestros originados en pólizas que no hayan sido intermediadas por dicho adjudicatario, las actividades de asesoría y gestión corresponderá al intermediario que participó en su colocación, en atención a las responsabilidades propias derivadas de su gestión de intermediación.

Lo anterior se sustenta en la naturaleza jurídica del contrato de corretaje, conforme a lo previsto en los artículos 1340 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, en virtud de la cual el corredor de seguros actúa como intermediario independiente y su gestión se circunscribe a los negocios en los cuales interviene.

En ese sentido, las obligaciones de asesoría y acompañamiento en la gestión de siniestros se derivan directamente de la actividad de intermediación desarrollada por el corredor, por lo que, respecto de pólizas en cuya colocación no participó, no existe vínculo jurídico que permita exigirle dichas obligaciones, en aplicación del principio de relatividad de los contratos.

OBSERVACIÓN Nro.3

"Agradecemos precisar que el intermediario adjudicatario no realizará ningún trámite de gestión documental (como revisión de carátulas de pólizas y documentación general que provenga de las compañías aseguradoras) de pólizas que no haya intermediado directamente".

R/ En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que las actividades relacionadas con la gestión documental, tales como la revisión de carátulas de pólizas y demás documentación proveniente de las compañías aseguradoras, se circunscriben a las pólizas que hayan sido intermediadas directamente por el intermediario de seguros adjudicatario en el marco del presente proceso.

En ese sentido, respecto de pólizas en cuya intermediación no haya participado el adjudicatario, no le serán exigibles dichas actividades, en la medida en que no existe vínculo jurídico que sustente la imposición de obligaciones frente a negocios en los cuales no intervino, de conformidad con la naturaleza del contrato de corretaje prevista en el Código de Comercio colombiano.

Sin perjuicio de lo anterior, el intermediario adjudicatario deberá brindar a la Entidad la asesoría general que le sea requerida en el marco del contrato, sin que ello implique la asunción de obligaciones específicas propias de la intermediación en pólizas ajenas a su gestión

OBSERVACIÓN Nro.4

> *"Por favor precisar que para efectos del contrato de corretaje de seguros, el corredor no realizará avalúos ni actualización de valores asegurables, pues su labor se limita a una asesoría en la definición de la empresa que realizará el avalúo y actualización de los valores asegurables, por lo cual agradecemos confirmar este alcance, teniendo en cuenta que: 1) el objeto social exclusivo y excluyente de los corredores, no es jurídicamente posible que éstos por cuenta propia o por intermedio de terceros puedan llevar a cabo avalúo de bienes pues excede el mismo y 2) el Código de Comercio dispone en el artículo 1087 que la determinación de los valores asegurados es un acuerdo entre asegurado y asegurador"*

R/. La Entidad se permite precisar el alcance de la obligación, con el fin de evitar interpretaciones equívocas.

En efecto, se aclara que el intermediario de seguros no realizará directamente avalúos, ni sustituye a las firmas especializadas encargadas de dicha actividad.

No obstante, le corresponde desarrollar una gestión técnica integral de asesoría, orientada a la determinación del valor asegurable y a la adecuada estructuración del programa de seguros.

En este sentido, la obligación comprende la revisión de avalúos, la inspección de riesgos, el análisis del entorno económico y demás variables relevantes, con el propósito de formular recomendaciones técnicas idóneas que permitan a la Entidad adoptar decisiones informadas respecto al aseguramiento de sus bienes.

En todo caso, para efectos de la adecuada gestión y colocación de las pólizas, el intermediario deberá verificar que los valores asegurables se encuentren debidamente actualizados al momento de su estructuración y expedición, o en su defecto, advertir oportunamente a la Entidad sobre la necesidad de su actualización, con el fin de garantizar la correcta cobertura de los riesgos asegurados y evitar situaciones de infraseguro o sobreseguro.

Lo anterior se encuentra en concordancia con la naturaleza del contrato de corretaje prevista en el Código de Comercio colombiano, así como con lo dispuesto en su artículo 1087, según el cual la determinación del valor asegurado corresponde al acuerdo entre el asegurado y el asegurador, siendo el rol del intermediario el de asesorar técnicamente dicho proceso.

OBSERVACIÓN Nro.5

> *"En lo pertinente a "conceptos" y "asesoría jurídica" solicitamos se precise que aquellos que tengan que ver con temas jurídicos en seguros, el corredor de seguros realizará recomendaciones sobre aspectos legales o proyectará documentos, estos documentos y recomendaciones bajo ninguna circunstancia podrán considerarse como un Concepto Legal; sin embargo, se tendrán como documentos realizados por una compañía experta en seguros y serán previamente revisados por los asesores jurídicos internos de la Entidad. Lo anterior en razón a que el objeto social de los*

Corredores de Seguros "exclusivo y excluyente" no tenemos autorizada la asesoría jurídica, en la medida que los Corredores de Seguros no se dedican a la prestación de Asesoría Legal. De igual manera, agradecemos que se precise que con fundamento en lo indicado anteriormente que la asesoría del intermediario es eminentemente técnica y en ningún caso debería asumir representación judicial o extrajudicial o fungir como un consultor legal en estricto sentido".

R/. La entidad se permite precisar que la asesoría técnica y jurídica especializada se circunscribe al conocimiento y experticia en materia de seguros, reconociendo que el objeto social de los corredores de seguros es la intermediación. En este sentido, la elaboración de conceptos relacionados con el alcance de las coberturas, el análisis de exclusiones y la estructuración de respuestas técnicas frente a objeciones de las aseguradoras constituyen actividades propias de un experto en el sector.

Dichas actuaciones no configuran el ejercicio ilegal de la abogacía ni implican la representación en actuaciones judiciales o extrajudiciales, sino que corresponden al cumplimiento del deber de diligencia, idoneidad y asesoría especializada exigible a los intermediarios de seguros.

Sin embargo, los documentos realizados por el corredor de seguros deberán contar con el conocimiento técnico especializado definidos por la entidad para subsanar los requerimientos en materia de gestión de su programa de seguros, ya que dentro de su estructura administrativa no cuenta con el personal idóneo que tenga ese conocimiento y la experiencia específica, lo cual se encuentra claramente definido en los documentos precontractuales del presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN Nro.6

"Frente a las actividades de capacitación establecidas, agradecemos precisar el número que deberá ser impartido durante la vigencia del contrato. De igual manera, solicitamos aclarar que dichas capacitaciones podrán ser impartidas por el personal del intermediario adjudicatario".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, durante la ejecución del contrato, el contratista deberá impartir mínimo tres (3) capacitaciones, conforme a lo establecido en el estudio previo y en el pliego de condiciones.

De otra parte, en relación con el personal encargado de impartir dichas capacitaciones, se aclara que estas podrán ser desarrolladas por cualquier integrante del equipo de trabajo del intermediario adjudicatario, siempre que se encuentre debidamente vinculado al mismo y cuente con la idoneidad y conocimiento necesarios en los temas a tratar.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al contratista de garantizar la calidad, pertinencia y oportunidad de las capacitaciones, de acuerdo con las necesidades definidas por la Entidad.

En consecuencia, se precisa que el cumplimiento de este criterio se tendrá por acreditado mediante la manifestación expresa de compromiso por parte del proponente, en los términos previamente señalados.

OBSERVACIÓN Nro.7

> *"En relación con la obligación de realizar visitas de inspección, agradecemos confirmar cuántas instalaciones e inmuebles en comodato deben ser objeto de inspección, También se requiere informar cuántas visitas se tienen previstas para cumplir esta actividad y si se realizará una visita por cada inmueble o si algunas podrán programarse*
>
> *Esta información es necesaria para definir con claridad el alcance del servicio, los recursos requeridos y el tiempo estimado para identificar los principales riesgos y recomendar las medidas de protección y los seguros que la entidad debería contratar."*

R/. La Entidad se permite informar que actualmente cuenta con una (1) única instalación, correspondiente al Nodo Territorial Valle de Aburrá, ubicado en la carrera 55 No. 42-90.

En cuanto a las visitas de inspección, estas se programarán de común acuerdo entre las partes, de acuerdo con las necesidades de valoración y análisis de los riesgos que se identifiquen durante la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN Nro.8

> *"Frente a la obligación del literal k, solicitamos precisar el alcance de la responsabilidad del corredor en la construcción, actualización, seguimiento y análisis de dichas matrices, diferenciando sus labores de asesoría en materia de riesgos asegurables y prevención de pérdidas de las responsabilidades propias de la Entidad frente a la gestión integral de sus riesgos operacionales.*

R/. La entidad se permite aclarar que la participación del intermediario de seguros en la elaboración de las matrices de riesgos corresponde a una labor de asesoría y acompañamiento técnico. Para ello, deberá revisar la información disponible, los avalúos existentes, los resultados de las inspecciones y las condiciones del mercado asegurador, con el fin de formular recomendaciones que permitan a la Entidad contar con elementos de juicio para determinar adecuadamente los valores a asegurar y evitar situaciones de infraseguro o sobreseguro.

Por otra parte, la matriz referida comprende únicamente los riesgos susceptibles de aseguramiento, es decir, aquellos que pueden ser objeto de cobertura a través del programa de seguros de la Entidad.

OBSERVACIÓN Nro.9

> *"En cuanto a la obligación del literal y, agradecemos precisar el alcance, teniendo en cuenta que el corredor actúa como asesor e intermediario de seguros y no como avaluador ni responsable de establecer o certificar los valores de los bienes. En*

consecuencia, su participación debería limitarse a analizar la información suministrada por la Entidad, los avalúos vigentes, los resultados de las inspecciones de riesgo y las condiciones del mercado asegurador, para recomendar los criterios de actualización, los valores asegurables, las coberturas y los límites de indemnización técnicamente adecuados".

R/. La Entidad se permite aclarar que la gestión del intermediario de seguros en materia de avalúos comprende el acompañamiento y la asesoría para la revisión y análisis de los valores asegurables de los bienes institucionales. Para ello, deberá considerar los avalúos existentes, la información suministrada por la Entidad, los resultados de las inspecciones y las condiciones del mercado asegurador, con el propósito de formular recomendaciones que contribuyan a establecer valores adecuados para el aseguramiento y prevenir situaciones de infraseguro o sobreseguro.

Se precisa que esta labor no implica que el intermediario actúe como perito avaluador ni que tenga a su cargo la elaboración de avalúos técnicos. Su intervención tiene un alcance orientador.

OBSERVACIÓN Nro.10

"2. CAPÍTULO III. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN – PARTICIPANTES"

"En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1347 del Código de Comercio y el numeral 1 del artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es procedente que la Entidad expresamente elimine la posibilidad de participación de Agencias de Seguros y Agentes de Seguros, como una de las personas que podrán participar en el presente proceso de selección. En concordancia con la naturaleza jurídica de los agentes o agencias de seguros, se encuentra que, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el DELIMACódigo de Comercio, se podría concluir la siguiente clasificación de los intermediarios de Seguros que operan en el mercado Asegurador:

Corredores de Seguros:** Empresas constituidas bajo la modalidad de Sociedades anónimas, Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cuentan con exigencias mínimas de funcionamiento e infraestructura propia, dedicadas exclusivamente a ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediario de Seguros. **El Corredor de Seguros se caracteriza por su conocimiento especializado en las diversas prácticas empresariales y perfiles de clientes acorde con sus actividades cotidianas, buscando generar alternativas de mitigación de riesgos. Desde el punto de vista de responsabilidad civil profesional, el corredor de Seguros responde de manera directa a sus clientes, por los errores u omisiones en que incurra, así como de manera administrativa a la Superintendencia Financiera de Colombia en razón al régimen que le aplica. Dada la infraestructura que ostentan los corredores de Seguros, estos proveen asistencia a sus clientes en relación con atención de siniestros, cuantificación de pérdidas, análisis de riesgos, inspección de riesgos, recaudo de primas entre otras actividades.

Agencias: *Por su parte, las Agencias de Seguros, son sociedades que operan bajo la forma societaria de Sociedades de responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple o Sociedades Colectivas, que promueven la celebración de los contratos de seguro y la renovación de los mismos, representando a una o a varias Compañías de Seguro en un determinado Territorio, desarrollando las siguientes actividades: Recaudo de primas de Seguro, Inspección de Riesgos, intervención en salvamentos. Anteriormente se hablaba de la Agencia de Seguros asimilada al Corredor de Seguros. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 964 de 2005, tal y como lo ratifica la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto 2013043041-001 del 3 de julio de 2013, se podría presumir a cerca de la derogatoria tácita de esta figura. No obstante, llama la atención que esta figura* nuevamente es incorporada al articulado del Decreto 2555 de 2010.

Los agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización: Son personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización; pueden ser dependientes o independientes según hayan celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización, o su dedicación a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, se realice sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil

Conforme a lo anterior, se puede determinar que la diferencia entre Corredores y Agentes y Agencias de seguros es radical, mientras que los agentes y agencias son representantes de compañías de seguros o de capitalización y los Corredores de Seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas ante la Superintendencia Financiera que operan en forma independiente de las Compañías de Seguros, con una organización sólida y confiable, sin ninguna sujeción laboral o comercial, destacándose que dicha independencia es la que requiere la Entidad para que maneje el programa de seguros de la Entidad, la cual coincide con la calidad de proponentes que se buscan en el presente proceso de contratación.

Si bien el artículo 5 del Decreto 663 de 1993 que actualizó el Estatuto Orgánico Financiero dispone que son Intermediarios de Seguros, las sociedades corredoras de seguros, las agencias de seguros y los agentes colocadores de seguros son intermediarios de seguros, existen importantes diferencias regulatorias en cuanto a su naturaleza jurídica, su organización, el procedimiento para su constitución, su capital, control y vigilancia, para la Entidad, estas diferencias justifican se considere que para el manejo del Programa de Seguros de la Entidad y por ser un proceso de gran responsabilidad por la variedad de ramos, el valor de los activos, de personas y el valor económico que representa en la erogación indirecta que se paga por el porcentaje en el programa de seguros, se debe determinar que sólo se podrán presentar personas jurídicas autorizadas como Corredores de Seguros por ser una sociedad autorizada por la Superintendencia Financiera y por mantener independencia con las Aseguradoras

Adicionalmente, es importante destacar que el objeto y obligaciones a cargo del contratista dentro del proceso de selección, no sólo involucra la labor del ofrecimiento de seguros y la promoción, celebración y renovación de los mismos en el marco del concepto definido en el artículo 1347 del Código de Comercio, sino que se requiere además la asesoría integral en los aspectos técnicos y financieros en el manejo integral de seguros; que incluye entre otras, evaluar y hacer un diagnóstico del actual programa de seguros, realizar el estudio de coberturas y condiciones, elaborar y presentar el programa de prevención y control de pérdidas que aplican respecto a las pólizas que contrata la Entidad, prestar asesoría en la evaluación y análisis de riesgos diseñando un programa de administración para este efecto y elaborar manuales de procedimientos de riesgos, prestar asesoría jurídica, técnica y económica participar en todos los trámites previos y durante el proceso de selección del Programa de Seguros de la Entidad, tales como preparación y estructuración de los estudios de mercado, estudios previos, proyecto de pliegos, pliegos de condiciones. En línea con lo mencionado, dentro de los documentos del proceso encontramos que la Entidad entiende la particularidad del rol ejercicio por las sociedades corredoras de seguros, e incluso focaliza su necesidad
en la contratación de este tipo de compañías indicando que se exige la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, credencial que únicamente pueden acreditar los corredores de seguros, veamos:

Al presente proceso de selección podrán comparecer corredores o agencias de seguros legalmente autorizadas para operar por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando aplique, a través de una oferta única que contemple la totalidad de contratos de seguros requeridos por la Entidad, por lo que no se aceptará la presentación de propuestas parciales.

Igualmente se indica que el proceso está dirigido a ***corredores de seguros*** *debidamente registrados en Colombia:*

De acuerdo con lo anterior, los servicios que requiere contratar las entidades contratantes sólo pueden ser prestados por corredores de seguros debidamente registrados en Colombia.

Complemento de lo anterior, debemos mencionar que los Corredores de Seguros responden de manera directa a sus clientes, por sus errores u omisiones en que llegaran a incurrir, así como de manera administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia del régimen legal aplicable. Igualmente, dada la infraestructura que ostentan, éstos proveen asistencia a sus clientes en relación con la atención directa, cuantificación de pérdidas, análisis de riesgos, inspección de riesgos, recaudo de primas entre otras actividades.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Entidad no permitir la posibilidad de participación de las agencias ni agentes de seguros en esta convocatoria, debido a que su naturaleza no abarca el alcance del presente concurso de méritos y el certificado de la agencia no se equipara con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, dada la complejidad y cuantía del programa de seguros de la Entidad, se demanda de quien asuma la intermediación del programa

un mayor estándar de idoneidad, experiencia, infraestructura operativa y capacidad de negociación con las compañías aseguradoras, condiciones que solamente pueden ser ofrecidas por las compañías autorizadas como corredores de seguros por la Superintendencia Financiera de Colombia".

R/. La entidad se permite precisar que de conformidad con lo precitado en el DECRETO 2555 DE 2010, ARTÍCULO 1.1.1.1.1 los Intermediarios de seguros son: los corredores, las agencias y los agentes de seguros. Por otra parte, el ARTÍCULO 2.30.1.1.2 Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad.

Con el fin de garantizar la participación plural de oferentes, la entidad sostiene que para el presente proceso pueden participar los intermediarios de seguros autorizado por la ley.

Se aclara que la exigencia de certificación de idoneidad expedida por compañías de seguros aplica exclusivamente a agentes/agencias (intermediarios dependientes), mientras que los corredores de seguros deben acreditar su vigilancia y autorización mediante certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), tal como se estipula en el CAPÍTULO III - REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN del pliego.

La Entidad se permite indicar que el régimen jurídico aplicable a la intermediación de seguros en Colombia, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, no establece una restricción que limite la participación exclusivamente a corredores de seguros, sino que reconoce la existencia de diferentes modalidades de intermediación, todas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, la Entidad garantiza la aplicación de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, permitiendo la participación de los distintos intermediarios de seguros que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se considera procedente limitar la participación únicamente a un tipo específico de intermediario, en la medida en que lo relevante para la Entidad es la acreditación de idoneidad técnica, experiencia, capacidad operativa y cumplimiento de los requisitos establecidos, independientemente de la naturaleza jurídica del intermediario.

En consecuencia, la observación no se acoge por la entidad.

OBSERVACIÓN Nro.11

"3. NUMERAL 2. REQUISITOS TÉCNICOS – 1. EXPERIENCIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Agradecemos precisar que como mínimo cada certificación debe acreditar experiencia en siete (7) de las doce (12) pólizas del programa de la Institución, y que en sumatoria de las certificaciones deberán acreditarse la totalidad de dichas pólizas.

GRUPO 1	Todo Riesgo Daños Materiales, Automóviles, Manejo Global Entidades Oficiales, Infidelidad y Riesgos Financieros, Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Servidores Públicos, SOAT, Accidentes Escolares, y Cumplimiento, RC Consejo Directivo.
GRUPO 2	Seguro de Drones
GRUPO 3	Seguro de Riesgos Cibernéticos (Cyber).

R/. La entidad mantiene la exigencia de acreditar experiencia únicamente en los ramos específicos mencionados en el pliego, ya que esto demuestra la idoneidad técnica necesaria para el objeto contractual. Exigir experiencia en la cantidad de ramos referenciados en la observación limitaría la libre concurrencia, afectando la pluralidad de proponentes, en consecuencia, vulnera los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normativa, así como, los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.12

"4. NUMERAL 1.1.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA"

Solicitamos aclarar el alcance del siguiente apartado del requisito en relación con los proponentes plurales:

> Para los proponentes en Consorcio o Unión Temporal, dicha experiencia deberá ser acreditada en integrantes de estas modalidades cumpla con la totalidad de la experiencia exigida, estará habilitada la Unión Temporal o Consorcio para participar.

¿Es correcto interpretar que todos los integrantes de Consorcios o Uniones Temporales deben aportar experiencia? ¿Cada uno de los integrantes deberá aportar experiencia que individualmente cumpla con los requisitos mínimos del requisito? Por favor aclarar y en caso de interpretaciones distintas explicar detalladamente su alcance".

R/. La Entidad se permite informar que la regla de habilitación exige que la sumatoria total de las certificaciones allegadas sea igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000), y no de manera individual por contrato ni limitada de forma atomizada a ramos específicos.

En lo atinente a la experiencia individual la interpretación es correcta, cada uno de los integrantes del proponente plural (Consorcio o Unión Temporal) deben aportar experiencia que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.13

"4. NUMERAL 1.1.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

En el proyecto de pliego se define que la garantía de seriedad deberá tener el siguiente valor asegurado:

> Por un valor correspondiente al diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial y con una vigencia desde la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato. Esta garantía podrá consistir en una póliza expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en una garantía bancaria. Con la propuesta deberá anexarse la póliza.
>
> **NOTA:** La entidad se basará en el último presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000)**, para que los proponentes interesados en el presente proceso hagan los respectivos cálculos para presentar la garantía de seriedad de la oferta.

Solicitamos amablemente a la Entidad que proceda a ajustar la fórmula de

determinación del valor asegurado en la garantía de seriedad de la oferta. Lo anterior con el propósito de que dicha garantía se cuantifique conforme a un valor más razonable en función del eventual perjuicio que implicaría un retiro de la oferta presentada, toda vez que realizar dicha tasación con base en el valor estimado para la contratación del programa de seguros podría resultar desproporcionado.

En este sentido, solicitamos que la garantía de seriedad de la oferta se cuantifique por un valor equivalente al ***diez por ciento (10%) del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor (diez por ciento (10%) del presupuesto estimado para la contratación del programa de seguros de la Entidad),*** *es decir, que el valor asegurado de la garantía de seriedad debería corresponder a la suma de* **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($9.600.000)**, *bajo el siguiente cálculo:*

Presupuesto estimado para la contratación del programa de la Entidad	$960.000.000
Valor estimado de comisiones (10% del presupuesto)	$96.000.000
Valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta (10% del valor estimado de comisiones)	**$9.600.000**

R/. En atención a su solicitud de ajustar la fórmula para determinar el valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta, la Entidad se permite informar que NO ACOGE la observación, de acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal tiene la facultad de fijar el valor de la garantía de seriedad de la oferta para asegurar la protección del interés público. El cálculo basado en el valor estimado del contrato es un estándar objetivo que garantiza que el oferente cuente con la solvencia y el compromiso necesario para ejecutar el programa de seguros.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones originales del proyecto de pliego en cuanto a la tasación de la garantía de seriedad.

OBSERVACIÓN Nro.14

"5. NUMERAL 1.1.4 ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL / NUMERAL 4.1 INFRAESTRUCTURA

PRIMERA OBSERVACIÓN

Identificamos que, dentro del requisito habilitante referido, se estableció la obligación de acreditar el domicilio principal o sucursal del proponente en la ciudad de Medellín:

Los proponentes deberán acreditar su existencia legal mediante los siguientes documentos

Certificado de Existencia y Representación Legal:

- La duración de la sociedad debe ser al menos igual al plazo de ejecución del contrato y un (1) año más.
- La constitución de la empresa no podrá ser inferior a ocho (8) años al cierre del presente proceso.
- El domicilio principal y/o sucursal deberá estar registrado en la ciudad de Medellín.

Agradecemos confirmar que en caso de acreditar sucursal, la misma debe seguir la regla de antigüedad, y por lo tanto, debe acreditarse la sucursal con una constitución no inferior a ocho (8) años contados a partir de la fecha de cierre del proceso.

De igual manera, agradecemos confirmar que, en caso de consorcio o unión temporal, todos los integrantes deberán acreditar individualmente que cuentan bien sea con domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín con constitución no inferior a ocho (8) años.

R/. La entidad se permite precisar que ya sea domicilio principal o sucursal, deberá contar con capacidad operativa, jerarquía funcional y autonomía administrativa suficiente para la ejecución del contrato, lo que implica que desde esta se gestionen de manera efectiva las actividades administrativas, financieras, contables, técnicas y jurídicas requeridas.

En este sentido, si bien el domicilio principal constituye el centro de dirección estratégica y jurídica de la sociedad, la sucursal deberá operar como una unidad con capacidad real de decisión, gestión y respuesta inmediata, sin depender exclusivamente de autorizaciones del domicilio principal para la atención de los requerimientos de la entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Código de Comercio Colombiano y demás normativa vigente.

Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar la prestación continua, oportuna y eficiente del servicio, en atención a la naturaleza del objeto contractual, el cual exige acompañamiento técnico y especializado permanente, atención inmediata y capacidad de respuesta frente a las necesidades y requerimientos institucionales.

En consecuencia, no resulta suficiente la mera existencia formal de una sucursal, sino que se requiere que cuente con capacidad instalada real, recurso humano idóneo y facultades de decisión, condiciones que deberán acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal.

Esta exigencia se establece en aplicación de los principios de selección objetiva, economía y responsabilidad, previstos en el régimen de contratación estatal, y no constituye una limitación injustificada, sino una condición razonable y proporcional orientada a asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Seguidamente, nos permitimos precisar que el requisito de los ocho (8) años corresponde a la antigüedad mínima exigida en la constitución ante Cámara de Comercio, la cual se considera razonable y suficiente para acreditar la permanencia, estabilidad y trayectoria del proponente en

el mercado

OBSERVACIÓN Nro.15

> *"SEGUNDA OBSERVACIÓN:*
> *Agradecemos confirmar de qué manera deberá acreditarse en la oferta la exigencia de que "el domicilio principal y/o sucursal deberá contar capacidad operativa, jerarquía funcional y autonomía administrativa suficiente para la ejecución que implica que desde esta se gestionen de manera efectiva las actividades administrativas, financieras, contables, técnicas y jurídicas requeridas". ¿Basta con la acreditación de domicilio principal o sucursal mediante el respectivo certificado de la cámara de comercio? O ¿deberá adjuntar algún documento o manifestación de representante legal adicional?, por favor confirmar de forma detallada.*

R/. La entidad se permite precisar que dicha oficina, ya sea domicilio principal o sucursal, deberá contar con capacidad operativa, jerarquía funcional y autonomía administrativa suficiente para la ejecución del contrato, lo que implica que desde esta se gestionen de manera efectiva las actividades administrativas, financieras, contables, técnicas y jurídicas requeridas.

En este sentido, si bien el domicilio principal constituye el centro de dirección estratégica y jurídica de la sociedad, la sucursal deberá operar como una unidad con capacidad real de decisión, gestión y respuesta inmediata, sin depender exclusivamente de autorizaciones del domicilio principal para la atención de los requerimientos de la entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Código de Comercio Colombiano y demás normativa vigente.

Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar la prestación continua, oportuna y eficiente del servicio, en atención a la naturaleza del objeto contractual, el cual exige acompañamiento técnico y especializado permanente, atención inmediata y capacidad de respuesta frente a las necesidades y requerimientos institucionales.

En consecuencia, no resulta suficiente la mera existencia formal de una sucursal, sino que se requiere que cuente con capacidad instalada real, recurso humano idóneo y facultades de decisión, condiciones que deberán acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal.

Esta exigencia se establece en aplicación de los principios de selección objetiva, economía y responsabilidad, previstos en el régimen de contratación estatal, y no constituye una limitación injustificada, sino una condición razonable y proporcional orientada a asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Seguidamente, nos permitimos precisar que el requisito de los ocho (8) años corresponde a la antigüedad mínima exigida en la constitución ante Cámara de Comercio, la cual se considera razonable y suficiente para acreditar la permanencia, estabilidad y trayectoria del proponente en el mercado

OBSERVACIÓN Nro.16

> ***"6. NUMERAL 3. REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA - 1.1.7***

VERIFICACIÓN FINANCIERA / NUMERAL 4. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL – I. Rentabilidad sobre el patrimonio - II. Rentabilidad sobre activos

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Exige este numeral el cumplimiento de los siguiente indicadores:

Agradecemos confirmar que en caso de acreditar sucursal, la misma debe seguir la regla de antigüedad, y por lo tanto, debe acreditarse la sucursal con una constitución no inferior a ocho (8) años contados a partir de la fecha de cierre del proceso.

De igual manera, agradecemos confirmar que, en caso de consorcio o unión temporal, todos los integrantes deberán acreditar individualmente que cuentan bien sea con domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín con constitución no inferior a ocho (8) años.

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el requisito de antigüedad mínima de la persona jurídica corresponde al tiempo transcurrido desde su constitución y debida inscripción ante la Cámara de Comercio, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, la apertura, inscripción o registro de una sucursal o agencia en Colombia no sustituye, para efectos de este requisito, la fecha de constitución de la sociedad a la cual pertenece. En consecuencia, la antigüedad de la persona jurídica deberá verificarse con fundamento en su fecha de constitución, independientemente de la fecha de apertura o registro de sus sucursales o agencias.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un criterio objetivo y uniforme de verificación del requisito habilitante, en condiciones de igualdad para todos los proponentes, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.17

“Agradecemos confirmar de qué manera deberá acreditarse en la oferta la exigencia de que “el domicilio principal y/o sucursal deberá contar capacidad operativa, jerarquía funcional y autonomía administrativa suficiente para la ejecución que implica que desde esta se gestionen de manera efectiva las actividades administrativas, financieras, contables, técnicas y jurídicas requeridas”. ¿Basta con la acreditación de domicilio principal o sucursal mediante el respectivo certificado de la cámara de comercio? O ¿deberá adjuntarse algún documento o manifestación de representante legal adicional?, por favor confirmar de forma detallada”.

R/. La entidad se permite precisar los términos en lo referente a la capacidad jurídica la cual deberá ser acreditada en observancia a lo señalado en el numeral *“1. REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA”.*

"Persona jurídica: Existencia y representación legal y/o documento legal idóneo», dispone de forma clara y garantista que:

"(…) El proponente deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio o la entidad competente".

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos para la acreditación de la capacidad jurídica.

OBSERVACIÓN Nro.18

"6. NUMERAL 1.1.8. VERIFICACIÓN FINANCIERA / NUMERAL 4. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL – I. Rentabilidad sobre el patrimonio - II. Rentabilidad sobre activos

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Exige este numeral el cumplimiento de los siguientes indicadores:

- **Liquidez:** Acreditar en el Registro Único de Proponentes una liquidez mayor o igual a **7,0**.
- **Endeudamiento:** Se calculará dividiendo el pasivo total sobre el activo total. El porcentaje de endeudamiento aceptado debe ser menor o igual a **65%.**
- **Razón de cobertura de intereses:** Mayor o igual a **3.0 o indeterminado.**

I. Rentabilidad sobre el patrimonio:

Acreditar en el Registro Único de Proponentes una rentabilidad sobre el patrimonio mayor o igual a **1,0**. En caso de presentarse en consorcio o unión temporal, cada miembro debe acreditar el cumplimiento del 100% de este requisito.

II. Rentabilidad sobre activos:

Acreditar en el Registro Único de Proponentes una rentabilidad sobre activos mayor o igual a **0,5**. En caso de presentarse en consorcio o unión temporal, cada miembro debe acreditar el cumplimiento del 100% de este requisito.

Luego de revisar detalladamente los valores fijados por la Entidad, evidenciamos que estos no guardan correspondencia con las condiciones económicas y estructurales propias de las compañías corredoras de seguros, lo cual, de mantenerse, limitará la concurrencia de los principales actores del mercado y reducirá la pluralidad de ofertas en perjuicio de los intereses de la Entidad.

Evidenciamos que la Entidad habría tomado como muestra para la determinación de los indicadores las compañías clasificadas bajo el código CIIU correspondiente a "Actividades de agentes y corredores de seguros". Esta aproximación, si bien parte de una fuente reconocida, presenta una deficiencia metodológica de fondo que compromete la validez de los indicadores resultantes: dicho código agrupa

indistintamente a actores con naturalezas jurídicas, tamaños y modelos de negocio sustancialmente distintos.

En efecto, bajo ese código CIIU coexisten al menos tres categorías de intermediarios cuyo comportamiento financiero no es comparable entre sí: agentes, agencias y corredores. Así pues, calcular indicadores financieros promediando estas tres categorías produce valores sesgados que no reflejan la realidad financiera de ninguna de ellas con precisión. Los promedios resultantes tenderán a estar dominados por los agentes y las agencias —que son numéricamente más abundantes en el mercado colombiano—, haciendo que los umbrales resultantes sean inadecuados para medir la idoneidad de un corredor de seguros de gran escala. En otras palabras, la muestra utilizada por la Entidad mezcla actores que en la práctica no compiten entre sí ni comparten la misma estructura económica, lo que invalida los promedios como referencia para fijar indicadores habilitantes en un proceso al que únicamente pueden acceder corredores de seguros.

Esta distorsión se agrava cuando se considera que varios de los principales corredores que pueden participar en el presente proceso son filiales colombianas de grupos empresariales multinacionales. En estas compañías, los indicadores financieros tradicionales presentan comportamientos atípicos que no obedecen a debilidad financiera, sino a decisiones estratégicas propias de estructuras corporativas de gran escala como reinversión de utilidades en la estructura del grupo, operaciones de financiación intragrupo y centralización de liquidez.

En ninguno de estos casos la desviación del indicador respecto del umbral fijado en el pliego refleja un riesgo real de incumplimiento contractual. Por el contrario, la pertenencia a un grupo multinacional es un indicador adicional de respaldo patrimonial y capacidad de respuesta ante contingencias.

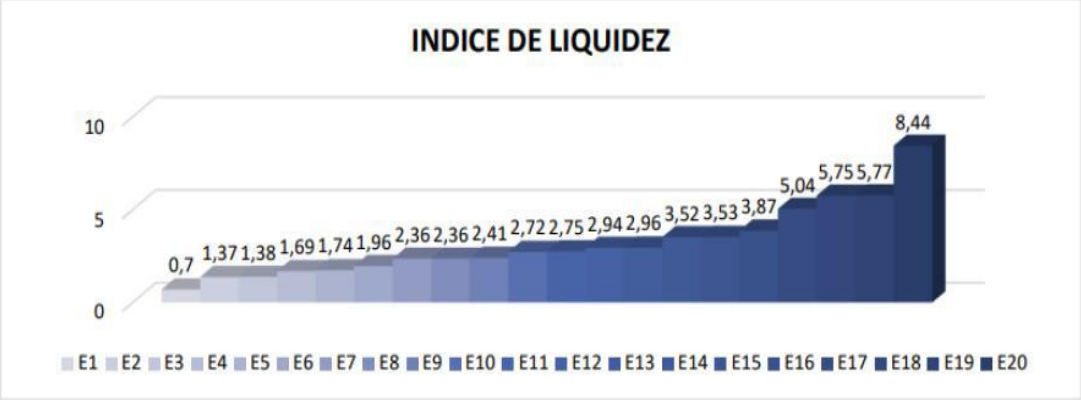
Ahora bien, al revisar el Análisis del Sector, donde se incorpora la justificación de los indicadores fijados encontramos una serie de variables tomadas a partir de una muestra no desagregada que arroja lo siguiente:

EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES
Promedio Simple	3,16	0,35	3631,10
Mediana	2,735	0,30	83,045
Mínimo	0,70	0,12	-172,06
Máximo	8,44	0,79	46211,99
Desviación Estandar	1,86	0,17	12278,45
Menor valor aceptable	1,30	0,17	-8647,36
Mayor valor aceptable	5,03	0,52	15909,55

Luego, en el análisis indicador por indicador la Entidad procede a definir individualmente la cifra aplicable, sin embargo, consideramos que no existe un criterio de uniformidad ni una justificación jurídica o técnica sólida para argumentar la escogencia de los indicadores a exigir:

A manera de ejemplo, revisamos en detalle el Análisis estadístico al índice de liquidez cuyas conclusiones resultan aplicables a l análisis de los demás indicadores financieros y de capacidad organizacional:

Frente a este indicador la Entidad opta por tomar como referencia el valor máximo obtenido en la muestra (8.44) y definir como indicador exigible (7.00). Su argumento se centra en que el valor escogido está por debajo del máximo valor de la muestra, y en dicho sentido, "permite la concurrencia". Frente a lo anterior debemos manifestar que este razonamiento evidencia la restricción a la competencia si se observan las demás variables estadísticas que incluyen valores sustancialmente inferiores al seleccionado. Así pues, tomando como referencia la muestra evidenciada en el grafico, con el indicador fijado SOLO UNA (1) de las 20 compañía analizadas se encontraría habilitada con el valor fijado por la Entidad en este indicador.



Esta desviación de la metodología generalizada amerita llevar consigo una justificación que dé cuenta de una razón legítima para haber tomado tal referente, de lo contrario, podría advertirse una deficiencia argumentativa que pude indicar la determinación de requisitos habilitantes sin ponderaciones de razonabilidad y proporcionalidad y en contravía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Téngase en cuenta que según el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de la ANCP-CCE: "La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo que la determinación de los requisitos habilitantes no puede ejercerse de forma arbitraria, caprichosa y, mucho menos, con el ánimo de direccionar el Proceso de Contratación o favorecer a alguno de los potenciales proponentes, así como tampoco puede ejercerse desconociendo límites legales(…)". En este orden de ideas el

proceder de la Entidad debe enfocarse en definir los indicadores a través de los procedimientos fijados por la ANCP-CCE tales como la toma de muestras de indicadores financieros de compañías pertenecientes al sector corretaje de seguros y la aplicación de fórmulas estadísticas encaminadas a determinación de los indicadores cuya exigencia cumpla con los criterios de adecuación y proporcionalidad, que logren un verdadero equilibrio entre la libertad de concurrencia y las garantías para la ejecución contractual.

Ahora bien, debemos hacer mención a los indicadores fijados recientemente por otras Entidades en sus procesos de selección de corredor. Vale la pena mencionar que dichas entidades cuentan con presupuestos incluso superiores al de la Entidad para la contratación de su programa de seguros, veamos:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO MHCP-CM-01-2026) – Presupuesto para la adquisición del programa: SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($73.529.318.872)

INDICADORES FINANCIEROS (CUMPLE – NO CUMPLE)

El proponente debe cumplir con los resultados de cada uno de los indicadores financiero, así:

ÍNDICE DE LIQUIDEZ = activo corriente / pasivo corriente. Para dar cumplimiento al indicador de liquidez, el proponente deberá tener una liquidez **mínima de 1 o indeterminado.**
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = pasivo total / activo total. Para dar cumplimiento al indicador de endeudamiento, el proponente deberá tener un endeudamiento **máximo del 70%.**
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES = utilidad operacional / gastos de intereses. Para dar cumplimiento a este indicador, el proponente deberá tener una Razón de Cobertura de Intereses **mínima de 1 o indeterminado.**

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO = utilidad operacional / patrimonio. Para dar cumplimiento al indicador, el proponente deberá tener un indicador de rentabilidad del patrimonio **mayor 0,00% o indeterminado.**

RENTABILIDAD DEL ACTIVO = utilidad operacional / activo. Para dar cumplimiento al indicador, el proponente deberá tener un indicador de rentabilidad del activo **mayor a 0,00% o indeterminado.**

Consejo Superior de la Judicatura (CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 08 DE 2026) - Presupuesto para la adquisición del programa: $283.334.747.159,83

Indicador	Fórmula	Margen Solicitado
Índice de liquidez	Activo corriente sobre pasivo Corriente	Mayor o igual a 1.79
Índice de endeudamiento	Pasivo total sobre activo total	Menor o igual a 49%
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad operacional sobre gastos de intereses	Mayor o igual a 0.01 veces

Indicador	Fórmula	Margen solicitado
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad operacional sobre patrimonio	Mayor o igual a 0.01
Rentabilidad del Activo	Utilidad operacional sobre Activo Total	Mayor o igual a 0.02

Dicho lo anterior, resulta evidente que Entidades con presupuestos altamente cuantiosos han determinado requisitos de habilitación financiera y organizacional sustancialmente inferiores a los definidos por la UBPD, sin que con ello se haya puesto

en riesgo o deteriorado la garantía de solidez financiera para la ejecución de los respectivos contratos.

Finalmente, nos permitimos solicitar de manera respetuosa:

(i)Se ajusten los indicadores del actual proceso tomando como referencia valores razonables y adecuados al sector de corretaje de seguros, donde sugerimos que se establezcan los siguientes:

- *Índice de liquidez: mayor o igual a 1.7*
- Índice de Endeudamiento: menor o igual al 60%
- Razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 2.8 o indeterminado
- Rentabilidad del Activo (ROA): mayor o igual a 0.08
- Rentabilidad del Patrimonio (ROE): mayor o igual a 0.08

(ii) En caso de no considerar procedente dicho ajuste, solicitamos justificar con precisión técnica y jurídica las razones de fondo que llevan a la Entidad a determinar dichos indicadores que en la práctica solo habilitan a uno (1) de los 20 proponentes analizados en la muestra, o en su defecto, que la fijación de los indicadores se base en un ejercicio riguroso de análisis estadístico de compañías pertenecientes al sector de corretaje de seguros, dando cumplimiento a las directrices de la ANCP-CCE en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, y considerando también que dichos indicadores garanticen la libertad de concurrencia al proceso

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, los indicadores se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación,

enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

OBSERVACIÓN Nro.19

> *"En caso de no encontrar procedente nuestras solicitudes anteriores, solicitamos en forma subsidiaria que se establezca un criterio diferencial de habilitación financiera y organizacional para los proponentes que acrediten la calidad de Empresas y Emprendimientos de Mujeres conforme a la normativa aplicable en la materia.*
>
> *Sobre este punto vale la pena mencionar lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2021:*
>
> > *"(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:*
> >
> > *1. Tiempo de experiencia.*
> > *2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
> > *3. Índices de capacidad financiera.*

4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas y emprendimientos de mujeres, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean empresas o emprendimientos de mujeres. (…)"

En dicho sentido, solicitamos que los criterios diferenciales de habilitación consideren los siguientes indicadores:

- *Índice de liquidez: mayor o igual a 1.7*
- *Índice de Endeudamiento: menor o igual al 60%*
- *Razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 2.8 o indeterminado*
- *Rentabilidad del Activo (ROA): mayor o igual a 0.08*
- *Rentabilidad del Patrimonio (ROE): mayor o igual a 0.08*

R/. La observación no es de recibo. La Entidad se permite precisar que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el proceso de selección responden a criterios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, orientados a verificar que los proponentes cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

En particular, los indicadores se han definido considerando el análisis del sector, las características y la naturaleza del objeto contractual, así como la necesidad de contar con una adecuada capacidad de respuesta financiera para garantizar la gestión del programa de seguros, la atención oportuna de los requerimientos institucionales y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En este sentido, el umbral establecido busca mitigar los riesgos financieros asociados a la ejecución del contrato y verificar que los proponentes dispongan de recursos suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a los criterios técnicos y financieros considerados para la estructuración del proceso, se mantiene los indicadores señalados, sin que resulte procedente acceder a la modificación solicitada.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas

entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

OBSERVACIÓN Nro.20

"7. NUMERAL 4. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL - III. EQUIPO DE TRABAJO

PRIMERA OBSERVACIÓN

Dedicación: Agradecemos confirmar que la dedicación exigida a todo el equipo de trabajo será desde las instalaciones del corredor adjudicatario y no desde las instalaciones de la Entidad. De igual manera, agradecemos confirmar que no hay exigencias de exclusividad o dedicación permanente.

Representante Legal integrante del Equipo de Trabajo: Atentamente solicitamos a la Entidad NO permitir la participación de Representantes Legales en el Equipo de Trabajo, teniendo en cuenta que estos roles para el servicio de la Entidad requieren de una dFedicación cuando se solicite por parte de la Entidad y al ostentar la calidad de Representante, dadas las responsabilidades a su cargo, este tiene que dedicar su tiempo y actividad a la realización del ejercicio de la representación permanente de la respectiva sociedad proponente y/o la toma de las decisiones propias de la administración del ente corporativo que regenta, lo cual se opone a la vocación de permanencia y disponibilidad exigida al personal concreto que prestaría el servicio para la Entidad.

Es así como habiéndose ofrecido en una propuesta los perfiles de los representantes legales para atender a la entidad estatal en la realidad contractual éstos ante la imposibilidad de permanecer disponibles por la naturaleza de su cargo y las razones expuestas anteriormente, terminan delegando ante personal de menor perfil y

calidades la prestación del servicio, esto en perjuicio de la necesidad de asesoría e intereses de la administración, incumpliendo de esta forma con el perfil ofrecido en la propuesta.

Reemplazos: solicitamos considerar que los cambios de personal no solamente obedecen a fuerzas mayores, existen otros casos como la renuncia del trabajador, la muerte del mismo, que según la norma no son fuerzas mayores, por lo cual solicitamos se incluya los cambios de personal también por casos fortuitos, hechos de un tercero y demás hechos que imposibiliten la continuidad de algún miembro del equipo en la atención de la cuenta, como lo son incapacidades, riesgos de salud y seguridad en el trabajo, promoción de cargo, entre otras. De igual manera, solicitamos precisar que, en caso de gestionarse algún reemplazo, la entidad verificará el nuevo perfil de conformidad con las condiciones exigidas en el pliego y no contra las efectivamente acreditadas con el profesional inicialmente presentado.

R/. La entidad se permite aclarar que no se exige la permanencia de un equipo de trabajo de forma permanente en nuestras instalaciones. Sin embargo, en aras de garantizar la debida ejecución del contrato y la protección de los intereses institucionales, se precisa lo siguiente respecto a la disposición y dedicación del equipo de trabajo:

- **Lugar de Prestación:** El equipo de trabajo designado por el proponente podrá desarrollar sus actividades y la atención de los asuntos derivados del contrato desde la oficina principal del intermediario de seguros.
- **Disponibilidad y Presencialidad:** No obstante, lo anterior, el contratista deberá garantizar que el personal asignado atienda de manera presencial en las instalaciones de la entidad los requerimientos, reuniones, comités de seguimiento al programa de seguros o situaciones de urgencia que la institución solicite, en el lugar y hora que esta determine.
- **No Exclusividad:** Se aclara que la Entidad no exige la exclusividad total del personal para con la institución; sin embargo, el proponente deberá asegurar que el equipo de trabajo acreditado cuente con la disponibilidad necesaria para cumplir a cabalidad con los niveles de servicio y tiempos de respuesta exigidos en el pliego de condiciones y de acuerdo con la necesidad establecida en el programa de seguros.

Respecto de la participación del representante legal en el equipo de trabajo y los reemplazos establecidos al interior de la empresa, la IU. Digital no acoge dichas recomendaciones, en virtud de que los perfiles definidos en sus diferentes niveles jerárquicos son los requeridos para contar con una asesoría y acompañamiento técnico especializado que garantice la debida gestión del programa de seguros, y el contratista que resulte adjudicado en el presente proceso de contratación conoce previamente las obligaciones y actividades a ejecutar para la óptima prestación del servicio.

OBSERVACIÓN Nro.21

“SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Perfil del Director: En relación con este perfil de se exige " Experiencia específica

mínima: Cinco (5) años en corretaje de seguros liderando programas de administración de riesgos y prevención de pérdidas de entidades públicas o privadas".

Sobre el particular solicitamos que la experiencia resaltada corresponde al ROL que el profesional propuesto ha desempeñado al servicio de clientes del intermediario de seguros, independiente del cargo que desempeña al interior del corredor, es decir, a modo de ejemplo: si un ejecutivo de cuenta ha tenido el rol de Coordinar, Gerenciar o Coordinar de contratos de programas de seguros para alguna Entidad, se acepta esta experiencia. Por favor precisar.

Por otro lado, agradecemos ajustar la experiencia específica en el sentido de exigir experiencia "liderando programas de seguros" y no "liderando programas de administración de riesgos y prevención de pérdidas". Lo anterior en la medida que el perfil del director tiene un enfoque más general e integral del liderazgo de la cuenta y no un rol específico en materia de riesgos.

Igualmente, solicitamos ampliar las formaciones de pregrado con el fin de que sea válida la acreditación de ingenierías, las cuales son carreras trasversales a temas de seguros y riesgos y garantizan competencias e idoneidad para desempeñar el rol de director.

Finalmente, frente a este perfil solicitamos respetuosamente la ampliación de las formaciones de posgrado exigidas para efectos de que sean admitidos posgrados bajo las denominaciones de seguros y/o riesgos, las cuales son pertinentes para ele ejercicio de rol y coherentes con el objeto contractual a desempeñar.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada

OBSERVACIÓN Nro.22

"TERCERA OBSERVACIÓN:

Perfil del Asesor Jurídico: Frente a este perfil solicitamos ajustar el listado de posgrados admitidos en el requisito habilitante. Lo anterior en la medida que los posgrados en administración, dirección, gerencia o negocios no son afines ni

pertinentes a un rol de asesoría jurídica en materia de seguros. Sugerimos que en su lugar se exijan posgrados en seguros y/o riesgos y/o derecho administrativo y/o derecho contractual y/o contratación estatal, los cuales van en línea con las necesidades de asesoría jurídica indicada en el pliego.

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada

OBSERVACIÓN Nro. 23

"CUARTA OBSERVACIÓN:

Perfil del Asistente Administrativo: Teniendo en cuenta que el objeto contractual esta orientado a la intermediación del programa de seguros de la Entidad, solicitamos amablemente ampliar las formaciones de técnico o tecnólogo para efectos de admitir la acreditación de técnicos o tecnólogos en seguros y otras formaciones de estos niveles afines".

R/. La entidad no acoge la observación, toda vez que el criterio de evaluación del equipo de trabajo ha sido estructurado de manera integral, objetiva y proporcional, permitiendo la asignación de puntaje con base en la experiencia adicional a la mínima requerida de cada uno de los perfiles, según rangos claramente definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, el criterio de evaluación ya contempla criterios de calificación amplios, equilibrados y aplicables a todos los perfiles del equipo de trabajo.

Adicionalmente, se precisa que el esquema de evaluación vigente permite valorar de manera objetiva la experiencia adicional del equipo profesional, sin restringir la participación a determinadas condiciones académicas específicas, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección del equipo con mayor idoneidad técnica en función de la experiencia acreditada

OBSERVACIÓN Nro.20

"8. NUMERAL 4.2. SANCIONES Y MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Agradecemos confirmar el rango de temporalidad respecto del cual se deberá acreditar la ausencia de multas y sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

R/. La Entidad se permite aclarar que, dentro de las condiciones establecidas en el numeral 4.2 del proyecto de pliego de condiciones, no se determinó un rango de temporalidad específico para acreditar la ausencia de multas y sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni se estableció un número de años o períodos que deban ser objeto de verificación.

Lo que se estableció expresamente es que el documento mediante el cual se acredite esta condición deberá tener una vigencia de expedición no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta..

En este orden de ideas, se reitera que se podrá acreditar mediante certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y a través del Registro Único de Proponentes (RUP) sumado a la presentación del FORMULARIO Nro. 4 – DECLARACIÓN DE NO INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD / DECLARACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

A su vez, el mecanismo previsto en el pliego es suficiente, idóneo y legalmente eficaz para constatar la idoneidad y el régimen de inhabilidades de los participantes, sin imponer cargas desproporcionadas o barreras de acceso que restrinjan indebidamente la libre concurrencia al proceso de selección.

En consecuencia, las condiciones y reglas de verificación establecidas en el numeral 4.2 se mantienen incólumes

OBSERVACIÓN Nro.21

"9. NUMERAL A.1 EXPERIENCIA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS (MÁXIMO 170 PUNTOS)

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Agradecemos precisar que cada una de las hasta cuatro (4) certificaciones que deben aportarse deben acreditar individualmente un valor mínimo equivalente al presupuesto de la Entidad para la contratación de su programa de seguros expresado en SMMLV.

R/. La Entidad se permite informar que la regla de habilitación exige que la sumatoria total de las certificaciones allegadas sea igual o superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000), y no de manera individual por contrato ni limitada de forma atomizada a ramos específicos.

Las condiciones fijadas atienden estrictamente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y directrices de Colombia Compra

Eficiente). Exigir montos individuales por contrato o la acreditación obligatoria de ramos específicos desborda el objeto de la intermediación, el cual radica en la capacidad técnica, operativa y de administración integral del programa e introduciría una restricción injustificada a la participación.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.*
>
> *Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."*

OBSERVACIÓN Nro.22

> ***"SEGUNDA OBSERVACIÓN:***
>
> *Agradecemos precisar que en sumatoria de las certificaciones presentadas deberá acreditarse la totalidad de las 12 pólizas que integran el programa de la Entidad. Igualmente, confirmar que para efectos de la sumatoria de primas solo se computaran los valores de primas correspondientes a las pólizas que integran el programa de la Entidad".*

R/. La Entidad precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, el proponente debe acreditar su experiencia mediante máximo cuatro (04) certificaciones, cuya sumatoria de los valores de las primas, incluido IVA, sea igual o superior a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000).**

En ese sentido:

- El valor exigido no corresponde al valor individual de cada certificación, sino a la sumatoria total de las certificaciones aportadas por el proponente.

Esta interpretación es coherente con la redacción del requisito y con el principio de selección objetiva, en la medida en que permite valorar de manera integral la experiencia del proponente en el manejo de programas de seguros, sin imponer cargas desproporcionadas que limiten su participación.

OBSERVACIÓN Nro.23

> *"Teniendo en cuenta la importancia del programa de seguros de la Entidad, resulta fundamental que aquella cuente con un corredor de seguros con amplia experticia en la administración de programas de seguros y que cuente con la idoneidad necesaria para la administración y atención del programa en función de su naturaleza y cuantía; sugerimos establecer un criterio más exigente donde se incrementen los valores de primas intermediadas a acreditar, lo cual permitirá evidenciar la capacidad de los proponentes para la atención de programas de seguros con superior cuantía y complejidad al de la Entidad, así:*

MONTO PRIMAS	*PUNTAJE ASIGNADO*
Entre $4.000.000.000 y $12.000.000.000	*0*
Entre $12.000.000.001 SMMLV y 24.000.000.000	*60*
Entre $24.000.000.001 SMMLV y 36.000.000.000	*100*
Mayor a $36.000.0000.000	*170*

R/. La entidad no acoge la observación, Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos de experiencia establecidos en los documentos del proceso fueron definidos conforme al principio de proporcionalidad, guardando relación directa con el objeto contractual, la naturaleza del programa de seguros de la Entidad y su cuantía.

En este sentido, exigir valores superiores de primas intermediadas podría limitar la pluralidad de oferentes, restringiendo la participación de posibles proponentes idóneos, sin que ello represente necesariamente una mejora en la calidad del servicio requerido.

Por lo anterior, la Entidad considera que las condiciones actualmente establecidas permiten garantizar la selección de un intermediario con la experiencia suficiente para la adecuada administración del programa de seguros, sin afectar los principios de selección objetiva y pluralidad.

OBSERVACIÓN Nro.24

> *"Agradecemos confirmar en caso de proponentes plurales, todos los integrantes deberán aportar al menos una (1) certificación de experienci***a.**

R/. La Entidad precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, el proponente debe acreditar su experiencia mediante máximo cuatro (04) certificaciones, cuya

sumatoria de los valores de las primas, incluido IVA, sea igual o superior a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000).**

En ese sentido:

- El valor exigido no corresponde al valor individual de cada certificación, sino a la sumatoria total de las certificaciones aportadas por el proponente.
-

Esta interpretación es coherente con la redacción del requisito y con el principio de selección objetiva, en la medida en que permite valorar de manera integral la experiencia del proponente en el manejo de programas de seguros, sin imponer cargas desproporcionadas que limiten su participación.

OBSERVACIÓN Nro.25

"10. NUMERAL A.2 EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE SINIESTROS (MÁXIMO 310 PUNTOS)

Solicitamos a la Entidad incluir un criterio calificable más exigente en relación con la experiencia de los proponentes frente al manejo de siniestros. Téngase en cuenta que la experiencia en atención de siniestros es un factor transversal en la consultoría requerida, y su verificación debería realizarse en función de los montos asegurados y ramos del programa de la Entidad.

Proponemos el siguiente ajuste al requisito:

"Se asignará puntaje a los proponentes que presenten máximo cuatro (4) certificaciones para evaluar siniestros de los ramos incluidos en el programa de seguros actualmente contratado por la entidad, expedidas por clientes que sean personas jurídicas o naturales, del sector público o privado a quienes hubieren atendido siniestros de manera eficiente, así:

- *Número del contrato o póliza*
- *Fecha de inicio y terminación del contrato.*
- *Entidad contratante.*
- *Tipo de siniestro.*
- *Fecha del pago o indemnización del siniestro.*
- *Valor de la indemnización*
- *Debe ser suscrita por quien esté facultado para el efecto, con nombre completo, cargo, dirección y teléfono.*

En el evento de contratos suscritos por unión temporal o consorcio, de las certificaciones requeridas, solo se tendrá en cuenta el porcentaje de participación que haya tenido el proponente en el consorcio o la unión temporal; en tal evento, la certificación debe contener exactamente el grado de participación.

NOTA 1: En caso de presentar más de cuatro (4) certificaciones para la evaluación de este punto, sólo se tendrán en cuenta las cuatro (4) primeras en orden de foliación. Solamente se tendrá en cuenta un (1) siniestro por certificación aportada y se deberá enmarcar en cualquiera de los ramos que conforman el programa de seguros de la Entidad.

NOTA 2: En caso de que se haya pactado una indemnización con pagos parciales, la certificación aportada deberá especificar la fecha y el valor en pesos colombianos del pago efectivamente recibido.

VALOR SINIESTROS PAGADOS	PUNTAJE
$1.000.000.000 a $2.000.000.000	0
$2.000.000.001 a $4.000.000.000	83
$4.000.000.001 a $8.000.000.000	165
$8.000.000.001 a $16.000.000.000	248
Mayor a $16.000.000.000	310

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la propuesta de modificación del criterio de evaluación relacionado con la experiencia en el manejo de siniestros, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien se reconoce que la experiencia en la atención de siniestros constituye un aspecto relevante dentro del objeto contractual, también es necesario garantizar que los criterios de evaluación sean proporcionales, objetivos y no restrictivos de la pluralidad de oferentes.

En ese sentido, la exigencia planteada por el observante, consistente en condicionar la evaluación a certificaciones que incluyan información detallada como el valor de indemnizaciones, fechas de pago y características específicas del siniestro, podría limitar la participación de potenciales proponentes, teniendo en cuenta que este tipo de información, en muchos casos, se encuentra sujeta a reservas contractuales o políticas de confidencialidad entre las partes.

Adicionalmente, establecer el reconocimiento de la experiencia en función de los montos indemnizados y ramos específicos del programa de seguros de la Entidad podría derivar en un criterio excesivamente restrictivo, que no necesariamente refleja de manera integral la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato.

Por otra parte, la Entidad ya ha definido en los pliegos de condiciones un mecanismo de evaluación que permite verificar la experiencia en el manejo de siniestros de manera adecuada, garantizando la selección objetiva y la comparación equitativa entre las ofertas presentadas.

En consecuencia, se considera que los requisitos actualmente establecidos resultan suficientes, adecuados y acordes con la naturaleza del contrato, por lo cual se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN Nro.26

"11. LITERAL F. CAPACITACIONES

Agradecemos confirmar que para efectos de acreditar este requisito evaluable y obtener el puntaje, el proponente deberá presentar una manifestación suscrita por su representante legal en la cual se asuma el compromiso de ejecutar las capacitaciones requeridas en caso de resultar beneficiado con la adjudicación".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que para efectos del cumplimiento de este criterio, el proponente deberá acreditar su ofrecimiento mediante declaración juramentada, en la cual indique que realizará las capacitaciones en los términos establecidos en el literal C. CAPACITACIONES del pliego de condiciones.

La declaración deberá incluir, como mínimo:

- El número de capacitaciones ofertadas.
- Los temas a desarrollar.
- El compromiso de que serán presenciales.
- La duración mínima de cada tema es de dos (2) horas.

La Entidad aclara que, para acreditar el cumplimiento del requisito relacionado con el desarrollo de capacitaciones, bastará con la presentación de un certificado de compromiso firmado por el representante legal del oferente. En dicho documento, se compromete a cumplir con las capacitaciones requeridas en caso de ser adjudicado, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la entidad.

OBSERVACIÓN Nro.27

"12. LITERAL G. POLITICAS DE IMPACTO SOCIAL (7.5 PUNTOS)

Agradecemos confirmar si para la acreditación de este criterio calificable será válido presentar la documentación que se exige para el criterio de desempate No. 4 "Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley"; toda vez que las personas acreditadas en dicho desempate exceden la edad de pensión y por tanto, tienen la condición de adultos mayores vinculados laboralmente con el proponente".

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad aclara que será válida la documentación aportada para acreditar el criterio de desempate No. 4, siempre que esta corresponda a los medios de acreditación establecidos y permita verificar el cumplimiento integral de las condiciones allí previstas.

En ese sentido, deberá acreditar que los trabajadores vinculados al proponente han cumplido la edad establecida como persona mayor y que no son beneficiarios de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia.

OBSERVACIÓN Nro.28

"13. OTROS ASPECTOS SUGERIDOS
EXPERIENCIA EN PÓLIZA DE CYBER

Dados los eventos ciberataque que se han venido presentando en días pasados y en los cuales se han visto afectadas algunas entidades del Estado y en consonancia con la información que socializó el DAPRE, consideramos importante que, dada la información que maneja la Entidad se analice solicitar experiencia en el manejo de la póliza de Cyber actualmente por la Entidad. Por lo anterior nos permitimos sugerir las siguientes alternativas de factor calificable:

Alternativa No. 1: Asignar puntaje al proponente que acredite mediante tres certificaciones de clientes, en donde por lo menos una debe corresponder a una entidad estatal, experiencia en el manejo de Pólizas de Cyber con un valor de primas en sumatoria de $1.500.000.000, en vigencias técnicas terminadas indistintamente de que estén o no inscritas en el RUP.

Alternativa No. 2: Asignar puntaje al proponente que acredite mediante tres certificaciones de clientes, en donde por lo menos una debe corresponder a una entidad estatal, experiencia en el manejo de Pólizas de Cyber, cada una con un valor asegurado de mínimo $20.000.000.000 en vigencias técnicas terminadas, indistintamente de que estén o no inscritas en el RUP.

Con lo anterior se garantiza que en caso de que la entidad cuente con un corredor de seguros con la experiencia suficiente para garantizar la colocación y manejo de esta póliza que reviste un carácter especializado y técnico bastante particular.

R/. La Entidad reconoce la importancia creciente de los riesgos cibernéticos en el sector público y la necesidad de contar con una adecuada asesoría para su gestión. No obstante, no acoge la solicitud de incorporar factores de evaluación específicos en este ramo, en los términos propuestos.

Lo anterior, en consideración a que el objeto del proceso corresponde a la prestación de servicios de intermediación y asesoría integral en materia de seguros, el cual no se limita a un ramo específico, sino que comprende la totalidad del programa asegurador de la Entidad.

Adicionalmente, la Entidad ha evidenciado en procesos contractuales anteriores que la inclusión de exigencias específicas en el ramo de riesgos cibernéticos ha generado limitaciones en la participación de oferentes, llegando incluso a declaratorias de desierto por falta de proponentes. En este sentido, la incorporación de los criterios sugeridos, asociados a montos elevados de primas o valores asegurados, podría resultar desproporcionada y restrictiva de la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la Entidad considera que las especificaciones definidas en el pliego de

condiciones garantizan la idoneidad del futuro contratista para asesorar integralmente todos los ramos del programa de seguros, incluido el de riesgos cibernéticos durante la ejecución del contrato.

2. Asesoría en declaratoria de incumplimiento de contratistas

La Entidad no acoge la solicitud de incorporar un criterio calificable adicional en los términos propuestos. Si bien se reconoce la importancia de la asesoría en la gestión de siniestros y en la activación de garantías, se considera que dicha actividad hace parte de las obligaciones propias e inherentes al contrato de intermediación de seguros.

En este sentido, los requisitos habilitantes y factores de evaluación definidos en el proceso permiten acreditar la experiencia general del proponente en la atención y manejo de siniestros, sin que resulte necesario establecer condiciones adicionales con montos o cantidades específicas que puedan limitar la participación.

3. Capital de trabajo e ingresos por comisiones

La Entidad no acoge la solicitud de ajustar los indicadores financieros en los valores propuestos. Los requisitos financieros establecidos en los documentos del proceso fueron definidos con base en un análisis de conveniencia, proporcionalidad y condiciones del mercado, procurando garantizar la participación plural de oferentes idóneos.

En este sentido, exigir niveles de capital de trabajo e ingresos por comisiones en los montos sugeridos podría resultar excesivo y restrictivo, limitando la concurrencia de proponentes, especialmente considerando que el contrato de intermediación de seguros no implica, en principio, la ejecución directa de recursos por parte del corredor.

En consecuencia, la Entidad mantiene los requisitos financieros establecidos, al considerar que estos son adecuados y proporcionales frente al objeto del contrato y garantizan la selección objetiva del contratista, en concordancia con los principios de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACIÓN Nro.29

"En razón de la importancia y alcance de la actividad de la Entidad y de conformidad con las obligaciones de asesoría que deben ser atendidas por el corredor de seguros y en especial asesoría en las garantías a través de las cuales se encuentre amparado, así como de los actos y trámites que puedan derivarse y surtirse por el incumplimiento de ellas por parte de sus contratistas o proveedores, como son entre otros: gestiones respecto a los actos administrativos que declaran dichos incumplimientos, presentación de reclamaciones ante las compañías de seguros y respectiva notificación a los entes de control de ser necesario, sugerimos calificar con puntaje adicional a quien presente cuatro (4) certificaciones en las cuales conste que el proponente tiene experiencia en asesorar a las entidades públicas en la declaratoria de siniestros con valor indemnizado igual o superior a $100.000.000 cada uno y en cualquiera de los amparos de la Garantía Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales por incumplimiento de contratos, para lo cual en el caso de consorcios o

uniones temporales, cada uno de los integrantes debe acreditar por lo menos una certificación.

Lo anterior con el fin de que la Entidad cuente con el respaldo y la asesoría integral para las gestiones respecto a los actos administrativos que declaran dichos incumplimientos, respecto de los trámites que debe efectuar frente a las compañías de seguros ante quienes se presentan las reclamaciones, así como a los entes de control de ser necesario, criterio que ha sido incluido por entidades como el Ministerio de Defensa Nacional, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, entre otros.

R/. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite informar que no acoge la propuesta de incorporar un puntaje adicional por la acreditación de experiencia en la asesoría a entidades públicas en la declaratoria de siniestros derivados de la Garantía Única de Cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se reconoce la importancia de esta actividad dentro de la asesoría integral que debe prestar el corredor de seguros, la experiencia específica en declaratorias de siniestros con valores indemnizados iguales o superiores a $100.000.000 no constituye, por sí sola, un factor determinante para establecer la idoneidad del proponente en la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad considera que los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones permiten valorar la experiencia y capacidad de los proponentes de manera objetiva y proporcional a las necesidades del proceso, por lo que se mantiene lo dispuesto en los documentos del proceso, sin incorporar el puntaje adicional solicitado.

OBSERVACIÓN Nro.30

“Con el ánimo de coadyuvar a la Entidad en el desarrollo del proceso que garantice la escogencia de un corredor de seguros idóneo para prestar el servicio especializado requerido, respetuosamente sugerimos se exija a los proponentes un capital de trabajo de mínimo $35.000.000.000 e ingresos por comisiones de mínimo $60.000.000.000, los cuales en caso de uniones temporales o consorcios debe ser acreditado individualmente por cada uno de los integrantes de la figura plural.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tanto los ingresos como el capital de trabajo de las sociedades corredoras de seguros, representan los recursos indispensables para su operación, y son herramientas importantes para el análisis de un contratista, ya que tienen una relación muy estrecha con las operaciones diarias del negocio. En este sentido exigir un valor importante para este indicador permite verificar el capital con que realmente cuentan los proponentes para operar, esto es para cumplir con sus obligaciones no solo frente a la Entidad sino a los demás contratos que tenga en ejecución. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los valores sugeridos guardan completa proporcionalidad con el presupuesto de la Entidad para la contratación del programa de seguros”.

R/. La Entidad no acoge la solicitud de ajustar los indicadores financieros en los valores

propuestos. Los requisitos financieros establecidos en los documentos del proceso fueron definidos con base en un análisis de conveniencia, proporcionalidad y condiciones del mercado, procurando garantizar la participación plural de oferentes idóneos.

En este sentido, exigir niveles de capital de trabajo e ingresos por comisiones en los montos sugeridos podría resultar excesivo y restrictivo, limitando la concurrencia de proponentes, especialmente considerando que el contrato de intermediación de seguros no implica, en principio, la ejecución directa de recursos por parte del corredor.

En consecuencia, la Entidad mantiene los requisitos financieros establecidos, al considerar que estos son adecuados y proporcionales frente al objeto del contrato y garantizan la selección objetiva del contratista, en concordancia con los principios de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACIÓN Nro.31

"14. NUMERAL 9. GARANTÍAS

La Entidad definió el alcance de las garantías contractuales que deberá otorgar el adjudicatario del proceso de la siguiente manera:

De Cumplimiento del Contrato y Cláusula Penal

Cubrirá a la IU. DIGITAL de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Este amparo comprende además el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se haya pactado en el contrato por una cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000)**, y con una vigencia igual a su plazo y seis (6) meses más.

Calidad del servicio

Por una cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato presupuesto adjudicado para la adquisición del programa de seguros, correspondiente a **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000)**, y con una vigencia igual a su plazo y cuatro (4) meses más.

Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales

Para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que se contrate para l ejecución del contrato, por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato correspondiente **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000)**, por el término d vigencia del mismo y tres (3) años más.

Solicitamos amablemente disminuir los valores asegurados de la garantía única de cumplimiento, así:

-Amparo de Cumplimiento: 10% del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor, es decir, el 10% del 10% presupuesto estimado para la contratación del programa de seguros.

-Amparo de salarios: 5% del valor estimado del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor, es decir, el 5% del 10% del presupuesto estimado para la contratación del programa de seguros.

Lo anterior encuentra su fundamento en que: (i) el estado de riesgo del contrato para este objeto es bastante bajo y no es común ver incumplimientos o procesos sancionatorios en este tipo de mercados; (ii) los porcentajes inicialmente planteados por la Entidad pueden resultar desproporcionados en comparación a los que usualmente se aplican para estos amparos

R/. La entidad no acoge la observación y reitera las condiciones fijadas en el proyecto de pliego de condiciones claramente se estableció que el presupuesto oficial del programa de seguros de la institución se tomaría como referencia para el cálculo del valor de las pólizas, entre otros, en concordancia con lo descrito en los estudios previos en el que se señala:

"No obstante, para efectos fiscales, de imposición de sanciones, constitución de Garantía de seriedad y Única, pago de impuestos a que haya lugar y demás asuntos relacionados con el presente contrato, se calcula un 10% del valor del programa de seguros vigente de la IU. Digital de Antioquia".

Como se puede observar, lo referido en los documentos del presente proceso contractual tienen total concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado y demás normativa, en el sentido que la entidad está en la facultad de establecer el presupuesto oficial del respectivo programa de seguros para calcular el valor correspondiente a las garantías y demás asuntos relacionados, buscando con esto, salvaguardar a la Entidad frente a los perjuicios patrimoniales derivados de una deficiente asesoría, omisiones en la cobertura de riesgos institucionales o eventuales siniestros no cubiertos por falta de diligencia del intermediario.

Por lo tanto, se mantienen los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

OBSERVACIÓN Nro.32

"De manera respetuosa solicitamos a la Entidad que el presente proceso no sea susceptible de limitación a Mipyme, de conformidad con los siguientes argumentos:
Si bien en principio el contrato de intermediación no genera erogación alguna para la entidad contratante, téngase en cuenta que dicha ausencia de erogación de plano no implica la existencia de un contrato sin contenido económico o gratuito, toda vez que la Entidad toma como presupuesto estimado del programa de seguros la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($960.000.000). Dicho valor, en esencia, permite dimensionar la magnitud y responsabilidad del proyecto a ejecutar por parte del contratista adjudicatario del presente proceso, valga decirlo, este no es un asunto de menor importancia si se toma en consideración los presupuestos que apropian las distintas entidades públicas con el propósito de adquirir las pólizas que integran sus programas de seguros, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de salvaguardar los bienes y demás intereses asegurables. Por lo tanto, no puede simplemente asumirse que la ausencia de erogación, que es propia del contrato de corretaje, implica de manera automática un valor inferior a

USD125.000 y por tanto, la procedencia de la limitación a MiPymes.

Debe considerarse que, aplicar en forma automática la limitación a MiPymes a los contratos que no generan erogación para las entidades, particularmente aquellos de corretaje, tendría como resultado excluir a la mayoría de las compañías corredoras de seguros del mercado de poder participar en el sistema de compras públicas, toda vez que varias de ellas, en virtud de su trayectoria, solidez y pertenencia a grupos empresariales reconocidos escapan a la clasificación de MiPyme.

Dicho lo anterior, es evidente que las entidades públicas, al momento de dar cumplimiento a la normativa que incentiva la participación de MiPymes en la contratación pública, deben acudir a criterios de razonabilidad que permitan armonizar el incentivo a las MiPymes con las particularidades propias de los contratos de corretaje de seguros, para efectos de aplicar una interpretación de la norma que garantice la libertad de concurrencia, pluralidad de ofertas, y sobre todo, que sea garantía de que quien resulte adjudicatario contará con la idoneidad y capacidades para la adecuada ejecución contractual.

En este sentido, es claro que, dadas las particularidades del corretaje de seguros, donde en principio no hay erogación en cabeza de la Entidad pero se encomienda al corredor la colocación de un cuantioso programa de seguros, las Entidades cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar, con criterios objetivos, la manera como debería aplicarse la figura de limitación contenida en la normativa que regula los incentivos a MiPymes en la contratación pública. El ejercicio de dicha discrecionalidad implica que la Entidad debe considerar el trasfondo del corretaje y procurar alguna medida objetiva –como lo es el presupuesto oficial para la adquisición de seguros- con el propósito de clasificar el proceso dentro de los rangos normativos de limitación a MiPymes.

En el caso del presente proceso de selección, resulta razonable inferir en la medida que el presupuesto para la adquisición del programa se ha estimado en $960.000.000, esta es una cifra que claramente supera el umbral que establece la norma de USD 125.000, equivalente a $533.287.768.

En este sentido y como sustento al razonamiento planteado, es importante destacar que diversas entidades públicas, con presupuestos para la contratación de sus programas de seguros superiores, semejantes e inferiores al de la UBPD, tales como el Consejo Superior de la Judicatura (CM-06-2022), Parques Nacionales Naturales (CM-NC-001-2022), el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (CM-1196-2024), la Superintendencia Financiera de Colombia (SF.CM-002-2024), y la Personería de Bogotá (PB-CM-0907-2024), entre otras, con acertado criterio y en un ejercicio razonable de su discrecionalidad, han determinado no limitar sus procesos de selección de corredor a MiPymes al haber acudido al presupuesto del programa de seguros como medida objetiva para determinar la procedencia de la limitación bajo distintos análisis e interpretaciones que les han llevado a conclusiones semejantes, destacando los siguientes aspectos:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Concurso de Méritos No 006 de 2022

*"**OBSERVACIÓN 1***
Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2069 de 20201, que modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, y que fue regulado por el Decreto 1860 del 24 de diciembre de 20212, nos permitimos solicitar que la convocatoria del proceso del asunto se limite exclusivamente a Mipymes Nacionales. Para tales efectos adjuntamos los siguientes documentos necesarios para que nuestra solicitud de limitar la convocatoria a Mipymes Nacionales del CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-06-2022.
RESPUESTA
Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determine cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes nacionales para limitar la convocatoria a Mipymes nacionales. Estas solicitudes deben ser recibidas por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del proceso de selección.

Ahora bien para el presente proceso que tiene por finalidad contratar el intermediario de seguros de la Entidad, y dada su particular naturaleza que implica que no hay erogación directa por parte de la Entidad, es menester establecer la aplicación de la normatividad relacionada con la limitación a Mipymes; en primer lugar de un análisis exclusivamente exegético de las normas vigentes en dicha materia artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 que modifico el art 12 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, nos lleva a la conclusión que efectivamente el proceso es susceptible de limitarse a Mipymes, sin embargo, en el presente proceso se debe tener en cuenta que la cuantía del programa de seguros de la Entidad establecido para la anualidad asciende a $27.155.163.468 de pesos, suma de recursos muy importantes, lo que nos lleva a realizar una análisis sistémico y teleológico de la normatividad vigente, de donde se puede establecer que a pesar de que el contrato del intermediario de seguros no genera una erogación a la Entidad, no significa que el valor del contrato sea $0 o sea gratuito, por el contrario es claro que de acuerdo a las normas comerciales art 1341 del Código de Comercio, el corredor de seguros tendrá una remuneración en el caso de celebración del negocio en que intervenga.

Entonces, el costo estructurado de las garantías a suscribir por parte de la entidad incluye la comisión que deberá pagar la compañía aseguradora al intermediario, siendo de esta manera un valor pagado indirectamente por parte de la Entidad al intermediario, así las cosas, el valor estimado del presupuesto para determinar la limitación a Mipyme se define con fundamento en el valor del Programa de Seguros de Entidad que se contratará para la vigencia 2022-2023, teniendo como fundamento que la intermediación se basa en la remuneración, por lo que de ninguna manera es un contrato gratuito y una vez adjudicado el contrato de seguro y agotado el correspondiente trámite se pagará por parte de la aseguradora al intermediario.

El presente proceso de contratación supera los USD$125.000 dólares ($457.297.264), toda vez que el valor presupuestado por la entidad para las primas de seguros oscila aproximadamente en $27.155.163.468, por lo tanto, NO se limitará a MIPYMES."

PARQUES NACIONALES NATURALES - CONCURSO DE MÉRITOS NO. CM-NC-001-2022.

RESPUESTA:

Parques Nacionales ratifica que teniendo en cuenta que el contrato de intermediación de seguros no genera erogación alguna para la entidad pero si para aseguradora adjudicataria del proceso de seguros, en consecuencia, se tomará como valor de referencia del contrato, el valor del programa de seguros el cual asciende a la suma de NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte. ($9.125.000.000), por tanto, este valor es superior a los USD$ 125.000 en consecuencia el proceso no es susceptible de ser limitado a Mipymes.

POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – CONCURSO DE MÉRITOS NO. CM-1196-2024

RESPUESTA:

Para la configuración del proyecto de pliego de condiciones de cualquier modalidad de selección, nuestra Entidad verifica los supuestos de la Norma en razón de su cuantía que es el filtro que permite aplicar dicha limitación de acuerdo a los estipulados de Colombia Compra eficiente y condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Ahora bien, el Artículo 1341 del Código de Comercio establece "El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.
Consecuente con lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía y dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuesta para el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se acepta la observación y el proceso no será limitado a Mipyme.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - CONCURSO DE MÉRITOS SF.CM-002-2024

RESPUESTA CON FUNDAMENTO EN LO MANIFESTADO POR EL GRUPO CONTRATOS

De conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio y según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se identifica los elementos esenciales del corretaje, como la puesta en relación de las futuras partes del contrato de seguro, realizando una "*gestión de acercamiento, de persuasión y por ende de convencimiento*" para efectuar la celebración o la renovación del contrato de seguro[1]. Por ello, para la Corte, es de la esencia del corretaje que la prestación del intermediario esté dirigida hacia los futuros contratantes del seguro implicando "*un contacto directo entre el personal de la empresa corredora y las partes del contrato corrido*"[2].

Asu vez la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo de 2001. Exp. No. 9840 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha realizado importantes consideraciones dirigidas a precisar el alcance del contrato de intermediación de seguros. Al respecto ha manifestado:

> *"Es importante precisar que el objeto de la intermediación del corredor será el ofrecimiento de seguros, la promoción de su celebración y la obtención de la renovación de los mismos, y se entenderá cumplido siempre que éste último realice sus obligaciones a cabalidad, independientemente de que el respectivo contrato de seguro se celebre. En efecto, la circunstancia de que sólo cuando esto sucede tiene el corredor derecho a recibir la comisión, según lo dispuesto en el artículo 1341 del C. de Co., no puede dar lugar a obtener una conclusión diferente; el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador,* ***adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita****, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación. >>* ***(Negrilla y Subrayado Nuestro)***

Dado lo anterior y precisados los elementos del contrato de corretaje de seguros, se entiende que este es de gratuito con relación de las obligaciones que ejecuta el corredor de seguros con la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de tomador de los seguros. Por lo tanto, al no existir erogación presupuestal por parte de la Entidad tomadora, **NO es aplicable** para el presente proceso de selección la limitación a Mipyme debido a que se carece de presupuesto oficial, siendo uno de los presupuestos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ – CONCURSO DE MÉRITOS No. PB-CM-0907-2024.

OBSERVACION 1.

"NUMERAL 2.2. LIMITACIÓN A MIPYMES

La Entidad con acertado criterio indicó que al presente proceso NO resulta aplicable la limitación a MiPymes. Solicitamos que dicha posición se mantenga, teniendo en cuenta que, pese a que el contrato de intermediación de seguros no genera erogación para la Entidad, el presupuesto destinado a la contratación del programa de seguros (en este caso MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS $1.578.000.000), es una medida objetiva y razonable para analizar la clasificación del proceso en el umbral definido por la normativa para la procedencia de la limitación (USD 125.000). Igualmente señalamos que este criterio ha sido aplicado por numerosas entidades públicas en sus procesos de selección de intermediarios de seguros".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Procede la observación y el criterio de no limitación a MIPYMES, se mantiene.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar la posibilidad de limitar el presente proceso a Mipymes, permitiendo así la participación plural de los principales Corredores de Seguros a nivel nacional que se encuentran catalogados NO Mipymes, entre ellos: WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, CORRECOL S.A., y ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A.

R/. En atención a la observación presentada, la entidad se permite indicar que, considerando la especificidad técnica del proceso a contratar, así como su objeto, alcance y actividades a ejecutar, no se acoge la observación en el sentido de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios del Estatuto General de Contratación Estatal, en especial la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, según el cual la limitación de convocatorias a MIPYMES procede únicamente cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral definido (125.000 USD).

En el presente caso, se trata de un proceso adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, en el cual no se establece un presupuesto oficial ni erogación directa de recursos públicos, en la medida en que la remuneración del eventual adjudicatario se realiza mediante comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras derivadas de la colocación de pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio colombiano.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros, el corredor adquiere obligaciones frente al tomador que se desarrollan a título gratuito, mientras que su remuneración corresponde a una comisión de carácter aleatorio, condicionada a la

efectiva celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.

Así mismo, conforme a la interpretación desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "(...) el contrato de corretaje puede subsistir incluso sin la celebración del contrato de seguro, y el derecho a la comisión surge únicamente en caso de concretarse dicho negocio(...)", lo que reafirma que no existe una erogación directa de recursos públicos por parte de la entidad estatal en este tipo de procesos.

En concordancia con lo anterior, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-837 de 2025, ha señalado que, tratándose de contratos de corretaje de seguros en los cuales no se genera erogación económica para la entidad estatal, no es posible verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el valor del proceso, exigido en el citado artículo para efectos de limitar la convocatoria a MIPYMES.

En tal sentido, no existe una cuantía cierta y determinada del proceso en los términos exigidos por la norma, lo cual impide verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el umbral económico para efectos de limitar la convocatoria.

Adicionalmente, si bien la entidad cuenta con un valor estimado de primas del programa de seguros por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($960.000.000), es preciso aclarar que dicho valor se establece únicamente como referencia para efectos del cálculo de las garantías, conforme a lo indicado en el proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, este valor no constituye el presupuesto oficial del proceso ni una apropiación de recursos públicos, por lo cual no resulta jurídicamente viable tomarlo como base para efectos de la limitación prevista en la norma.

En consecuencia, al no cumplirse los supuestos legales exigidos para la procedencia de la limitación a MIPYMES y lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la entidad determina no limitar la participación en el presente proceso, garantizando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente:

> *"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.*
>
> *La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de*

acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."

OBSERVACIÓN Nro.33

"16. INDEMNIDAD

Por favor precisar que la indemnidad no contemplará honorarios de abogados ni costas procesales. De igual manera, solicitamos hacer bilateral la obligación de indemnidad, con el propósito de establecer cargas equilibradas y proporcionales entre las partes suscriptoras del contrato".

R/. La entidad no acoge la observación, en tanto, no es procedente limitar el alcance de la obligación de indemnidad mediante la exclusión de los honorarios de abogados y las costas procesales, toda vez que estos conceptos pueden derivarse de las actuaciones judiciales o extrajudiciales que deban adelantarse para atender reclamaciones relacionadas con hechos atribuibles al contratista. En ese sentido, su reconocimiento resulta necesario para garantizar una protección integral de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Entidad.

Aunado a lo anterior, esta busca proteger a la Entidad frente a reclamaciones, daños o perjuicios que tengan origen en acciones u omisiones imputables al contratista, sus empleados, subcontratistas o terceros bajo su responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que legalmente le correspondan a la Entidad.

En consecuencia, se mantiene la obligación de indemnidad en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN Nro.34

"17. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA / CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. MULTAS

Solicitamos amablemente eliminar la inclusión de cláusula penal y multas en el contrato, con fundamento en lo siguiente:

(i) Ante un escenario en el que se llegue a presentar un eventual perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato, dicho perjuicio estaría cubierto por la Garantía Única de Cumplimiento y/o también exigible a través de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Errores y Omisiones contratada por el Corredor de seguros para el giro normal de sus operaciones, según aplique.

Por lo cual, anticipar los posibles perjuicios de esta manera en la etapa contractual es una exigencia desproporcionada al reclamar doble penalidad por un posible incumplimiento desconociendo la aplicación del principio de proporcionalidad referido el artículo 867 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1341.

(ii) Ante un escenario en el que se llegue a presentar un eventual perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato y/o en el desarrollo de nuestras actividades de intermediación y corretaje de seguros, la Entidad contaría con las cláusulas de indemnidad establecidas en este Contrato con base en las cuales el corredor indemnizará de manera plena los perjuicios debidamente acreditados y tasados que le sean imputables.

En caso de no considerar procedente lo anterior, agradecemos precisar que el porcentaje de la cláusula penal no excederá un diez por ciento (10%), calculado sobre el valor estimado de comisiones a percibir por el contratista, valor considerado como razonable. De igual manera, solicitamos que, en el caso de las multas se precise que la sumatoria de aquellas no podrá exceder el 5% del valor estimado de comisiones a percibir por el contratista.

R/. La Entidad no acoge la solicitud de retirar el numeral correspondiente a sanciones contractuales, multas y "CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA", por cuanto dichos mecanismos constituyen herramientas jurídicas válidas, necesarias y proporcionales para la adecuada gestión del riesgo contractual y la protección del interés público.

En primer lugar, la cláusula penal pecuniaria es una figura legítima de estimación anticipada de perjuicios, expresamente permitida por el ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio y los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, así como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta cláusula tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, permitiendo a la Entidad hacer efectiva una indemnización sin necesidad de demostrar la cuantía del daño, lo que redunda en eficiencia y celeridad en la gestión contractual.

En segundo lugar, las multas contractuales cumplen una función coercitiva y disuasoria frente a eventuales incumplimientos parciales o retardos en la ejecución del contrato, constituyéndose en un mecanismo preventivo que propende por la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual.

Por su parte, las garantías contractuales son instrumentos indispensables para la cobertura de los riesgos derivados del contrato, en la medida en que amparan, entre otros aspectos, el cumplimiento, la calidad del servicio y el manejo adecuado de los recursos, en concordancia con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la contratación estatal.

Eliminar estos mecanismos implicaría debilitar las herramientas de control y protección con las que cuenta la Entidad para salvaguardar los recursos públicos y asegurar la debida ejecución contractual, generando un riesgo innecesario frente a posibles incumplimientos.

En consecuencia, por tratarse de disposiciones ajustadas a la normativa vigente, razonables y

acordes con la naturaleza del contrato, la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego.

OBSERVACIÓN Nro.35

"18. IMPUESTOS

Solicitamos amablemente a la Entidad confirmar cuáles serían los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) aplicables al contratista en virtud del contrato de corretaje de seguros objeto del presente proceso de selección".

R/. La Entidad se permite aclarar que, tratándose de un proceso de concurso de méritos para la selección de intermediario de seguros, el presupuesto oficial para la presente contratación es de cero (0) pesos. Lo anterior, en razón a que la remuneración del intermediario no se efectúa con cargo a recursos de la Entidad, sino a través de las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, conforme a la práctica del mercado asegurador descritos en el artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, dicha contratación no genera erogación económica ni causa impuestos a cargo de la Entidad**.**

OBSERVACIÓN Nro.35

"19. MINUTA DE CONTRATO – CLÁUSULAS CORPORATIVAS

Con el fin de delimitar las obligaciones de las partes, agradecemos publicar incluir las siguientes cláusulas corporativas, las cuales se requiere para dar cumplimiento a políticas de nuestra casa matriz:

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE DE SEGUROS

Los siguientes términos y condiciones son aplicables para la prestación de servicios de consultoría (en adelante los "Servicios") que preste Marsh o cualquier compañía relacionada (en adelante "LA COMPAÑÍA"), para cada uno de sus Clientes (en adelante el "Cliente") (que conjuntamente se denominaran como las "Partes").

1. INFORMACIÓN SUMINISTRADA

La prontitud y la calidad del servicio que ofrece LA COMPAÑÍA depende en gran medida de la información que el Cliente le facilite; por lo tanto, para que LA COMPAÑÍA pueda prestar los Servicios adecuadamente, el Cliente se compromete a proporcionar oportuna y debidamente la información completa, exacta y necesaria para la ejecución de los Servicios. En consecuencia, LA COMPAÑÍA no asume responsabilidad alguna frente a los problemas con respecto a que sea completa, veraz y oportuna y que, como consecuencia de lo anterior, se produzca la postergación o una falla en la prestación

de los Servicios.
2. REMUNERACIÓN.

Las Partes entienden que LA COMPAÑÍA será remunerada de acuerdo con distintos esquemas de compensación que se encuentran ajustados a la normativa local aplicable, en cada caso la remuneración se verá reflejada en la respectiva oferta, propuesta o contrato celebrado entre las Partes.

3. DEBER DEL CLIENTE: El Cliente conoce que la ley comercial colombiana establece unas obligaciones cuando le asista la calidad de tomador de una póliza de seguros, tales como: (i) Declarar sinceramente el estado del riesgo. (ii) Mantener el estado del riesgo. (iii) Pagar la prima de Seguro. (iv). Garantizar el cumplimiento de las garantías. (v) Informar acerca de la agravación del estado del riesgo. (vi) Dar aviso del siniestro. (vii) Demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida. (vii) Informar acerca de la coexistencia de seguros (viii) Informar los valores asegurados de los bienes que pretende asegurar, siendo responsable en cualquier caso, en el evento que se determine un Supra o Infra seguro. (viii) Realizar las gestiones conducentes a interrumpir oportunamente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4. DECLARACIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Las Partes declaran que toda su actividad es desarrollada en cumplimiento de la ley local relacionada con la protección de la información y de los datos personales respectivamente. Las Partes declaran que en caso de que entreguen o faciliten los datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, estas garantizan que La Parte Receptora declara que ha adoptado todas las medidas técnicas de seguridad requeridas para el procesamiento de Base de Datos, lo cual incluye precauciones de seguridad contra la destrucción, acceso o pérdida de la información. En este sentido, la Parte Receptora se obliga a notificar a la Parte Divulgadora de cualquier incidente de datos que pudiera o hubiera afectado la información compartida

5. INDEPENDENCIA DE LAS PARTES
Las Partes serán consideradas autónomas entre sí, asumiendo ambas su propio riesgo económico y empresarial, actuando con total independencia una de otra. Cada una asumirá sus propias obligaciones laborales, previsionales, impositivas o de cualquier otro orden que les corresponda en tal carácter. El personal que las Partes deban contratar para el debido cumplimiento del objeto de la relación comercial se encontrará bajo exclusiva dependencia de cada una de ellas.

Para la prestación de los Servicios, las Partes declaran contar con la organización necesaria para su adecuado cumplimiento y se comprometen a utilizar elementos, equipo y recursos humanos y materiales propios, adecuados y suficientes para el cumplimiento del presente documento. Las Partes declaran en forma expresa e irrevocable que no existirá en ninguna circunstancia ninguna relación de tipo laboral o de seguridad social entre cada una de las Partes y el personal dependiente de cada

una de ellas respecto de la otra Parte, lo que incluye a los terceros subcontratados. La presente relación tampoco constituirá una relación de agencia ni implicará efecto societario alguno ni de joint-venture.

6. MANEJO PROVEEDORES.
LA COMPAÑÍA no está obligada a utilizar ninguna Compañía de seguros en particular, y LA COMPAÑÍA no tiene la autoridad para asumir compromisos vinculantes en nombre de ninguna Compañía de seguros o proveedor de servicios. Así mismo, al ser las Compañías de seguros o proveedores entidades independientes a LA COMPAÑÍA, LA COMPAÑÍA no puede garantizar el cumplimiento de las condiciones ofertadas por estas. LA COMPAÑÍA no es responsable de la solvencia o capacidad de pago de las compañías de seguros o de la solvencia o capacidad de pago de ningún proveedor de servicios. Se entiende que el Cliente considera aceptable la Compañía de seguro o proveedores de servicios con los cuales se coloque el riesgo o cobertura del Cliente, en ausencia de instrucciones contrarias.

7. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Toda la información verbal o escrita, tangible o intangible que sea conocida por las Partes sin importar su naturaleza y que haya sido entregada, comunicada o divulgada por uno de los dos o conocida por el otro, es propiedad de quien la divulga y será considerada para todos los efectos como confidencial. En consecuencia, las Partes deberán tomar todas las precauciones con el fin de evitar la divulgación de la información a la cual tengan acceso, por ende, se obligan a no divulgar, distribuir ni reproducir en forma alguna la Información, salvo previa autorización de quien la divulga. No obstante, en aquellos casos en que requieran divulgar la información a terceros, deberán obtener previamente de quien la divulga una autorización para el efecto, salvo que se requiera para la prestación de los Servicios. De conformidad con la normatividad aplicable existente, las Partes se harán responsables únicamente de cualquier uso indebido comprobado que le den a la información a la que trata la presente cláusula que se derive de sus actos u omisiones, o de los de sus representantes, directores o empleados.

Ninguna de las Partes puede divulgar cualquier información confidencial que pertenezca a la otra parte, excepto cuando: 1) La divulgación sea razonablemente necesaria para el desempeño de las obligaciones de las Partes bajo este Contrato, en cuyo caso cada Parte informará a la otra de tal divulgación y lo hará hasta la extensión de tal necesidad; 2) La información sea o se vuelva de público conocimiento por un motivo distinto del incumplimiento de este Contrato; 3) Estuviera en una fuente de origen diferente de las Partes; 4) se encuentre en posesión de la otra parte con anterioridad o los representantes de una de las Partes la haga disponible para la otra en carácter no confidencial, siempre y cuando dicha fuente no esté sujeta a ninguna obligación de confidencialidad respecto de tal información; 5) Información sobre la cual sea aprobada su publicación con autorización por escrito de la Parte que sea titular de la misma, y sólo hasta el límite de dicha autorización; 6) Sea divulgada para satisfacer un requisito legal o demanda de una autoridad judicial u organismo gubernamental o regulador.

El Corredor/Contratista puede, de acuerdo con los requisitos legales y/o corporativos, de recuperación ante desastres y de retención de registros, almacenar copias de la Información confidencial de la Aseguradora y / o Información personal en un formato de archivo (por ejemplo, copias de seguridad en cinta), que no pueden devolverse ni destruirse. Todas estas cintas de respaldo o copias de almacenamiento de archivo estarán encriptadas y permanecerán sujetas a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente documento mientras el Corredor/Contratista conserve dichas copias de archivo. En todo caso, las obligaciones de confidencialidad estarán vigentes mientras la información permanezca en posesión de las Partes.

8. PROPIEDAD Y USO DE LOS INFORMES
Todos los informes, análisis, reportes y todo tipo de material proporcionado por LA COMPAÑÍA, es exclusivamente para el uso interno del Cliente. Con excepción de aquellos asesores, directores, empleados o miembros de la Junta Directiva o quien haga sus veces que necesiten acceder a la información, esta no podrá entregarse, compartirse, distribuirse con terceras personas, ni emplearse con fines distintos de los contemplados al momento que fueron proporcionados, sin que medie autorización previa. LA COMPAÑÍA se reserva todos los derechos exclusivos sobre su capital intelectual.

9. RESTRICCIÓN EN PUBLICIDAD
Las Partes se comprometen a no mencionarse o atribuirse cualquier información en los medios de comunicación, para publicidad o promoción comercial, con el propósito de informar o de influenciar a un tercero, incluyendo los inversionistas, sin la previa autorización escrita de la otra Parte. En todo caso LA COMPAÑIA podrá incluir el nombre del Cliente en su lista de clientes representativos.

10. ALCANCE DE LA ASESORÍA
El Contratista no se dedica a la prestación de asesoría legal, por lo tanto, si durante la prestación de los servicios, realiza recomendaciones sobre aspectos legales, o proyecta documentos, estos documentos y recomendaciones en ninguna circunstancia podrán considerarse como un concepto u opinión legal, financiera o tributaria.
Queda a exclusivo criterio del Contratante considerar o no las sugerencias del Contratista.

11. USO DE INFORMACIÓN DEL CLIENTE
LA COMPAÑÍA puede compartir con terceros del mercado asegurador información sobre el programa de seguros actual o futuro del Cliente a fin de ayudar a estos terceros a identificar oportunidades para competir por el riesgo y en general para la prestación de los Servicios. LA COMPAÑÍA comparte la información como parte de su oferta de servicios de consultoría, la cual está diseñada para ayudar los terceros a expandir sus propias ofertas de seguros y crear soluciones superiores para los clientes de LA COMPAÑÍA. Para obtener más información, por favor visite nuestra página web local.
12. ANÁLISIS DE DATOS

LA COMPAÑÍA puede incluir, de manera no identificable, información del Cliente para realizar análisis comparativos (benchmarking), modelado, ofertas de análisis de datos y de seguros.

En algunas ocasiones y dependiendo del tipo de Servicio prestado, LA COMPAÑÍA emplea los datos proporcionados por los Clientes para crear bases de datos que permiten analizar las tendencias del mercado, y que pretenden mejorar la prestación de los servicios. LA COMPAÑÍA no pagará valor alguno al Cliente por incluir su información en las bases de datos. LA COMPAÑÍA se encargará de crear las bases de datos de forma tal, que la presentación de la información no permita la revelación de la identidad del Cliente, ni de su respectiva información. Del mismo modo, el Cliente acepta que su nombre aparezca en la lista de compañías participantes, o de clientes de LA COMPAÑIA para los reportes que contengan o hagan referencia a las bases de datos.

13. RESTRICCIONES
En virtud a que la Parte al ser una empresa de Marsh & McLennan Companies, la cual se encuentra constituida y domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, debe acatar las políticas de sanciones económicas o comerciales impartidas por el gobierno del mencionado país, no puede prestar servicios de corretaje de seguros, consultoría en riesgos, reclamaciones u otros servicios, que constituyan una violación a las leyes aplicables o la exponga, a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo a cualquier ley o reglamento relacionado con sanciones económicas o comerciales impartida por dicho Gobierno.

14. FUERZA MAYOR
Ni el Corredor ni el Cliente serán responsables por la inejecución de sus obligaciones derivadas de la prestación de los servicios ocasionado por causas no imputables a su falta de diligencia y cuidado especial acordado, incluidos los casos fortuitos y de fuerza mayor, consistentes en eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

15. CESIÓN
Ninguna de las Partes tendrá derecho a ceder o a transferir este Acuerdo ni los derechos que le correspondan en virtud del presente, a favor de ningún tercero sin el consentimiento previo de la otra Parte otorgado por escrito.

16. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN
Para todo lo referido a la ejecución, interpretación y cumplimiento de los Servicios y los presentes Términos y Condiciones, las Partes acuerdan que la legislación aplicable será la del país desde el cual se presten los Servicios y se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales respectivos de dicha legislación, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

17. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

Las Partes declaran y garantizan que, en conexión con las actividades que desarrollan, así como sus propietarios, directivos, empleados y agentes cumplirán con todas las leyes, normas y regulaciones aplicables a su actividad social y en especial con aquellas regulaciones relacionadas con la lucha contra la corrupción, el soborno y el lavado de activos, incluyendo la procedencia licita de los recursos relacionados con el Contrato. Así mismo las Partes declaran que conocen la "Foreign Corrupt Practices Act" disponible en https://www.sec.gov/enforcement/foreign-corrupt-practices-act de los Estados Unidos y la "Bribery Act" del Reino Unido disponible en https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/23/contents.

Las Partes se obligan a actuar en todo momento, con honestidad, probidad, veracidad e integridad según los manuales de ética y conducta de cada una de ellas, y a no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus propietarios, directivos, empleados y agentes.

De la misma forma, las Partes se comprometen a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, si así lo exige la legislación aplicable, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento y a adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

En caso en que cualquiera de las Partes incumpla de manera demostrable cualquiera de los compromisos o declaraciones anteriormente establecidos, la Parte cumplida podrá dar por terminada la relación comercial de manera inmediata previa notificación por escrito, sin perjuicio del cumplimento de las obligaciones dinerarias pendientes. Así mismo, las Partes indemnizarán y mantendrán indemne a la Parte cumplida, frente y contra cualquier reclamación, pérdida, responsabilidad, coste o daño que surja o esté relacionado con tal inobservancia, incumplimiento o circunstancia.

18. IMPUESTOS

Las Partes convienen en que cada una de ellas será responsable de pagar, retener, declarar y/o enterar en tiempo y forma, y bajo su exclusiva cuenta, costo, riesgo y responsabilidad, los impuestos, cargas, derechos, deducciones, retenciones y demás obligaciones fiscales que le corresponda a cada una, si las hubiere, que deriven de la firma y suscripción del presente Contrato, de conformidad a lo estipulado en las disposiciones legales aplicables. De acuerdo con lo anterior, las Partes acuerdan que ninguna asumirá los impuestos que le corresponda a la otra parte contratante, derivada de la firma y suscripción del presente Contrato, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes. En caso de que hubiera modificación en cualquier ley y/o disposición en la materia; ambas partes se comprometen y se obligan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones fiscales. La Parte que se encuentre exenta de cualquier retención deberá presentar evidencia de la aplicación de algún relevo o exención de dicha retención dentro de un tiempo razonable antes del pago.

En caso de requerirse Unidad Externa de Apoyo, solicitamos se incluya el siguiente anexo al contrato de corretaje de seguros:

ANEXO No. 1
"Acuerdo de Prestación de Servicios a través de Unidades Externas de Apoyo

Objetivo
Por medio del presente anexo, se delimita el alcance y las responsabilidades entre las Partes, en relación con las atribuciones de los funcionarios de Delima Marsh S.A, asignados como Unidades Externas de Apoyo al interior de las oficinas del Cliente, de acuerdo a lo siguiente:

I. Condiciones laborales del funcionario designado a la Unidad Externa de Apoyo.
II. Alcance del Servicio.
III. Servicios de Tecnología.

I. Condiciones laborales del funcionario designado a la Unidad Externa de Apoyo.

1.1. Reglamento y horarios de trabajo
La persona designada como Unidad Externa de Apoyo estará sometida a su subordinación o de quien corresponda y por esto, se le aplicarán las normas, políticas y procedimientos definidos por Delima Marsh S.A. en el contrato laboral y su reglamento interno de trabajo o de quien corresponda.
El horario laboral del funcionario designado como Unidad Externa de Apoyo es el establecido por Delima Marsh S.A. en su reglamento interno de trabajo. En todo caso, en los eventos que LA ENTIDAD requiera que el funcionario designado como Unidad Externa de Apoyo, preste sus servicios en un horario diferente al establecido por Delima Marsh S.A., tal requerimiento será estudiado y aprobado por la Gerencia Nacional de Operaciones y la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

1.2. Inexistencia de subordinación
El personal asignado por Delima Marsh S.A. a las Unidades Externas de Apoyo no tendrá ningún tipo de subordinación con el cliente. En consecuencia, dicho Cliente no debe utilizar a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta, para reemplazos en su CLIENTE o para ejercer funciones diferentes a las asignadas por Delima Marsh S.A.

Cualquier tipo de reconocimiento, queja, reclamo, inconveniente, sanción, etc. relacionado con uno de los funcionarios de la Unidad Externa de Apoyo, deberá tramitarse directamente a través de Delima Marsh S.A.

1.3. Rotación del personal de la Unidad Externa de Apoyo

Por políticas internas de Delima Marsh S.A. y por requerimientos de Auditoría, las personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo podrán ser sustituidas en cualquier momento, para lo cual Delima Marsh S.A. informará de tal decisión al cliente con una antelación de treinta (30) días a la fecha en que se hará efectiva la rotación de dicha persona.

En todo caso, si LA ENTIDAD considera oportuno conservar a la persona destinada

como Unidad Externa de Apoyo, deberá informárselo a Delima Marsh S.A. dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado de la rotación de personal, informando los motivos por los cuales considera oportuna la permanencia de la persona designada. Delima Marsh S.A. tendrá cinco (5) días hábiles para estudiar la solicitud dLA ENTIDAD y se pronunciará previo el estudio y aprobación de la Gerencia Nacional de Operaciones y la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

1.4. Capacitaciones en Delima Marsh S.A.

Los funcionarios de Delima Marsh S.A. o las personas que desarrollen actividades en calidad de Unidad Externa de Apoyo, deben asistir obligatoriamente a todas las capacitaciones que obliga la Ley y a las que son de carácter interno de Delima Marsh S.A. en las fechas y horarios establecidos por Delima Marsh S.A.

1.5. Puesto de Trabajo

LA ENTIDAD deberá proporcionar al funcionario de Delima Marsh S.A. o la persona designada como Unidad Externa de Apoyo, un espacio en sus instalaciones para efectos de que éste pueda cumplir con los servicios encomendados. En dicho espacio se garantizará una mesa y una silla a cada funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo.

LA ENTIDAD deberá proporcionar cajones con llave para efectos de que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo pueda almacenar la documentación de carácter confidencial que pueda obtener durante la prestación del servicio.
Delima Marsh S.A. proveerá los elementos necesarios de oficina para la correcta prestación del servicio.

LA ENTIDAD garantizará que el puesto de trabajo designado a la Unidad Externa de Apoyo cumpla con las políticas de las Administradoras de Riesgos Laborales, en lo concerniente a la seguridad y salud en el Trabajo,definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1562 de 2012.

Teniendo en cuenta que las personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo solo cumplen labores netamente administrativas, catalogadas dentro del nivel de riesgo clase 1-funciones de oficina (Ley 1562 de 2012), LA ENTIDAD deberá informar desde el momento en que se suscriba el contrato de corretaje con Delima Marsh S.A. la clase de riesgo que tenga éste en el lugar donde desempañará sus servicios el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo para efectos de reportarlo a la respectiva administradora de Riesgos Laborales. En caso que LA ENTIDAD no efectué lo anterior, será responsable en el evento en que ocurra un accidente de trabajo y la administradora de Riesgos Laborales lo objete.

En el evento en que el funcionario o persona designada a la Unidad Externa de Apoyo

preste sus servicios en clientes clasificadas por el Decreto 1295 de 1994 como de clase III, IV y V, LA ENTIDAD deberá notificar a Delima Marsh S.A. al momento de suscribir el contrato de corretaje, los elementos de seguridad industrial necesarios para cumplir con la normatividad de riesgos laborales y seguridad social.

1.6. Vacaciones, Incapacidades o Ausentismo
Cuando el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo, tenga derecho a gozar de vacaciones de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales, Delima Marsh S.A. garantizará la continuidad del servicio en la forma que lo considere pertinente. Delima Marsh S.A. le informará al cliente la forma en que garantizará el servicio antes de que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo salga a vacaciones.

En los eventos en los cuales el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo se incapacite o deba ausentarse de la prestación del servicio, Delima Marsh S.A. garantizará la continuidad del servicio en la forma que lo considere pertinente.

Delima Marsh S.A. le informará al cliente la forma en que garantizará el servicio a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo presente la respectiva incapacidad o prueba siquiera sumaria del motivo de inasistencia.

Cuando la incapacidad o ausentismo del funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo sea superior a los cuarenta y cinco (45) días, Delima Marsh S.A. reemplazará al funcionario o a la persona designada a la Unidad Externa de Apoyo, no obstante que garantiza la continuidad del servicio durante el término que se tarde la contratación del nuevo funcionario.

1.7. Parentesco, afinidad o vínculos de consanguineidad
Los funcionarios o personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo no deben tener a su cónyuge, compañero o compañera permanente trabajando para Delima Marsh S.A. o para él cliente. Así mismo está restricción aplica para los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

II. Alcance Del Servicio

2.1. Manejo de dineros o títulos valores
Por ningún motivo, los funcionarios o personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo podrán recibir dinero en efectivo, cheques o títulos valores del cliente.

2.2. Prohibiciones y exención de Responsabilidad

Se prohíbe que los funcionarios o personas asignadas a la Unidad Externa de Apoyo desarrollen gestiones o actividades diferentes a la de la intermediación de seguros contratada en el contrato de corretaje suscrito entre LA ENTIDAD y Delima Marsh S.A.

Por otra parte, en ningún momento la responsabilidad de los funcionarios o personas

asignadas a la Unidad Externa de Apoyo trasciende al desarrollo de gestiones ajenas al giro ordinario de los negocios de Delima Marsh S.A. en su calidad de corredor de seguros. En virtud de lo anterior, actividades tales como el desarrollo de tareas administrativas en los aplicativos del cliente, entre las cuales se encuentran: digitar descuentos en sus bases de datos, cargar bases de datos en su sistema, verificar capacidad de endeudamiento de los empleados, conciliar consignaciones en las cuentas bancarias entre otras, excluyen de responsabilidad alguna a Delima Marsh S.A.y/o a sus funcionarios, quienes responderán por las gestiones y responsabilidades contratadas en desarrollo de la actividad de Corretaje de Seguros.

2.3. Solicitudes de afiliación y/o novedades

La Unidad Externa de Apoyo no diligenciará directamente ningún formato relacionado con afiliación o novedad en temas de seguridad social o planes de beneficios relacionados con los funcionarios, asociados, proveedores o directivos del cliente. Solo orientará a éstos en su diligenciamiento y bajo ninguna circunstancia está autorizado para diligenciar los campos relacionados con la información requerida al empleador, en estas mismas solicitudes.

Por lo anterior, Delima Marsh S.A. o el funcionario asignado a la Unidad Externa de Apoyo se excluyen de responsabilidad por concepto del diligenciamiento de los formatos de afiliación o novedades en temas de seguridad social o planes de beneficios relacionados con los funcionarios, asociados, proveedores o directivos del cliente.
LA ENTIDAD mantendrá indemne a Delima Marsh S.A. o al funcionario asignado a la Unidad Externa de Apoyo en el evento de que uno de sus funcionarios, asociados, proveedores o directivos de cliente reclame extrajudicial o judicialmente por tal concepto.

2.4. Responsabilidad y manejo de conciliación de cartera

La gestión de cobro y las conciliaciones mensuales de los estados de cartera de las pólizas adquiridas bien sea por el cliente, sus funcionarios, asociados, directivos o sus proveedores a través de la intermediación de Delima Marsh S.A., se realizarán directamente entre el Área de Cartera de Delima Marsh S.A. y el funcionario o persona responsable de dicha labor para el cliente. La Unidad Externa de Apoyo o los funcionarios designados a ésta, se limitarán a aclarar las inconsistencias detectadas en la conciliación mensual de los estados de cartera que corresponden a pólizas devueltas a la aseguradora por haber sido expedidas con errores que no fueron recibidas por LA ENTIDAD o que no han sido facturadas y por la tanto pendientes para el pago.

El Área de Cartera de Delima Marsh S.A. debe enviar los estados de cuenta directamente al cliente y nunca a través de los funcionarios de las Unidades Externas de Apoyo.

2.5. Atención de siniestros

La Unidad Externa de Apoyo o el funcionario asignado a ésta, recibirá los avisos de siniestros reportados por LA ENTIDAD y los enviará al área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A., la cual se encargará de la gestión del siniestro ante la aseguradora.

Los funcionarios de la Unidad Externa de Apoyo podrán servir de soporte al área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A. sólo si ésta se los solicita.

Cuando LA ENTIDAD solicite la atención directa del reclamo por parte de la Unidad Externa de Apoyo, el citado servicio se llevará a cabo una vez el área de indemnizaciones de Delima Marsh S.A. lo autorice para tal efecto. En todo caso, se exigirá a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta, el cumplimiento de la totalidad de procesos y políticas establecidas para estos efectos por Delima Marsh S.A. y supervisado en todo momento por parte del Área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A.

2.6. Cruce de primas con siniestros
En los eventos en los cuales LA ENTIDAD negocie con la aseguradora el cruce de primas de póliza pendientes de pago con siniestros por pagar, deberá ser solicitado mediante comunicación dirigida a la aseguradora debidamente firmada por el Representante Legal del cliente, la cual debe ser entregada al área de indemnizaciones de Delima Marsh S.A. para que ésta última la remita a la aseguradora. Una vez aprobada la solicitud por la aseguradora, el cruce será realizado por el departamento de Cartera de Delima Marsh S.A.
III. Servicios de tecnología

Por políticas internas de Delima Marsh S.A. y por requerimientos de MGTI de Marsh & Mc Lennan Companies, las Unidades Externas de Apoyo se someterán a las políticas establecidas para asegurar que la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información de MMC se mantengan.
Los siguientes son los lineamientos que aplicarán a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado para la prestación del servicio al cliente, bajo los siguientes supuestos:

3.1. Infraestructura de tecnología suministrada por LA ENTIDAD (Equipos de cómputo, software y conectividad) para la prestación del servicio.

En los eventos en los cuales, para la prestación del servicio, la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, requieran acceder a aplicaciones o infraestructura tecnológica del cliente, éste deberá proporcionar los equipos de cómputo, software y conectividad necesaria. Adicionalmente, LA ENTIDAD deberá implementar los controles de acceso que garanticen que la información de LA ENTIDAD que podrá ser consultada por la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, este restringida de tal manera que solo pueda consultar la información estrictamente necesaria para el cabal cumplimiento del servicio.

LA ENTIDAD deberá proporcionar todas las herramientas tecnológicas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que considere privilegiada o

confidencial. Delima Marsh S.A. por solicitud expresa dLA ENTIDAD podrá implementar tecnologías de cifrado de acuerdo a las políticas de Marsh & Mc Lennan Companies y los estándares técnicos de Marsh Global Technology Infraestructure.

Cuando LA ENTIDAD proporcione las herramientas tecnológicas para proteger la confidencialidad de su información que considere privilegiada o confidencial, Delima Marsh S.A. no será responsable por eventos en los cuales sea divulgada a terceros y tal situación genere perjuicios al cliente, salvo que sea comprobada la responsabilidad de dicha divulgación por culpa o dolo de la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta.

LA ENTIDAD debe garantizar los controles necesarios para que la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta, solo pueda transmitir y almacenar su información de forma segura, incluyendo las restricciones necesarias para bloquear el acceso a Correos Personales, sitios de almacenamiento en la nube, Dispositivos de Almacenamiento externo como Memorias USB; dispositivos de transmisión inalámbrica y todos aquellos que permitan el almacenamientos o transferencia de datos.

En los eventos en que LA ENTIDAD tenga noticia de la posibilidad, sospecha o certeza sobre la divulgación de su información confidencial y/o privilegiada, deberá en el término máximo de un (1) día hábil, notificar tal situación a Delima Marsh S.A. para efectos de que ésta última realice las auditorias que considere necesarias para establecer la responsabilidad de la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, para lo cual LA ENTIDAD permitirá el acceso a las evidencias o pruebas que solicite Delima Marsh S.A.

LA ENTIDAD deberá suministrar a Delima Marsh S.A. un backup o respaldo de la información que fue generada, manipulada o tratada por la Unidad Externa de Apoyo o por el funcionario destinado para ésta, en el momento en que Delima Marsh S.A. lo requiera.

El soporte y mantenimiento de los equipos de cómputo proporcionados por LA ENTIDAD serán a cargo de éste. LA ENTIDAD deberá garantizar el óptimo funcionamiento de los equipos, hardware, software y conectividad proporcionados a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta. Cualquier falla que presenten éstos deberá ser resuelta por LA ENTIDAD de manera inmediata para efectos de que dicha falla no afecte la continuidad de la prestación del servicio. En tal razón, Delima Marsh S.A. no será responsable por la interrupción de la prestación del servicio derivado de fallas en los equipos, hardware, software y conectividad proporcionada por el cliente, por lo que será éste último él único responsable por las interrupciones en la prestación del servicio derivadas de las causas mencionadas anteriormente.

3.2. Infraestructura de tecnología suministrada por Delima Marsh S.A. (Equipos de cómputo, software y conectividad) para la prestación del servicio.

En los eventos en los cuales, para la prestación del servicio, la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, requieran acceder a aplicaciones o infraestructura tecnológica de Delima Marsh S.A, ésta proporcionará los equipos de cómputo y software necesario. Adicionalmente, Delima Marsh S.A. deberá implementar los controles de acceso que garanticen que la información dLA ENTIDAD que podrá ser consultada por la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, este restringida de tal manera que solo pueda consultar la información estrictamente necesaria para el cabal cumplimiento del servicio.

Delima Marsh S.A deberá proporcionar todas las herramientas tecnológicas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que LA ENTIDAD considere privilegiada o confidencial. Para estos efectos LA ENTIDAD deberá informar a Delima Marsh S.A. por escrito la información que considere privilegiada o confidencial desde el momento en que inicie la prestación del servicio y hasta los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la prestación del servicio por parte de Delima Marsh S.A. En el evento en que, en dicho término, LA ENTIDAD no haya notificado a Delima Marsh S.A. acerca de la información que considere privilegiada o confidencial, Delima Marsh S.A. no se hará responsable por cualquier perjuicio que se llegue a presentar por la divulgación no autorizada de dicha información.
Delima Marsh S.A. garantizará los controles necesarios para que la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta, solo pueda transmitir y almacenar información de forma segura, incluyendo las restricciones necesarias para bloquear el acceso a Dispositivos de Almacenamiento externo como Memorias USB; dispositivos de transmisión inalámbrica y todos aquellos que permitan el almacenamientos o transferencia de datos.

En los eventos en que Delima Marsh S.A. tenga noticia de la posibilidad, sospecha o certeza sobre la divulgación de información confidencial y privilegiada del cliente, deberá en el término máximo de un (1) día hábil, notificar tal situación al cliente para efectos de que pueda determinar los responsables de dicha divulgación.

Teniendo en cuenta que los equipos de cómputo de Delima Marsh S.A. permanecerán en las instalaciones del cliente, éste último deberá proporcionar la conectividad necesaria a internet y al sistema de red privada virtual (VPN) de Marsh & Mc Lennan Companies para efectos de brindar un servicio adecuado. La conectividad proporcionada por LA ENTIDAD deberá limitar el acceso a Correos Personales y sitios de almacenamiento en la nube, incluyendo, pero no limitado a cualquier medio que facilite la divulgación de la información a través de la red o de internet.

LA ENTIDAD deberá suministrar o mantener seguros los equipos que Delima Marsh S.A. proporcionará para la prestación del servicio. En los eventos en los cuales el equipo suministrado por Delima Marsh S.A. sea hurtado o sufra daños en las instalaciones de LA ENTIDAD no imputables a la prestación del servicio o a la Unidad Externa de Apoyo o a los funcionarios designados a ésta, LA ENTIDAD deberá informar a Delima Marsh S.A. de tal situación y responder por el costo del equipo, según los estándares vigentes de Marsh & Mc Lennan Companies y los estándares técnicos de Marsh Global Technology Infraestructure a más tardar dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes de ocurrido el evento. En todo caso, Delima Marsh S.A garantizará la continuidad del servicio.

Delima Marsh S.A. se hará responsable por el soporte y mantenimiento de los equipos de cómputo proporcionados a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta."

20. CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente, requerimos se incorpore la siguiente cláusula en la minuta del contrato a celebrar, en caso de adjudicación a nuestra firma.

"LA ENTIDAD declara que en caso de que entregue o facilite a DELIMA MARSH S.A. datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, garantizan que dichas Base de Datos: (i) se han elaborado o conformado de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581/2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11; y (ii) que, de ser el caso, existen las autorizaciones necesarias de acuerdo con la regulación para circular y tratar esa Base de Datos por parte de DELIMA MARSH S.A.. En ese orden de ideas, de ser el caso, nos comprometemos a entregar a DELIMA MARSH S.A. copia de dicha autorización cuando ésta, así lo requiera".

R/. La Entidad no acepta la observación.

El contrato de intermediación de seguros se regirá por la minuta estructurada y publicada en el proyecto de pliego de condiciones, garantizando la igualdad entre proponentes, la estandarización de las obligaciones y el cumplimiento de las normas de contratación pública vigentes.

Al respecto, el Consejo de Estado profirió la Sentencia 101 de 2010, en la que describe las facultades que tienen las entidades estatales en ejecución del principio de planeación, enfatizando que las mismas no pueden verse limitadas por una norma reglamentaria, y a su vez, señala lo siguiente*:*

"(…) Bajo esta premisa debe entenderse el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, disposición que otorga discrecionalidad a las diversas entidades estatales para que establezcan en los pliegos de condiciones los diferentes factores de escogencia y calificación. Por ende, es cierto, como se desprende del libelo de la demanda, que el legislador otorgó a la Administración una libertad de elección de los distintos criterios de ponderación para asegurar que se contratará con la mejor oferta, esto es, aquella que se ajuste mejor a las finalidades de interés general.

La Sala también declarará la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 68 del Decreto 2474 de 2008, porque al señalar éstos el porcentaje a asignar a cada uno de los criterios

de valoración está determinando el cómo éstos deben ser calificados, facultad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde decidir en los pliegos de condiciones a las entidades estatales y no a la norma reglamentaria.

Por tanto, salta a la vista la ilegalidad en la que incurre el reglamento al limitar el margen de acción de las entidades estatales a unos pocos criterios de selección, porque, como se sostuvo en el momento de analizar la legalidad del artículo 68, el legislador les reconoce una facultad discrecional en la determinación de los también denominados factores de ponderación."